



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA UNIDAD DEL DERECHO CIVIL MEXICANO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSÉ DELFINO ARGOTE TORRES



MÉXICO, D.F.

2005

0350198



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/26/09/05/45

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

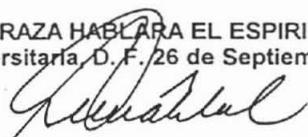
El alumno JOSÉ DELFINO ARGOTE TORRES, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. José Barroso Figueroa, la tesis denominada "LA UNIDAD DEL DERECHO CIVIL MEXICANO" y que consta de 212 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 26 de Septiembre de 2005


LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS'egr.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P r e s e n t e.

Estimado señor Director:

El alumno JOSE DELFINO ARGOTE TORRES, inscrito en este Seminario a su muy digno cargo, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la tesis profesional intitulada LA UNIDAD DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, misma -- que pretende someter a sínodo para optar al título de licenciado en -- Derecho.

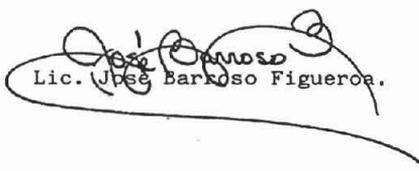
En mi concepto, el trabajo recepcional aludido reúne satisfactoriamente las calidades y características que son de exigirse a los de su especie, razón por la cual le suplico que, de no haber inconveniente para ello, le otorgue la autorización relativa.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Cd. Universitaria, D.F. a 5 de septiembre de 2005.


Lic. José Barroso Figueroa.

Iybc.

AGRADECIMIENTOS

Nutus Dei caelum et terram movet

Gracias a mis padres por la oportunidad de estudiar, muy especialmente a mi padre (mi abuelo materno), porque siempre que tuve necesidad, el siempre decía: "Deja que aiga unos centavos"; y los centavos...

...siempre llegaban.

Gracias a mis hermanos, por su incondicional apoyo de siempre.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, sin la que posiblemente no hubiera tenido acceso a la educación superior.

Gracias a mis amigos, muchos de ellos importantísimos en mi desarrollo profesional; especialmente al Licenciado Manuel Castañeda Rodríguez, quien sin duda posee una conciencia ética postconvencional, ser humano de calidad humana inigualable.

Gracias también de manera muy especial a mi entrañable amiga Lorena Pichardo Flores, por su siempre fundamental apoyo y porque por cierto, fue quien muy a tiempo me advirtió de la imperdonable omisión en que había incurrido en esta parte elemental del ensayo.

LA UNIDAD DEL DERECHO CIVIL MEXICANO

ÍNDICE

1. **Capítulo I CONCEPTO DEL DERECHO CIVIL**
1.-Concepto de Derecho.
17. 2.-Concepto de Derecho Civil.
43. 2.1.- La concepción del Derecho Civil como soporte de la unidad de la materia civil.
60. **Capítulo II LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL EN MÉXICO**
1.- La recopilación de leyes civiles.
71. 2.- La codificación en México.
86. 2.1.- El Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827.
91. 2.2.- El Código Civil del Segundo Imperio Mexicano de 1866.
97. 2.3.- El Código Civil de 1870.
107. 2.4.- El Código Civil de 1884.
117. 3.- El Código Civil de 1928.
129. 3.1.- El momento histórico de la expedición del Código Civil de 1928.
136. 3.2.- El Código Civil del Distrito Federal vigente "expedido" en el año 2000.
140. 4.- La codificación como elemento estabilizador de las relaciones jurídicas en México.
142. **Capítulo III LA PROBLEMÁTICA DE LA EXPEDICIÓN DE CÓDIGOS FAMILIARES**
143. 1.- ¿Qué es un sistema en un ordenamiento civil.
162. 2.- El sistema del Código Civil de 1928. Fundamento elemental de la unidad de la Materia.

LA UNIDAD DEL DERECHO CIVIL MEXICANO

171. *3.- La pretensión de la expedición de códigos familiares como materialización de la destrucción del Derecho Civil.*
187. **Capítulo IV. UN CÓDIGO CIVIL TIPO QUE PUDIERA REGIR EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL ESTADO MEXICANO**
188. *1.- Elaboración de un Código Civil Tipo que pudiera regir en todas las entidades del Estado mexicano.*
189. *2.- Contenido del Código Civil Tipo. Argumentación en torno a la unidad Legislativa civil.*
192. *2.1.- El Derecho familiar y el sucesorio como parte del Código Civil Tipo.*
195. *3.- Autonomía de las entidades federativas. Sus facultades en materia legislativa.*
196. *4.- Diferencias de costumbres entre poblaciones de las entidades federativas, como un obstáculo salvable para la elaboración de un Código Civil Tipo.*
201. *5.- Opciones para la elaboración de un Código Civil Tipo.*
205. *6.- Del modo de dar vigencia a un Código Civil Tipo en todas las entidades federativas Del Estado mexicano.*
206. *Conclusiones.*
207. *Bibliografía.*

UNIDAD DEL DERECHO CIVIL MEXICANO.

CAPÍTULO I. CONCEPTO DEL DERECHO CIVIL.

1.- CONCEPTO DE DERECHO.

Antes de que escribamos algo acerca de la definición del Derecho o de su concepto, o bien ofrezcamos una idea del mismo, entendamos qué son éstos, es decir, concepto y definición y cuál es su utilidad para nuestra disciplina. La definición es una operación conceptuadora o hacedora de conceptos.

Aunque, para ser estrictos, en realidad se definen objetos y no conceptos. Definir es delimitar un objeto, de tal manera que la definición es la delimitación del mismo. Concepto por su parte y a decir de Carlos Dión, acorde con la voz latina concipio -abarcas o recoger con la mente-, todo lo que sabemos acerca de algo. Esto es el concepto y la definición es la delimitación de ese algo. De aquí su utilidad para las ciencias y con ello para el Derecho, pues a través del concepto y de la definición se sistematizan los conocimientos y se construye, es decir, se teoriza.

El problema sin embargo no es nimio, hablar del concepto, idea o aún más de la definición del Derecho implica como se ha dicho, delimitar con precisión el objeto por definir. La definición trata de delimitar en las ciencias llamadas sociales o fenomenológicas como el Derecho, sus objetos de conocimiento, de tal manera que podamos llegar a través de tales

delimitaciones a conclusiones sólidas; tal es el propósito del uso de tales herramientas que nos brinda la Lógica Tradicional, tratando con ello de semejarse a las ciencias llamadas fenomenológicas de la naturaleza (por oposición a las fenomenológicas del espíritu, tal como es el Derecho), tales como la Física, cuyos resultados en sus investigaciones derivan en leyes y son válidas hasta el momento en que una de las llamadas revoluciones científicas permita la transformación de las mismas.

Aún más, consideremos el acuerdo entre las diferentes concepciones que se tengan acerca del concepto y la definición; en las ciencias llamadas sociales tenemos, agregado a lo anterior, el problema de las diferentes concepciones para cada una de las escuelas o corrientes de pensamiento que se han avocado al estudio del fenómeno jurídico. Concedamos sin embargo que la imitación que hace el Derecho de las llamadas ciencias fenomenológicas de la naturaleza le permite resultados que si bien no son inmarcesibles sí permiten el desarrollo de disciplinas como la nuestra. He aquí la significación de la definición para las ciencias sociales tal como es el Derecho.

Por ello, mejor es hablar del concepto o bien de la idea del Derecho. Ensayemos ahora tal concepto. El Derecho es pues, una ciencia de las llamadas sociales, por oposición a las llamadas formales, tal como es verbigracia la matemática. Se le llama también ciencia fenomenológica del

espíritu donde comparte el rubro con las ciencias genéticas y las sistemáticas, ubicando en las primeras a la historia y en las segundas a la Economía, la Política y a la Psicología a decir de Guillermo Wundt. ¹

No es objeto de ésta tesis dilucidar la “correcta” clasificación de las ciencias, sin embargo, nos es útil señalar al menos ésta para establecer como lo hemos dicho, que una gran diferencia entra las sociales y las ciencias formales es la “inmarcesibilidad” en los resultados de las segundas, cosa que no sucede con las primeras.

La Lógica tradicional, nos ofrece reglas para definir. El definiens, debe valer tanto como el definiendum. No significa que la definición no debe ser muy amplia pero tampoco muy restringida. Otra regla señala que lo definido no debe entrar en la definición, el definiens no debe expresarse en lenguaje oscuro, sino preciso, así como que debe apartarse lo más posible de la declaración negativa.² Del mismo modo que enumeramos éstas reglas, que sin duda son útiles, la Lógica señala que existen diferentes tipos de definiciones. Existe la llamada definición etimológica. “La definición etimológica consiste en descomponer o analizar la palabra que nombra la cosa.”³

¹ DIÓN MARTÍNEZ CARLOS, “Curso de Lógica”, Mc Graw Hill, México 1994, 3ª ed. P.174

² DIÓN MARTÍNEZ CARLOS, Op. Cit. pp. 55 y 56

³ DIÓN MARTÍNEZ CARLOS, Idem p. 56

*Definición por género próximo y diferencia específica; “consiste en buscar para el definiendum su género más próximo (su concepto supraordenado) y agregarle la diferencia especificante, lo que va a distinguirlo de los conceptos coordinados.”*⁴

*Definición real. “Es la que se elabora con juicios científicos que se pueden modificar al ritmo del progreso de la ciencia misma.”*⁵

*Definición genética. “Es la que caracteriza al objeto de conocimiento por la ley de su origen por el proceso de su formulación.”*⁶

No es tampoco el objeto de la presente tesis, una recopilación de los deferentes operaciones conceptuadas y su análisis como es el caso de la definición, sin embargo es oportuno como parte del marco teórico, el señalamiento por breve que sea, acerca de los elementos fundamentales de la definición y el concepto como puntos relevantes a tratar dentro de éste capítulo que versa sobre el concepto del Derecho. Sin duda que las clasificaciones para la definición, varían de autor en autor; bástenos con éstas para señalar su existencia y puntualizar su utilidad. Son reglas y clasificaciones que nos sirven en la construcción del Derecho.

⁴ DIÓN MARTÍNEZ CARLOS, *Op. Cit.* p. 57

⁵ DIÓN MARTÍNEZ CARLOS, *Ibidem*

⁶ DIÓN MARTÍNEZ CARLOS, *Op. Cit.* p. 58

Reglas éstas y clasificaciones que parecen claras y con base en las cuales pudiera bien construirse un sólido marco conceptual. No obstante preguntémonos si al definir acorde con la esencia de algo, tenemos claro qué es dicha esencia o con base en qué, consideramos que algo es esencial.

Preguntémonos también cuando definamos por género próximo y diferencia específica, con base en qué establecemos que un concepto es el género próximo, pues éstos son a su vez conceptos que no se explican por sí mismos. Ésta es tarea de las diferentes escuelas que se han avocado al estudio del fenómeno jurídico, al estudio del Derecho.

Sea que definamos un objeto u ofrezcamos su concepto, ya arreglado a fines; o bien determinado por el género próximo y la diferencia específica o bien conceptuemos el Derecho conforme a su esencia, es elemental considerar que lo hacemos con el fin del progreso científico del Derecho y para ello, en palabras de Richert Heinrich, no debemos dejar que su aparato conceptual se vuelva rígido. ⁷

Hemos dicho respecto de la definición y el concepto, algunas notas, pero es importante señalar que forman parte de un concepto más amplio como lo es

⁷ HEIRICH RICKERT, "Teoría de la Definición" (Traducción de Luis Villoro), Centro de Estudios Filosóficos, U.N.A.M., México 1960, p.51

la metodología entendida como, “el aliento de vida de la ciencia, su elemento esencial, sin el cual no puede vivir ni obrar.”⁸

La pregunta es pues, qué es el Derecho. La respuesta no derivará de un abigarrado conjunto de definiciones que consideradas en conjunto nos permitan extraer una final. Manejemos mejor las diferentes perspectivas de las diversas escuelas jurídicas y propongamos a partir de ello una definición, o mejor dicho ofrezcamos un concepto o bien una idea de lo que ha de entenderse por Derecho.

“El momento de arranque lo marcan las dos grandes escuelas de jurisprudencia, que son a su vez direcciones metodológicas con que se abre en los comienzos del siglo XIX la ciencia del derecho: la escuela francesa de la exégesis y la escuela histórica alemana. Notablemente diferenciadas entre sí, tienen entre otros éste denominador común: el siglo XVIII fue el del derecho natural racionalista (tan distinto del iusnaturalismo escolástico). Pues bien, frente a tal idealismo jurídico, el siglo XIX comienza bajo el signo del positivismo jurídico; el derecho todo es algo externo, dado lo que es. Y éste positivismo -que es una filosofía aunque niegue la filosofía- constituye el presupuesto de las dos direcciones metodológicas mencionadas, así como el de otras muchas que dan de él versiones distintas. El de la escuela de la exégesis tiene por base su fe ciega en la obra codificadora. Napoleón dotó al país de unos códigos. El Derecho sigue siendo concebido sólo como un fruto de la razón; pero la razón ha sido escrita de una vez para siempre: el texto de la ley lo es todo. Otras son las causas que determinan el positivismo de la escuela histórica alemana. Exponente ésta de romanticismo en el campo jurídico considera al derecho como producto irracional espontáneo, fruto de la cultura como el lenguaje. No existe el Derecho sino éste o aquél derecho, que es, en todo caso, expresión de la conciencia de un pueblo.”⁹

⁸ HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, “Metodología de la Ciencia del Derecho”, Obras completas, (8 tomos), tomo 5, Espasa Calpe, Madrid 1988, p. 36

⁹ HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, Op. Cit. p. 11

Las posturas implican por un lado, la concepción del Derecho como la ley y son sinónimos para la escuela de la exégesis. Todo está en la ley. Sus insuficiencias se colman por ella misma a través de la analogía y es un Derecho estatal. Por otro lado, como ha quedado citado para el historicismo vale la espontaneidad.

Pero las verdades diferentes no crean caminos divergentes, sino lo contrario; se complementan, convergen. Quien niegue, acorde con el historicismo alemán yerra, pero también los positivistas que desdeñan el estudio de algunos aspectos del fenómeno jurídico tal como la costumbre, más aún cuando países como el nuestro, perteneciente a la corriente denominada de la tradición jurídica romano-canónica, han reconocido tales instituciones y han encontrado la manera de darles actualización dentro de los mismos.

Son perspectivas acerca del fenómeno jurídico que no se excluyen; ni aún los más grandes escritores, creadores en el terreno de la ciencia jurídica han podido soslayar el estudio de elementos que quedan fuera del concepto de norma jurídica traducida en ley. Recordemos a Kelsen afirmando que entre positividad y vigencia existe una íntima relación. Ello en su obra "Teoría General del Derecho y del Estado", desdiciéndose con ello de su tesis original donde manifestó que existe independencia entre ambos elementos. De tal suerte que una definición que hablara de entrambos aristas como partes del fenómeno jurídico, no sería una tesis equivocada aun con base en

las ideas de uno de los expositores más sólidos en cuanto a la construcción monista acerca del Derecho como objeto de estudio; Kelsen.

Como notas distintivas pues del Derecho, para la escuela de la exégesis y más ampliamente para el positivismo jurídico, tenemos la ley.

Por otro lado, ante el racionalismo de la escuela de la exégesis tenemos el irracionalismo y el relativismo, la espontaneidad en la creación jurídica; no existen principios jurídicos a priori, sino que dependen de la experiencia. La ley se encuadra dentro de un sistema general pues es un producto cultural, para el historicismo alemán.

No es posible que se desdigan una y otra tesis, pues cómo podría el positivismo de la exégesis negar la vitalidad de las instituciones romanas a pesar de su longevidad o cómo podría la escuela histórica negar la vigencia de una ley que ha sido puesta en vigor cumpliendo con todos los requisitos preescritos en la Constitución Federal siendo el supuesto. No es posible.

Lo óptimo no es pues un monismo metodológico, sino el pluralismo. De ésta guisa, si bien es cierto que existen diversos ordenamientos civiles a lo largo de la República dado lo que son, también es cierto que convergen en su contenido y ello es así porque son proyección de una conciencia nacional histórica y geográficamente delimitada que darán la base para un

ordenamiento civil tipo para toda la Federación. Dejemos sin embargo ésta argumentación para el rubro correspondiente de la tesis, pues de lo que se trata en éste capítulo es de brindar una concepción acerca de lo que entendemos por Derecho.

Las escuelas sobre las cuales se han vertido las características distintivas del Derecho han tenido variaciones. Del positivismo deriva el dogmatismo jurídico donde el jurista se pliega al Derecho vigente, donde “la lógica jurídica integrará el material positivo sobre el que opera en conceptos jurídicos para fijar después los principios generales, es decir los <dogmas> que señalan las líneas dominantes del conjunto.”¹⁰

La idea que queremos transmitir al hacer, aun cuando sea de una manera breve un estudio de las escuelas, es la de manifestar que para que el conocimiento sea completo, se requiere conjuntar las diferentes manifestaciones del Derecho y ello es posible gracias al pluralismo metodológico que nos permite observar las diferentes aristas de aquello a lo que atribuimos el carácter de jurídico.

Continuemos con éste breve análisis para después concordar con Maynez, cuando señala que las diferentes perspectivas pueden reducirse a tres fundamentales: Positivismo, Iusnaturalismo y el Sociologismo jurídico.

¹⁰ HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, *Idem* p. 80

Cuando Geny afirma que existe una diferencia entre ciencia y técnica jurídica nos da la base para tratar al Derecho como la primera pues ésta, la ciencia, tiene por objeto constatar los datos de la naturaleza y de los hechos; el cometido de la técnica es la construcción jurídica. Geny es exponente de la escuela científica francesa.

Para Geny, el método,

"...consiste en el conjunto de directrices utilizadas por el espíritu para penetrar en un objeto cualquiera del conocimiento humano. Y hace relación tanto a la ciencia como a la técnica. El método aplicado a la primera concierne a la actividad del espíritu dirigida a descubrir por los medios apropiados los "datos" en que se contiene el elemento experimental y el racional del Derecho. El método aplicado a la técnica hace referencia a la elección de los procedimientos más adecuados para poner de relieve en su expresión más perfecta, la regla virtual del derecho." ¹¹

Quien lea ésta tesis ha de preguntarse por qué hablamos ahora de la diferencia entre ciencia y técnica, y lo cierto es que éste ensayo no pretende teorizar sobre ello, como tampoco desarrollar un amplio estudio sobre la cientificidad del Derecho. No obstante la cita se incluye como parte de la construcción de un marco teórico que posteriormente se reducirá a efecto de establecer que las tres grandes vertientes del Derecho como objeto de estudio son; el positivismo, el iusnaturalismo y el sociologismo jurídico.

El punto de partida de éste trabajo, debe estar entonces constituido por el tratamiento del Derecho como ciencia, que nos ofrece la pauta para hablar de

¹¹ HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, *Op. Cit.* p. 166

la metodología y de ahí remitimos a las diferentes escuelas con sus métodos, que nos permitirán forjarnos una concepción del Derecho y con ello ofrecer su definición o bien su concepto, e atención a las ideas ya esbozadas respecto de éstos tópicos.

El Derecho entonces como punto de partida es una ciencia. Las diferentes escuelas que se avocan a su estudio, desarrollan una metodología y con base en ello nos ofrecen su concepción de nuestro objeto de estudio que es el Derecho.

La Escuela Científica Francesa de la cual se expuso brevemente el argumento de Geny como parte de la misma, es una escuela que proviene de la de la exégesis. Luego entonces, es una vertiente del positivismo y consecuencia de ello es considerar al Derecho como objeto de conocimiento, como algo dado, lo que es, donde el elemento normativo adquiere gran relevancia. Ésta es una característica fundamental de una de las tres grandes vertientes; el positivismo. De aquí parten las definiciones que hablan del Derecho como un conjunto o bien un sistema de normas conforme a las teorías que fueron instrumento valiosísimo de los países de derecho codificado a partir del siglo XIX. Tales normas las emite el Estado y son obligatorias en un cierto espacio y lugar determinados, a lo cual manifestamos que lo que con ello se define es la ley.

El sociologismo jurídico por su parte implica:

“observación, experiencia, constatación, análisis y comparación de los hechos, tal como se ofrecen en la realidad, sin inquirir principios superiores de la razón con el fin de determinar las leyes a que aquellos responden”¹²

Éste sociologismo tendrá también sus vertientes como la escuela del Derecho libre, para la cual existe un Derecho vivo de la sociedad y que no es el de los abogados, no es el Derecho escrito, ni el de los tribunales; previo a ellos existe ya en la sociedad la correspondiente institución.

Las tesis se reelaboran, las escuelas se rehacen, pero permanece su esencia. El positivismo tendrá como componentes al normativismo, al formalismo; se desarrollaría la jurisprudencia de conceptos, pero estos matices conservan como dato principal, a la norma jurídica emitida por el Estado y que es obligatoria aun cuando no sea positiva puesto que tiene el sello de la vigencia.

Para el sociologismo importa el Derecho vivo como se ha dicho. Dentro de éste panorama de escuelas jurídicas, llegamos al iusnaturalismo. En el iusnaturalismo, igual que pasa con las escuelas del positivismo y el sociologismo, existe un área común a los diferentes matices que adquiere la idea principal, la cual estriba en sostener que existe un orden natural anterior al positivo en el que incluso éste tiene su soporte.

¹² HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, *Idem* p. 182

Sólo para resaltar las aristas del llamado iusnaturalismo diremos que existe el iusnaturalismo biológico, que cifra sus postulados en el Derecho del más fuerte. Platón y Aristóteles sostienen el iusnaturalismo teleológico. Con base en las ideas del primero el Derecho justo es el arquetipo del positivo; conforme al segundo, debe haber distinción entre ley universal y ley positiva. Por la primera que se denomina universal o natural, se entiende un conjunto de principios objetivamente válidos que tienen aplicación en todos los países y la ley positiva regula la vida de una comunidad determinada. ¹³

Encontramos también como parte de ésta concepción de lo jurídico el iusnaturalismo de Santo Tomás y San Agustín, además de la postura de Grocio y el iusnaturalismo individualista de Hobbes, a más de Locke, Spinoza y una enorme lista que sería prolijo abordar; numerosa. Baste decir sin embargo que la tesis fundamental, señala la existencia de un orden superior y anterior al positivo y que es aquél precisamente el basamento de éste

La relevancia de destacar los puntos nodales de las tres grandes vertientes radica en no tener una visión parcial acerca del Derecho como objeto de conocimiento. De ello se obtienen diversas cuestiones. ¿Será que el Derecho es un mero conjunto o sistema de normas?, ¿Será un orden superior, un

¹³ GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, "La Definición del Derecho", Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, México Xalapa, 2ª. Ed. p.52

orden natural anterior a la elaboración humana?, o bien, ¿Es el Derecho la norma que el ciudadano, el hombre en sociedad considera obedecible y que existe en la misma sociedad como institución que precede a la norma escrita? o en palabras de Rodolfo Laun, ¿El Derecho vive en el corazón de los hombres? ¹⁴

Existe sin duda un Derecho vigente, pero no podemos olvidar como García Maynez lo afirma, que tiene un elemento lógico, uno axiológico y uno sociológico.

“Cada una de las series de supuestos de la vigencia del derecho examinados...deriva de un distinto tipo de consideración del fenómeno jurídico. Los supuestos lógicos corresponden al punto de vista del jurista dogmático. Éste no se preocupa por investigar la justificación intrínseca de los preceptos legales ni le interesa mayormente el problema sociológico de la positividad. Aún cuando una norma carezca por completo de eficacia, él puede en todo momento invocarla, alegando la recíproca autonomía de las nociones de positividad y de vigencia. Lo que al jurista dogmático le incumbe es conocer los criterios de acuerdo con los cuales una regla de conducta, puede clasificarse como jurídica, así como los principios que permiten resolver las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho. La injusticia o la ineficacia de éstos últimos, nunca destruye a sus ojos la obligatoriedad formal de los mismos.

Los supuestos axiológicos encuentran su explicación en el ángulo visual adoptado por el filósofo. Lo que a éste fundamentalmente preocupa no es la obligatoriedad formal, sino el valor intrínseco de las distintas normas. El filósofo jurista no se pregunta si una regla de conducta ha sido expedida de acuerdo con los preceptos reguladores de proceso legislativo. La cuestión fundamental para él es la validez objetiva de la norma. Aun cuando el legislador no haga depender la obligatoriedad de sus mandatos del reconocimiento o aceptación de éstos por particulares o los órganos encargados de aplicarlos siempre existe la posibilidad de que los súbditos, o las mismas autoridades se planteen el problema de la justificación de tales mandatos.

¹⁴ GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, *Op. Cit.* p. 115

Ello explica psicológicamente por qué los órganos legislativos presentan el producto de su actividad como expresión o realización de ideales de justicia.

El tercer tipo de supuestos está condicionado por el punto de vista que el sociólogo adopta. Lo decisivo, dentro de una concepción sociológica, no es el estudio de las normas escritas sobre el papel, no la discusión del valor objetivo de los preceptos legales sino el conocimiento del derecho que efectivamente regula la conducta de los miembros de una sociedad. Éste tipo especial de consideración ha movido a algunos autores a sostener que el único derecho auténtico es el creado por los tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional, y a declarar que la misión de la ciencia jurídica consiste en e predecir lo que los jueces harán en determinadas circunstancias.”¹⁵

El Derecho es entonces por un lado, sí un sistema de normas jurídicas emitidas por el Estado para lo cual tiene relevancia el sistema de valores de la sociedad y que son tenidas como obedecibles por aquellos a quienes van dirigidas.

Es decir, por un lado, el Derecho sí es un sistema de normas jurídicas que regulan la conducta externa de las personas. En éste sentido las emite el Estado e incluso puede exigirse su cumplimiento a través de la fuerza pública. Sin embargo, el Derecho no es solamente eso; considerarlo así, sólo nos daría una visión parcial de nuestro objeto de estudio.

Digamos que el descrito es un aspecto de lo que llamamos Derecho; hay otros dos de vital importancia y que no podemos soslayar. Un sistema de valores que sostiene al orden normativo es el otro, donde la justicia es el bien máximo.

¹⁵ GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, *Idem* pp. 134 y 135

*"...sólo hay Derecho que es y que vale conjuntamente pues el valor no escapa a los límites del ser, sino que es una clase de ser ideal que se manifiesta en otros seres. Un derecho desprovisto de deber ser no es. Un deber ser desprovisto de ser no es tampoco. Para que surja el Derecho deben concurrir ser y deber ser, que en definitiva, no es sino una forma peculiar del ser."*¹⁶

Aspiramos a la justicia como valor; y no es que cada cual tenga una noción de justicia común, pero la intuyen. La justicia como un valor que no es aprehensible a través de los sentidos, es una idea, una esencia que obtenemos a través del bagaje cultural con base en el cual determinamos aquél valor. Si el Derecho sólo fuera un sistema de normas o mejor dicho, si lo contempláramos como un mero conjunto normativo, ello sería una visión parcial y por tanto errónea de lo que el Derecho es.

El otro elemento es el sociológico; está en la psique de los individuos. El considerar que aquéllas normas emitidas por el Estado son o no obedecibles. Es el otro elemento pues un Derecho vigente carente de positividad no es más que letra muerta. Ciertamente que en sistemas de Derecho escrito como el nuestro, el desuso de las normas o su práctica en contrario no puede alegarse contra su observancia, lo cual no resta importancia al argumento sociológico. Si así fuera, volveríamos al mismo problema; el texto puede sostener afirmaciones como la señalada, pero existen normas carentes de positividad incluso contra las cuales generalmente se actúa. Observemos como se actualiza nuestra hipótesis. Los hechos sí pueden dar lugar al

¹⁶ SERRANO MIGALLÓN FRANCISCO. "La Definición del Derecho", Conferencia sustentada el 20 de septiembre de 1971. p 8

surgimiento de normas jurídicas. Queda pues hecho el análisis del concepto de Derecho como un argumento sobre el cual se construye la tesis.

2.- CONCEPTO DE DERECHO CIVIL.

Hemos ya esbozado en el punto anterior, algunas ideas relativas en torno a lo que por concepto y definición debe entenderse y hablamos también un poco acerca de la utilidad de tales herramientas para las ciencias sociales y de éste modo, de su utilidad para el Derecho; estableciendo de alguna manera que uno de los grandes logros del positivismo, fue precisamente el uso de tales instrumentos en la formación de un universo conceptual con base en el cual se actualiza la realización conceptual jurídica de la sociedad. Con base en ello los países del mundo de la tradición jurídica romano-canónica han constituido sus sistemas jurídicos dotados de una solidez que incluso autores del mundo del common law han caracterizado precisamente por tal característica en la actividad jurídica, derivado ello en gran medida de la elaboración conceptual en las diferentes escuelas jurídicas, entre ellas como se ha señalado; el positivismo, llegando incluso a construcciones sumamente elaboradas como las de la jurisprudencia de conceptos cuyo principal exponente es el llamado príncipe de la dogmática; Windscheid, con su obra cumbre como lo fue el "Tratado de Pandectas".

Pero, para una exposición ordenada, abordemos una de las preguntas que pretende contestar ésta tesis, con todas aquéllas cuestiones que van de la mano de la misma. ¿Qué es el Derecho Civil? Una respuesta simple en países de tradición jurídica romano-canónica como el nuestro, es válidamente la que señala que el Derecho Civil es de alguna manera el derivado de los contenidos del Código Civil. Ésta respuesta no nos conduce a nada si es que en algún rubro de la tesis se pretende argumentar sobre la unidad de la materia civil y por qué, ramas como la familiar o la sucesoria deben seguir formando parte de tal ordenamiento y no de uno autónomo. La pregunta o una de ellas; que nos llevará o acercará a una idea de lo que el Derecho Civil es, entraña la interrogante relativa a determinar cómo es que nuestro Código Civil hay ciertos contenidos y aún más; cómo es que varios países de Derecho codificado tienen contenidos similares de los que se deriva la delimitación del concepto de Derecho Civil.

Lo primero es indagar pues, de dónde derivan tales contenidos y sus estructuras, su sistematización. Derivado de ello, las variaciones que ha tenido el concepto que nos ocupa a través del tiempo y en diferentes espacios.

El Derecho y por lo tanto el Civil, no es una ciencia exacta y si aún éstas, cuando desarrollan todo un marco teórico que en una de sus

manifestaciones deviene en leyes, pueden variar; es congruente con la exposición de ésta tesis que el Derecho en sus conceptos varía igualmente.

Antonio Hernández Gil al respecto manifiesta:

"El concepto de Derecho Civil encierra un contenido histórico diverso por lo que no puede abarcarse en una fórmula global universalmente válida, la definición precisa del Derecho Civil." ¹⁷

Y en efecto, así es; a diferentes contextos históricos diferentes concepciones del fenómeno que nos ocupa, dentro de las cuales juegan un papel sumamente relevante las corrientes de pensamiento jurídicas.

Y aún más, agreguemos que éstos últimos no siempre adquieren delimitaciones exactas como es natural, aunado al hecho de que consecuentemente sus desarrollos metodológicos no son una serie de pasos ordenados a través de los cuales se construyen verdades indestructibles.

Podemos señalar pues, una primera etapa como punto de referencia para indagar sobre el significado de lo que llamamos Derecho Civil; el pueblo romano con sus diferentes estadios evolutivos y específicamente en lo que atañe a la evolución jurídica.

¹⁷ HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, "El Concepto del Derecho Civil", *Revista de Derecho Privado*, Madrid 1943, p. 9

Hemos de remitirnos al Derecho Romano como se dijo y específicamente al llamado *ius civile* para poder desentrañar el significado de lo que actualmente denominamos Derecho Civil, el maestro Guillermo Floris Margadant señala que el *ius civile*,

*"... es el antiguo derecho romano que se manifiesta en costumbres, leyes, senadoconsultos y plebiscitos, desarrollado por la jurisprudencia sacerdotal y seglar. Es precisamente la paulatina eliminación del original *ius civile* con sus pintorescas particularidades irracionales, su valor arcaico y sus rudezas, lo que permitió al derecho romano convertirse en el derecho mediterráneo en general y formar, finalmente la base de la ciencia jurídica continental europea. Ésta eliminación de las asperezas del *ius civile* fue realizada en parte, desde dentro por el elemento más valioso de este *ius civile* mismo, o sea la *iurisprudentia*; y en parte desde fuera, por la segunda gran rama del derecho romano, es decir, el *ius honorarium*.*

*El último toque a éste respecto lo dio la fuente formal que iba a monopolizar paulatinamente la creación y transformación del antiguo derecho, o sea, la corriente de las constituciones imperiales."*¹⁸

Ésta primera noción de *ius civile*, como se observa, aparece en oposición a lo que se llamó derecho honorario sin decirnos todavía cómo es que en un momento dado, determinadas instituciones son aquéllas que pertenecen al Derecho Civil y no otras. Esto es, cómo fue establecida por ejemplo la pertenencia de las instituciones familiares al Derecho Civil.

Lo último señalado, obedeció a un largo proceso de especialización que dio por resultado el establecimiento de los límites de nuestra disciplina y

¹⁸ FLORIS MARGADANT GUILLERMO, "El Derecho Privado Romano", Esfinge, México 1960, p. 101

consecuentemente su actualización a través de los códigos civiles en el sentido moderno de la palabra. El maestro Margadant también señala:

*"Ius Civile y Ius Gentium. El término ius civile forma también parte de otro par de conceptos y significa ahora algo distinto. Si lo comparamos con el ius gentium, el civile es más bien el derecho especial que Roma había creado para que se aplicara dentro de sus murallas, algo que incluye entonces el ius honorarium. En cambio el ius gentium es aquél fondo jurídico común que encontramos en todo el extremo grupo de los pueblos mediterráneos y que debe en parte su gran divulgación territorial al hecho de que se funda en la razón misma. Así; la típica patria postestad de los romanos era parte del ius civile mientras que el fenómeno de la esclavitud pertenecía al ius gentium."*¹⁹

Como se observa, la connotación del término fue en sus inicios muy amplia y fue como se ha dicho, a través de un largo proceso de especialización, como llegamos al establecimiento del contenido del Derecho Civil como una rama del Derecho.

Es importante destacar que dentro de ese proceso evolutivo, sí encontramos ordenamientos que son el simiente del orden sistemático posterior del Derecho y consecuentemente del Derecho escrito.

Así, en 451 antes de Jesucristo, la llamada Ley de las XII tablas establecía de la I a la III el Derecho procesal; IV Derecho de familia; V Derecho sucesorio; VI Derecho de cosas; VII Derecho agrario; VIII Derecho penal; IX

¹⁹ FLORIS MARGADANT GUILLERMO, *Idem* p. 96

Derecho público; X Derecho sacro. Las restantes tablas fueron modificaciones y añadiduras. ²⁰

No pretendemos, ni es el objeto de la presente tesis, una historia pormenorizada del Derecho romano, sin embargo fue menester ésta breve alusión, como punto de partida para el estudio y delimitación de lo que ya en la Roma antigua, se conocía con el nombre de ius civile.

Diremos incluso que, como bien se sabe, en época del emperador Justiniano (527-565), se ordenó por él mismo la elaboración de una obra de grandes dimensiones; el Corpus Iuris que en la Edad Media habría de calificarse como Civilis para diferenciarlo del Canonici.

Dicha obra, y acorde a los estudios de los grandes romanistas como el maestro Margadant, tenemos, que se dividía en cuatro partes; las Institutas, el Codex, el Digesto y las Novelas. No abordaremos el estudio del contenido de cada una de éstas, pero diremos que la trascendencia de la obra fue tal que incluso hoy en día los países llamados neorromanistas conservan intactas un sinnúmero de sus instituciones.

Después, y como señala el ilustre romanista en cita; la evolución se dará de la siguiente manera:

²⁰ FLORIS MARGADANT GUILLERMO, *Idem* p. 46

"9. Eclipse del derecho justinianeo en la parte occidental de Europa, hasta 1090. Durante éste periodo el derecho romano sobrevive en el occidente europeo, especialmente en el Breviario de Alarico, en constante pugna con influencias germánicas.

10. Escuela de los glosadores de 1090 hasta 1250, culminando en la Gran Glosa de Acursio.

11. Escuela de los postglosadores de 1250 hasta 1500, con reinterpretaciones creadoras (Baldo, Bartolo, mos italicus).

12. Recepciones del derecho romano, durante el periodo renacentista.

13. Reinterpretaciones del derecho romano por las escuelas humanista (Cuyacio) y racionalista (Grocio), paralelamente al periodo anterior.

14. Usus modernus pandectarum: aplicación de derecho romano recibido con influencia modificadora del jusnaturalismo y de derechos locales hasta las codificaciones de alcance nacional en fecha distintas.

15. Reinterpretación dogmática sin visión histórica del derecho justinianeo por los pandectistas del siglo XIX.

16. Después de la promulgación del Código Civil alemán, hasta la segunda guerra mundial, viraje hacia lo histórico y filológico que produce el florecimiento neohumanista.

17. En la actualidad, un viraje hacia lo dogmático con la tendencia de convertir, cuando menos en la enseñanza el derecho romano en una introducción a la dogmática y a la cultura jurídica contemporáneas. Para ésta tendencia se ha creado el término -no muy feliz- de neopandectismo." ²¹

Ésta evolución histórica panorámica nos permite observar como un fenómeno importante de destacar, la recepción del Derecho romano y la conservación de sus contenidos de manera tradicional, sólo hasta en tanto la Ciencia Jurídica moderna fijara las bases científicas de lo que hoy conocemos como el Derecho Civil. Pero antes de hablar del Derecho Civil, su tradición y la importancia de la Ciencia Jurídica respecto de la elaboración teórica y sus

²¹ FLORIS MARGADANT GUILLERMO, *Idem* pp. 91 y92

consecuencias prácticas, terminemos el apartado breve que consideramos necesario, relativo al Derecho romano.

"... ius civile es una expresión ambigua sin un significado preciso. Muchas veces se la utiliza en un sentido negativo para referirse a lo no incluido en las otras especies del ius. Positiva y negativamente aparece mencionado como:

- a) *El derecho de un pueblo*
- b) *El derecho del pueblo romano*
- c) *Alguna parte del derecho romano*
- d) *El derecho que no es natural*
- e) *El derecho que no es de gentes*
- c') *El derecho que no es creado por los magistrados*
- d') *El derecho procedente de las leyes, plebiscitos, senadoconsultos y decretos de los príncipes*
- e') *El derecho basado en la costumbre*
- f) *La jurisprudencia*
- g') *Todo el derecho privado por oposición a público."*²²

Hemos querido hacer éstas referencias para establecer, cómo en sus inicios, el ius civile, tenía una connotación diferente de la que hoy día tiene, con la finalidad de cuestionamos cómo, una rama del Derecho abarca el estudio de ciertas instituciones y no de otras que corresponden a otras ramas de la disciplina pero no la Civil.

En párrafos anteriores citamos al maestro Margadant, que nos ilustra con una descripción esquemática de la evolución del Derecho romano. De tal estudio nos interesa por ahora en particular la manera como el Derecho romano influyó en las codificaciones nacionales en fechas distintas, pero antes de ello diremos que;

²² HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, "El Concepto del Derecho Civil", *Revista de Derecho Privado*, Madrid 1943, p. 16

"En la Edad Media el Derecho civil se identifica plenamente con el Derecho romano. Éste ya no es uno de los Derechos civiles o el Derecho civil por excelencia como los romanos afirmaron, sino el Derecho Civil..

"El derecho contenido en el Corpus Iuris Civilis -que es el Derecho romano en el último periodo de su formación, cuando el Derecho pretorio y el de gentes, han ejercido sobre él su influencia benéfica y el Cristianismo ha humanizado muchas instituciones- se universalizó. Ser civilista equivale a profesar el Derecho romano." ²³

Es decir, ya en la Edad Media, como ha quedado establecido, el Derecho romano equivalía al Civil. Los jurisconsultos de entonces se avocaron al estudio de los textos romanos que incluyan instituciones relativas tanto a la organización de la Civitas, así como aquellas relativas a las relaciones privadas o lo que se ha denominado en la Ciencia Jurídica, Ius Publicum y Ius Privatum.

Llegó el momento, sin embargo, en que las instituciones del Ius Publicum no eran útiles para los nuevos y complejos modos de organización de las naciones, así que tuvo que abandonarse tal modelo de organización (el de la civitas) y crear nuevos esquemas hasta llegar a la abstracción jurídica que denominamos Estado.

Con el Ius Privatum por el contrario, no sucedió lo mismo; las instituciones del mismo, fueron retomadas por los estudiosos del Derecho y fueron reconstruidas y resistemizadas hasta alcanzar gran esplendor a través del

²³ HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, *Idem* pp. 38 y 39

movimiento codificador en los distintos Estados que suscribieron las instituciones romanas.

"A fines del siglo XVIII, se inicia para la transformación del concepto del Derecho Civil, un periodo especialmente interesante, porque ha de tener lugar tanto la diversificación del Derecho romano, como del Derecho público, cobrando propia sustantividad y una mayor concreción.

Empieza a equipararse el Derecho civil al Derecho privado. Poco a poco -dice Planiol que ha explicado éste punto en términos sintéticos y generalmente aceptados- las palabras "Derecho civil", se emplean en otro sentido. Se acostumbra a entender por tal el Derecho privado en oposición al público. La razón de la desviación es sencilla: obedece a causas históricas. El ius civile tal como los pueblos modernos lo estudiaban en la compilación de Justiniano comprendía a la vez el Derecho público y el privado. Más cambiada la organización política, los textos relativos al Derecho público habían perdido interés y actualidad y en su consecuencia, sólo se examinaban las reglas relativas al Derecho privado, lo cual constituye la causa de la diversificación y aproximación indicados."

²⁴

Hasta ahora, hemos señalado entonces dos pasos dentro de la evolución del concepto del Derecho Civil. Uno, relativo a la concepción primitiva donde el ius Civile comprendía todo el Derecho de Roma por oposición al honorario y por otro lado, tal Derecho comprendido como aquél opuesto al de gentes.

La segunda fase evolutiva descrita, implica ya una especialización donde el ius Civile se circunscribe al privatum ya en el siglo XVIII. El avance fue sumamente significativo, sin embargo, digamos que ésta primera gran avanzada se produjo de manera "acientífica", esto es, por tradición. Hasta el

²⁴ HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, Op. Cit. pp. 44 y45

siglo XVIII, como se dijo, la recepción del Derecho romano fue en gran medida carente de método.

Antes de referir otro paso más dentro de ésta evolución que panorámicamente describimos y que corresponde a la de las grandes escuelas y corrientes de pensamiento con sus métodos y las grandes avanzadas debido a su utilización, completemos con algunos datos más de relevancia, el panorama hasta antes de la llegada del siglo XIX.

“Con el surgimiento del estado nacional y el crecimiento del concepto de la soberanía nacional, sobre todo a partir del siglo XV y con la declinación del Sacro Imperio Romano hasta la categoría de una mera ficción terminó la época del jus commune -de un derecho común de Europa- y se inició el periodo del derecho nacional.

En algunas partes de Europa (por ejemplo en Alemania), el derecho civil romano y las obras de los académicos boloñeses se “recibieron” formalmente como el derecho obligatorio. (Los civilistas usan el término “recepción” para resumir el proceso por el que los estados nacionales del mundo de derecho civil incluyeron el ius commune en sus sistemas legales nacionales). En otras partes de Europa fue menos formal la recepción; el Corpus Iuris Civilis y las obras de los Glosadores y los Comentaristas se recibieron por su valor como derecho consuetudinario o por su atractivo como un sistema intelectualmente superior. Pero por un medio u otro el derecho civil romano fue recibido en una gran parte de Europa occidental en las naciones que albergan ahora la tradición del derecho civil”.²⁵

Hasta ahora observamos, cómo es que el Corpus Iuris Civilis pasó de una a otra generación, digamos que de una manera inercial, pero en adelante y dentro de una reconstrucción del Derecho a través de la actividad científica, se reorganizarían sus contenidos y serían reelaborados sus conceptos,

²⁵ HENRY MERRYMAN JOHN, “La Tradición Jurídica Romanocanónica”, Fondo de Cultura Económica, México 1989, pp. 30 y 31

derivando de ello grandes frutos para la solidez del Derecho ya como ciencia y para nuestro caso, el Derecho Civil.

"Finalmente en el siglo XIX los principales estados de Europa occidental adoptaron códigos civiles (y otros códigos), cuyo arquetipo es el Código de Napoleón de 1804. El contenido de éstos códigos civiles era casi idéntico al contenido de los tres primeros libros de las Institutas de Justiniano y el componente de derecho civil del Jus commune de la Europa medieval."²⁶

Démosle la debida importancia que merece a ésta cita. No es casualidad la coincidencia entre el contenido de las Institutas y el Código Napoleón, sino producto de aquélla evolución de la que hablábamos líneas arriba, pero éste tercer paso es sumamente importante dentro de dicho proceso evolutivo y además delimitador de lo que con posterioridad habríamos de conocer como Derecho Civil.

Y en efecto, el paso fue decisivo. Consideremos al efecto, el que antes del Codigo de Napoleón, en el año de 1794 en Prusia bajo el dominio de Federico el Grande, se promulgó un código con cerca de 17,000 disposiciones que establecían reglas precisas para gobernar las situaciones de hecho específicas. La Ciencia Jurídica en cambio trajo consigo las bases conceptuales y de la mano de ellas el sistema al momento de crear los códigos modernos, traduciéndose lo anterior en la codificación como la realización conceptual de los pueblos.

²⁶ HENRY MARRYMAN JOHN, *Op. cit.* p. 31

Pero, qué importancia tiene esto para el punto que nos ocupa, como es el concepto del Derecho Civil.

La importancia que tiene es sumamente relevante, pues ya no es la tradición simplemente lo que guía la estructura jurídica de los pueblos, su vida jurídica. En adelante comenzarían los jurisconsultos a reelaborar el contenido de los ordenamientos, al menos en los países neorromanistas y con ello a reelaborar el Derecho y en la especie el civil, ahora entendidos género y especie con toda nitidez como una Ciencia y no el simple acogimiento de los ordenamientos romanos como sucedió durante la Edad Media.

Ya en el siglo XIX y todavía con mayor fuerza, después del Código de Napoleón se harían más sólidas las construcciones jurídicas, sobre todo con la escuela histórica y el positivismo jurídico.

Y es precisamente el Derecho ya entendido como ciencia y sus desarrollos, metodológicos, lo que acarrearía el advenimiento de la teoría de los sistemas y su implantación en la vida jurídica moderna a través de la codificación.

Pero volviendo al punto medular de éste rubro de la tesis que es el concepto del Derecho Civil; primero tuvo que delimitarse el campo de acción de la rama civil y posteriormente definirla.

“Ya a principios del presente siglo ponía de relieve el profesor Palomo y Montalvo las dificultades que las cuestiones de método y plan del Derecho civil ofrecían a causa del estado verdaderamente incierto e indeterminado en que entonces se encontraba el objeto o contenido de ésta rama del Derecho. Parecía natural -nos declaque después de la obra gigantesca del Derecho romano y de los fecundos trabajos de las escuelas filosófica primero e histórica después, cuando casi todos los pueblos cultos del antiguo y del nuevo Continente han codificado su legislación civil y asentado su Derecho público y privado sobre bases de relativa fuerza no quedase en éste orden a las generaciones presentes y futuras otros problemas que los de mera organización o perfección en las instituciones; y sin embargo, lejos de ser así, como si nada se hubiese hecho con esa obra secular, hoy se pregunta, y se pregunta hasta con temor, ¿Cuál es o debe ser el objeto y contenido del Derecho civil?.”²⁷

Como se ve, la cuestión no es simple y no abordaremos en ésta tesis la concepción de cada una de las corrientes del pensamiento jurídico respecto a éste problema, pero sí diremos lo necesario en torno a los principales sistemas para estar en aptitud de ofrecer una idea de los que el Derecho Civil es.

El Plan Clásico o Romano-Francés.

“Pensó el jurisconsulto Gayo que todas las reglas del Derecho se refieren a una de éstas tres clases de objetos: las personas, las cosas y las acciones. (Omne ius quo utimur vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad acciones).”²⁸

“Por lo demás, no es difícil enlazar la división de Gayo con la especial naturaleza del Derecho privado romano, que giró siempre en torno a la esfera de poderes del pater familias. Cuando se piensa -nos dice el propio profesor de Diego- en el ámbito del Derecho privado romano y en la interior ordenación de sus

²⁷ CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, *“La Ordenación Sistemática del Derecho Civil”*, Instituto Editorial Reus, Madrid 1954, pp. 21 y 22

²⁸ CASTÁN TOBEÑAS, *Idem* p. 25

instituciones hay que tener en cuenta que el punto de partida de todo el desenvolvimiento jurídico fue la vida de la familia unificada y representada en la personalidad del pater familias, a cuyo alrededor se agruparon los intereses privados. La ciudad y el Derecho público a ella anejo, mermaron su contenido y modificaron su carácter; pero siempre quedó el Derecho privado con su acentuado carácter individualista y unilateral como expansión y desarrollo de los poderes del pater familias. Los romanos, por otra parte, vieron en los derechos verdaderas potestades, cuya efectividad se encomendó al principio, a la fuerza del brazo del poseedor, luego a la autoridad del Estado y siempre a la virtud sancionadora de las acciones...Si el dominio del pater familias comienza por el de su propia persona en cuanto goza de la plena libertad o es suae potestatis, sigue luego por el círculo de personas a él unidas por vínculos de potestad (la familia, el yo ampliado de Savigny) más allá por el reino de las cosas que le sirven y constituyen su patrimonio y todos estos dominios parciales se hallan garantidos y defendidos por medio de acciones; resulta en definitiva que personas, cosas y acciones son los tres grandes objetos del Derecho privado romano e las que se contiene toda la materia específica de éste."²⁹

Como se ve, no es ésta una cita carente de relevancia para el tema que nos ocupa, sino que con ella encarecemos el valor de la actividad científica en el universo jurídico. El contexto histórico nos da al efecto, una explicación del por qué del orden de Gayo. Todo gira, en la vida privada romana, en torno al pater familias y su potestad de vida o muerte sobre los filii. Consecuentemente, en primer lugar figura la persona, pero no cualquiera, sino la del pater familias, dada su potestad y dado que incluso sus hijos pueden concebirse como cosas; éstas precisamente se colocan en un segundo plano para ocupar el tercero, las acciones como medio de defensa. Desde luego y dentro de tal orden encontramos la familia, sobre la cual se despliegan las potestades y las mismas se desarrollarán en la posibilidad de celebrar diferentes actos jurídicos y entre ellos la facultad de contratar aún de disponer de los bienes para después de la muerte. Los romanos

²⁹ CASTÁN TOBEÑAS, Op. Cit. p.29

llamaban a todo ello, no propiamente *ius civile*, hemos dicho que éste incluía incluso al *ius publicum*, pero sí encontramos aquí el simiente de lo que actualmente llamamos Derecho Civil. Claro está que no siempre fue así durante la larga vida de Roma. En algún momento se moderaron las facultades del *pater familias* con todo lo que ello implica, al igual que hubieron de ser modificadas un sinnúmero de instituciones y otras más suprimidas como lo fue la esclavitud; pero ésta es al menos una posible respuesta del por qué del contenido del *ius privatum* como simiente del actual Derecho Civil y, en consecuencia nos da una pauta para abordar el concepto de nuestra materia, para lo cual es menester estudiar algunas ideas más en torno al contenido del Derecho Civil.

En la Edad Media, como ya se esbozó;

“Los glosadores de Imerio a Azo y Acursio y los postglosadores hasta Jasón de Mayno no sienten la preocupación sistemática.

En general, los escritores de la Edad Media, se limitaban a comentar ley por ley las compilaciones justinianeas y no pensaban en criticar ni cambiar el sistema a que aquéllas se ajustaban.

*Fue preciso llegar al Renacimiento para que la nueva escuela de los jurisconsultos humanistas se elevase a un estudio del sistema del Derecho civil y abriese el proceso crítico del plan de las Instituciones de Justiniano.”*³⁰

Y al decir esto, también decimos que con ello se abre una nueva etapa para la concepción del Derecho Civil. Esto es, no podemos no mencionar que la sistemática del Derecho Civil va de la mano de su conceptualización; así,

³⁰ CASTÁN TOBEÑAS, Op. Cit. p. 37

primero es la delimitación como medio para llegar a un fin que es la conceptualización de la rama que nos ocupa.

La Edad Media a la que aludimos en la cita anterior, trajo consigo avances sumamente relevantes para la Ciencia Jurídica. Autores como Donello (1527-1591), que es señalado como el primer gran sistemático del Derecho por Castán Tobeñas;

“...establece una primera distinción entre el Derecho sustantivo (ratio iuris obtinendi) y el Derecho procesal (cognitio iuris). El primero de ellos comprende dos partes: la relativa a lo que nos pertenece en sentido propio (quod proprium nostrum est) y la referente a lo que se nos debe (quod nobis debetur) o sea a las obligaciones. A su vez lo que nos pertenece como propio puede serlo en concepto personal (in persona positum) o en concepto real (in rebus externis), lo que equivale a separar un Derecho de las personas (status tutela) y un Derecho de los bienes (en el que se incluye la propiedad y las sucesiones). El Derecho procesal o de la persecución judicial comprende: las personas que en ella intervienen, los objetos de la persecución (acciones y excepciones), la forma y ordenación del procedimiento y el fin del mismo (sentencia).”³¹

Hemos dicho ya que no es el objeto de ésta tesis, el estudio pormenorizado de las diferentes etapas evolutivas de la rama que nos ocupa, sin embargo hemos venido citando y comentando pasajes que no podemos soslayar a efecto de estar en posibilidad de responder, cómo es que llegamos a la delimitación de las materias que son propias de lo que conocemos como Derecho Civil y generar a partir de ahí un concepto o idea de lo que entendemos por tal. Dentro de esa evolución, no podemos no hacer una referencia por breve que sea al momento en que comenzó a cuestionarse

³¹ CASTÁN TOBEÑAS, *Idem* p. 38

acerca de la separación de los que hoy conocemos como Derecho sustantivo y Derecho adjetivo y que se actualiza ya en los códigos sustantivos, como lo es el civil, ya en los adjetivos, como es el código de procedimientos civiles. La nota es entonces relevante sin duda, pues como hemos ido analizando nuestra materia desde el momento en que Ius Civile era todo el Derecho, en la civitas romana y hasta el actual paso donde principia la distinción entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, por lo que al hablar ya del Derecho Civil entenderemos que no comprende en adelante las acciones y con ello todo aquello que queda comprendido dentro del Derecho procesal civil.

Autores subsecuentes como Vultejo (1555-1564) a decir de Castán Tobeñas en la obra que hemos venido citando, suscribirían a Donello. Divide además el Derecho en material (ius absolutum) y adjetivo o procesal (ius relatum).

Domat por su parte (1625-1695),

"En su famosa obra "Les lois civiles dans leur ordre naturel", concibió el Derecho privado como un sistema de obligaciones entre particulares, que le llevó a forzar algún tanto el contenido de éstas últimas. Aún así separa como materia fundamentalmente distinta la de las obligaciones y la de las sucesiones. En definitiva, su plan de exposición comprende un título preliminar (que trata en tres títulos de las reglas generales acerca de la naturaleza e interpretación de las leyes, de las personas y de las cosas), una parte primera (que trata de las obligaciones y compromisos con convención o sin ella) y una parte segunda (que se refiere a las sucesiones). Dentro de las obligaciones estudia Domat un conjunto abigarrado de relaciones que sólo tienen con aquéllas, nexos muy frágiles, como el constituirse con frecuencia por medio de convenciones (ejemplo, el usufructo y las servidumbres) o el servir para dar continuidad a los derechos que se adquieren por medio de las convenciones o por otros títulos (como sucede en la posesión y la prescripción). Con todo, son de admirar en la obra de Domat, su preocupación sistemática, el relieve y puesto predominante que

concede a la idea de obligación en contraste con la tradición romanística, exaltada por el Código Napoleón, que centra el Derecho privado en la idea de propiedad; el rango autónomo que otorga al tratado de las sucesiones y el acertado atisbo que hace de la que después se ha llamado parte general a través de éstas tres materias fundamentales que estudia en el libro preliminar: las reglas generales sobre la naturaleza y la interpretación de las leyes, las personas y sus estados y las cosas y sus clasificaciones."³²

*He aquí un programa más de estudio del Derecho Civil y con ello, una ruta para su conceptualización. Sin duda, una definición con base en las ideas de Domat, nos daría por resultado entender que el Derecho Civil es aquél sistema de normas jurídicas que tratan de las personas y sus estados (se incluiría evidentemente el Derecho familiar), así como de las cosas y sus clasificaciones (quedando comprendidas las obligaciones y los derechos reales) y como una consecuencia natural la manera de disponer de ellos incluso para después de la muerte, con lo que incluiríamos al Derecho sucesorio mortis causa. Cabe señalar que de la obra de Domat, el autor de nombre Rodolfo Batiza ha constatado que se han extraído casi íntegramente muchos conceptos y que así fueron incluidos en el Código Napoleón.*³³

Hemos hecho alusión a los anteriores autores a efecto de establecer cómo, en un principio fueron las personas, las cosas y las acciones, parte de un plan, ahora denominado Gayo y que describe el contenido del Derecho Civil, pero que sin embargo evolucionó gracias al avance de la Ciencia jurídica y que incluso trajo como una consecuencia, la posterior separación entre las

³² CASTÁN TOBEÑAS, *Idem* pp. 40 y 41

³³ Ver, BATIZA RODOLFO, "Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano", Porrúa, México 1982.

normas sustantivas y las procesales. No significa ello que la continua evolución de la materia implique un Derecho Civil residual. Esto es, que su evolución se traduzca en el desmembramiento de la disciplina, sino por el contrario, su evolución implica la cohesión, un todo armónico que se traduce en los sistemas de Derecho codificado en la armonización de las normas a través de su sistematización en códigos sin que pueda argumentarse que es éste, un elemento secundario; es decir la codificación. Sería así, sólo si concibiéramos los códigos como productos de meros procedimientos legislativos, sin atender a su inscripción dentro de un contexto histórico determinado con todo lo que ello implica y de lo que se hablará en el capítulo relativo de la tesis. No obstante, es importante mencionarlo en éste apartado para establecer cómo en un sistema como el nuestro, el concepto del Derecho Civil, tema del presente rubro de la tesis, está íntimamente ligado con la sistemática de la materia de la que también se hablará en capítulos siguientes.

Plan Moderno o Alemán.

Éste plan tuvo diversos antecedentes, al igual que los tuvo el plan Gayo; no obstante y como hemos dicho en reiteradas ocasiones, éste trabajo no se propone un análisis minucioso de la evolución de los diferentes planes desde el más remoto y hasta los actuales, sino simplemente dar un panorama, pero que tal panorama nos permita observar los diferentes sistemas o contenidos

del Derecho Civil y analizar las causas a las que obedece, para estar en aptitud de ofrecer una idea de lo que es el Derecho Civil.

**Parte Savigny para la clasificación de las relaciones de derecho del concepto de la relación, que no es otra cosa que ((el dominio de la voluntad libre)). Así, las relaciones jurídicas producto de la voluntad libre del hombre, ofrecen a nuestra consideración ésta voluntad obrando sobre la persona misma del individuo o sobre el mundo exterior. De la acción sobre el hombre mismo resultan los denominados derechos originarios, que son ajenos al Derecho positivo, aunque deban ser considerados como el fundamento de muchas de sus instituciones. De la actividad sobre el mundo exterior resultan los derechos adquiridos y en éste punto encontramos dos objetos de aplicación posible para la voluntad humana que son la naturaleza no libre (las cosas) y los actos de los seres libres. La primera de éstas dos esferas genera el Derecho de las cosas y la segunda el Derecho de las obligaciones integrando ambos el que se llama Derecho de bienes.*

A la vez, sigue pensando Savigny la naturaleza social del hombre produce otro tipo de relaciones, las relaciones familiares (matrimonio, poder paterno y parentesco) que dan lugar al Derecho de familia. Como las relaciones de familia de igual modo que las obligaciones, existen entre individuos determinados, se inclinan muchos a identificarlas, colocando a la familia entre las obligaciones o al menos a considerarlas como análogas, con el fin de oponerlas a la propiedad. Debe sin embargo ser rechazado éste criterio. Las obligaciones tienen por objeto un acto individual y las relaciones de familia abrazan la persona entera del individuo como miembro de la humanidad; la materia de la obligación es, por su naturaleza, arbitraria, pues que puede dar lugar a ella cualquier acto humano mientras que la materia de las relaciones familiares se funda en la naturaleza orgánica del hombre y lleva el sello de la necesidad; la obligación es ordinariamente temporal y las relaciones de familia persisten siempre y vistas en su conjunto forman una comunidad bajo el mismo nombre del principio que las reúne, la familia.

...encuentra Savigny tres objetos susceptibles de ser materia de nuestra voluntad, a cuyos tres objetos corresponden tres esferas concéntricas en donde la voluntad puede ejercitar su acción:

- 1. El yo, al cual pertenece el derecho originario que existe fuera del dominio del Derecho positivo.*
- 2. El yo hecho más extenso por la familia. Aquí el imperio de nuestra voluntad sólo entra en parte bajo el dominio del Derecho en donde forma el Derecho de la familia.*
- 3. El mundo exterior. Aquí la voluntad está exclusivamente regulada por el Derecho positivo en donde forma el Derecho de bienes que se subdivide en Derecho de las cosas y derecho de las obligaciones.*

Debemos por consiguiente, reconocer tres clases principales del Derecho: primero, Derecho de familia, segundo, Derecho de las cosas; tercero, Derecho de obligaciones. Pero el Derecho de familia se relaciona y entremezcla con el Derecho de los bienes. Así aparece al lado de un Derecho de familia puro un Derecho de familia aplicado. A su vez el derecho de los bienes exige de modo imperioso un nuevo desenvolvimiento a consecuencia de la temporalidad de la vida del hombre: el Derecho de sucesión en el que se regla la suerte del patrimonio de una persona después de su muerte.

De todo lo expuesto resulta la siguiente ordenación de las instituciones:

*Derecho de familia puro
Derecho de las cosas o propiedad y iura in re
Obligaciones
Derecho de familia aplicado
Sucesiones.³⁴*

Hemos querido ofrecer éste breve panorama evolutivo para establecer que el concepto que tenemos de Derecho Civil va de la mano de la concepción sistemática que se ha tenido en diferentes contextos históricos respecto de la materia que nos ocupa.

Claro es que en un principio en la civitas romana, no se tenía la concepción de sistemática que trajo consigo el racionalismo de la revolución de 1789, pero al menos se tenía una concepción rudimentaria del orden y ese orden, giraba en torno a los amplios poderes del pater familias como se mencionó líneas atrás.

*Hemos explicado también las diferentes acepciones que durante la vida de Roma tuvo el término *Ius Civile*, y sus delimitaciones a través del tiempo.*

³⁴ CASTÁN TOBEÑAS, *Idem* pp. 53 y 54

También observamos, así haya sido brevemente, el fenómeno de recepción del Derecho romano en la Edad Media y con ello del Ius Civile que se tradujo como se dijo, en todo el Derecho.

Llegamos posteriormente a los siglos XVIII y XIX, siendo el último el de mayor relevancia respecto de las ideas innovadoras de la codificación y con ello de las grandes elaboraciones conceptuadoras, de la mano de la sistemática de la disciplina y que desarrollaron incluso, corrientes de pensamiento jurídico tal como fue la jurisprudencia de conceptos, solo por mencionar una de tantas que surgieron. Hemos referido así también en éste capítulo los dos sistemas de mayor importancia en el mundo neorromanista y al que se han plegado parcial o totalmente, los países pertenecientes a ésta familia.

Todo ello no ha sido derivado de una actitud veleidosa; por el contrario, tiene un fin bien establecido, como es el de ofrecer un concepto de lo que hoy llamamos Derecho Civil, pero más aún, responder a la pregunta que atiende al contenido de tal rama y que va de la mano del problema principal del presente capítulo, la definición o conceptualización, o bien, el ofrecimiento de una idea del Derecho Civil.

Así pues, no erramos cuando decimos que el Derecho Civil en la era moderna y a partir de la monopolización del Estado en la expedición de normas; es

precisamente un sistema de normas que emite el Estado, un primer elemento integrador de nuestro concepto.

Como segundo elemento y al cual atendimos cuando hablábamos de las diferentes concepciones del fenómeno jurídico, tenemos el relativo al esquema de valores de la sociedad; y como tercer elemento, aquél relativo al carácter de obedecibles de aquéllas normas emitidas por el Estado.

Ahora bien, si ésta es una concepción del Derecho, cuál es entonces la nota diferenciadora que nos permitirá identificar lo que llamamos Derecho Civil. El elemento diferenciador estriba en que es el sistema de normas relativas a la persona en primer lugar, como eje de la vida jurídica civil, pues es la persona la que es o no capaz, la que pertenece o no a un núcleo familiar, la que adquiere o no obligaciones, la que muere, ésta vez sin alternativa de negación y puede disponer de sus bienes aun para después de su muerte. Y es que en efecto,

“Todas las nociones jurídicas..., todas las instituciones se refieren a dos órdenes de ideas alrededor de las cuales gravitan: de una parte existen personas sujetos de derecho; de otra hay derechos, prerrogativas jurídicas pertenecientes a las personas. Parece pues, que el Derecho civil ha de dividirse en dos partes solamente, pero cada una de esas partes se desdobra porque las personas se han de considerar ya individualmente, ya como elementos de ésta formación social que constituye la familia, así como los bienes deben ser estudiados tanto en sí mismos, ut singuli, cuanto como elementos de ésta universalidad que representa el patrimonio.

Además, es preciso consagrar un estudio especial a las liberalidades."³⁵

Ésta integración, sistematización de diferentes instituciones, vino a mejorarla la Ciencia Jurídica moderna y la cristalizó en lo que conocemos como el movimiento codificador; por ello es que se hablará mas adelante de la definición de Derecho Civil como soporte científico de la unidad de la materia y que se actualiza en el Código Civil, al menos por lo que toca a las naciones de Derecho Neorromanista. De los frutos de la Ciencia Jurídica moderna, como se dijo, hablaremos más adelante.

Hasta el momento hemos establecido, el origen del término Derecho Civil, señalado su evolución, así como también y de manera sumamente relevante, hemos señalado el por qué de las definiciones de la rama, que la tratan como el sistema de normas que emite el Estado y que tratan de la persona, los bienes, las obligaciones y las sucesiones, con sus desdoblamientos, como son por ejemplo, la familia, los contratos, etc.

Tal manera de definir, dijimos que obedece a la codificación, como un movimiento que tiene como hito insoslayable al Código Napoleón de 1804 y que tiene detrás de sí una compleja evolución histórica. Y en efecto, pues innumerables elaboraciones sistemáticas del contenido del Derecho Civil, coinciden en numerosos puntos. Tenemos así el caso de los sistemas de

³⁵ JOSSEERAND, "Cours de Droit Civil Positif Francais", cit. por Castán Tobeñas en Op. Cit. pp 67 y 67

autores como *Dusi, Enneccerus, Gierke, Brugi, Winscheid, Burkhardt, Bonnacase, Messineo* y otros tantos más, a decir de *Castán Tobeñas*, que sería prolijo señalar.

Coinciden en los rasgos esenciales que fueron fijados, si bien con variantes, a partir de siglo XIX y en la especie, gracias a la elaboración de los planes, a los que hemos aludido, tal como el Plan Francés o el Alemán, cristalizados en los respectivos ordenamientos civiles, que fueron a su vez tomados como modelos en los países que se asumieron como neorromanistas.

No es extraño desde ésta óptica, que se encuentren definiciones que conciban al Derecho Civil como:

*"...el complejo de relaciones que conciernen al particular (civis), en su cualidad de persona (y en los atributos que le son inherentes), de componente de la familia y sujeto capaz de actividad económica dotado de bienes, que puede elaborar (la llamada producción de los bienes) y cambiar con otros (la llamada circulación de los bienes) y de los cuales puede gozar y puede disponer de variados modos durante su vida y para después de su muerte."*³⁶

Podríamos elaborar una larga lista de citas referentes a la definición del Derecho Civil, incluyendo a los más destacados estudiosos y llegaríamos a obtener un elevado número de definiciones que coincidirían en lo esencial, con ligeras variantes, propias de la diversidad de opiniones. No obstante

³⁶ MESSINEO FRANCESCO, "Manuale di Diritto Civile e Commerciale", Cedam, 6ª ed. Padua 1943, 3, págs. 26 y siguientes, cit. por *Castán Tobeñas José en Op. Cit. p. 77, nota al pie de página 150.*

pensamos que fue mejor éste breve panorama evolutivo, histórico, acerca de lo que conocemos como Derecho Civil, para establecer el por qué de su definición en un cierto sentido en los países de tradición romano-canónica. De la justificación de las materias comprendidas en la definición, se hablará en un capítulo diferente de la tesis. Por ahora digamos, que la visión del Derecho Civil en los tiempos modernos es, un sistema de normas que emite el Estado, tomando en cuenta un esquema social de valores y la factibilidad de obediencia de aquellos a quienes van dirigidas y que son normas relativas a los individuos ya en sus cualidades particulares jurídicas como persona, ya como miembro de una familia y capaz de adquirir derechos y obligaciones, así como bienes, y de los cuales, puede disponer, tanto en vida, como para después de su muerte.

2.1.- LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO CIVIL COMO SOPORTE DE LA UNIDAD DE LA MATERIA CIVIL.

En los rubros anteriores de la tesis, dijimos que el Derecho es una ciencia, desde luego, no de las que reciben el nombre de exactas, sino una ciencia de las llamadas sociales, lo que significa que el Derecho no utiliza con todo su rigor el método científico. Así por ejemplo, el jurista no puede experimentar, repetir los fenómenos y comprobar hipótesis, pero la no utilización de tal método no implica carencia de científicidad del Derecho, pues si bien éste no se ajusta al rigor del método señalado, también es cierto que a través de su evolución, el Derecho como una ciencia ha desarrollado toda una

metodología que ha permitido alcanzar a la ciencia jurídica grandes logros. De ello y de su relevancia en el tema que nos ocupa, hablaremos en esta parte de la tesis, para afirmar que la idea que de Derecho Civil tengamos es un soporte, pero no cualquiera, sino un soporte científico para la unidad de nuestra materia.

Así, consideramos que para un estudio serio, cualquiera que sea el tema sobre el que se proponga elaborar un trabajo de investigación, requiere de una base metodológica que permitirá obtener resultados sólidos en la misma. De ahí que consideremos oportuno hacer algunos señalamientos respecto de algunos lineamientos metodológicos que guían el presente trabajo y que nos permiten hablar de la concepción del Derecho Civil, es decir el concepto que de él tenemos, como un soporte de la unidad de la que se habla, pero no cualquier soporte, sino el más relevante que es el científico, de donde se desprende que si de un concepto de Derecho Civil que se ofrece, aparecen una serie de materias incluidas, se concluirá que en la actualización del Derecho Civil a través de un Código Civil tales materias también deberán estar incluidas.

Hemos de iniciar diciendo que el concepto de ciencia en la edad contemporánea habría de tener impacto en todas las áreas del conocimiento, y el Derecho no podía escapar a tal influencia; consecuentemente tampoco el Derecho Civil.

Consideramos pues menester hacer algunas aclaraciones en cuanto al método o métodos que nos guían, toda vez que se pretende que el presente trabajo no sea una simple tesis de compilación sino constituya una aportación seria en el avance de la ciencia jurídica, en la especie, el Derecho Civil, tratando de ser una aportación que contribuya a salvarle del anquilosamiento en que se encuentra. Tomamos el camino de la argumentación como base, la cual tiene como su fundamento, la metodología de la ciencia del Derecho.

Asumimos como postura, un pluralismo metodológico, con base en el cual podemos obtener conclusiones derivadas de las diversas corrientes de pensamiento. Así, podemos tomar todo lo válido del positivismo, en sus diversas vertientes; en el caso de la normativista, esta nos ayuda principalmente a justificar la unidad del Derecho Civil a través de la sistematización de los contenidos del ordenamiento civil que desde esta perspectiva, es uno de los puntos principales donde dirigir nuestra atención.

Es importante sin embargo, aclarar que el hecho de que aludamos al positivismo como dirección metodológica, no implica asumir una postura que signifique un formalismo racionalista donde consideremos que el Derecho todo, son simplemente normas. Definitivamente no; de manera diversa, consideramos que el Derecho es vida en constante movimiento y que la

unidad, más que una actitud veleidosa, es un derivado de la situación del caso mexicano, de la determinación de las diversas influencias que lo han orientado. Así, la unificación importa desde un punto donde se encuentran fuertes matices positivistas, importa decimos entre otras muchas aristas de progreso, el poder incorporar en todo el territorio de una sola vez, los avances legislativos que se requieren en materia civil. Ello desde luego partiendo de las bases metodológicas que hemos mencionado y que no nos permiten olvidar que vivimos en un sistema de Derecho codificado, pero que por otro lado nos recuerdan que el Derecho no es un simple agregado de normas como se dijo. El avance legislativo de que se habla traería de la mano otros muchos beneficios que se desprenderían de la unificación, a saber, la unificación de criterios en la actividad judicial o el fin de conflicto de leyes atendiendo al ámbito geográfico de validez de las normas, por mencionar algunos y engarzarlos dentro de este presupuesto que hemos considerado indispensable y que son las bases metodológicas y en la especie, la concepción que asumimos del Derecho Civil, por lo que no debemos soslayar que todo ello, en gran medida es una consecuencia de la concepción del Derecho como se dijo y específicamente del Derecho Civil como una ciencia, de donde se deriva desde luego una concepción científica y que ha de tener una utilidad práctica que se cristaliza en la elaboración de un nuevo Código Civil del que se hablará en capítulos subsiguientes.

Es decir, lo anterior no sería claro desde nuestra óptica, si no tuviéramos presente que el sistema jurídico mexicano tiene claros matices positivistas, que se traducen para el caso que nos ocupa, en que de alguna u otra forma, entendamos que el Derecho es la realización conceptual de la vida jurídica a través de un complejo sistema de normas.

Esto es, con una base metodológica, pueden abordarse los temas con mayor solidez, tanto el tema principal como otros que son de estrecha relación con el mismo, todo esto a través de la inscripción del caso mexicano en ciertas corrientes de pensamiento que han desarrollado toda una metodología para abordar el estudio del fenómeno jurídico. Con base en lo dicho, la tesis puede entrar al estudio de temas tales como la autonomía de los estados o las diferencias de costumbres como impedimentos salvables para la unidad que defiende ésta tesis. La base metodológica es importante en este aspecto para establecer desde el realismo jurídico que el Derecho no es simplemente el reflejo de los hechos sociales, sino que de alguna manera también a través del Derecho pueden influirse cambios importantes en la vida misma.

Tal sería una de las finalidades de un ordenamiento civil tipo que rigiera en toda la República. Incorporar a través del mismo los avances que se vayan obteniendo, aquellos que se requieran en materia civil, pues como hemos expresado, el Derecho, no obstante que es en una de sus expresiones ley, la misma no puede ser concebida como un simple reflejo del acontecer social,

pues a través de ella como expresión del fenómeno jurídico, pueden influirse cambios, avances; en suma, el progreso de la rama que nos ocupa.

Lo anteriormente dicho no significa una postura ecléctica, a todas luces indigna científicamente. Y decimos indigna, pues un eclecticismo encierra, heterogeneidad obvia de puntos de vista que pueden conducir a vergonzosas contradicciones. No es tal nuestra postura; la nuestra implica el considerar que ante un sistema de Derecho codificado, ello nos obliga de alguna manera a tomar las bases del normativismo, sin significar esto que suscribamos sus más grandes errores en algunas de sus variantes, tal como fue el considerar que el Derecho todo es compuesto por un conjunto de normas, dejando de lado cualquier otra expresión que pudiera tener el fenómeno jurídico como un producto cultural.

Ello no nos impide sin embargo, afirmar que ciertamente la norma es el dato prístino a considerar en un sistema como el mexicano. Luego entonces, partimos de esta base, pero tomamos las aportaciones de diversas corrientes metodológicas para afirmar también que el Derecho no es simplemente un dato frío con el que se pueda trabajar y obtener a través de la formulación de silogismos, conclusiones absolutas. Sin significar lo expuesto, que la Lógica formal brinde conclusiones de suma importancia, principalmente como elemento sistematizador que habrá de reportar herramientas utilísimas en la unificación de la que se habla.

Esto mismo nos es útil para contemplar, como, si bien es cierto que nuestro Código Civil es un todo, la escuela del Derecho libre nos permite introducir elementos que complementan un sistema y lo hacen funcionar, dejando de ser un cuerpo hermético que no permita las influencias de la vida. Tales elementos los constituyen, las costumbres, los usos y un elemento sumamente importante como son los principios generales del Derecho. Afirmación de que el Derecho no es un simple conjunto de normas, mero dato formal. Un pluralismo metodológico como base científica nos permite al tomar elementos como éste de la escuela del Derecho libre, abordar el estudio de cuestiones como la de las diferencias de costumbres de un lugar a otro y que bien podría encontrar feliz solución con la inclusión de elementos como éste en un ordenamiento que tendría sus efectos en todo el territorio mexicano de tal manera que no se dañe la unidad de lo esencial, tema que será abordado en este trabajo.

De la escuela de la exégesis, que sin duda es de corte positivista, encontramos que el derecho positivo es el elemento más importante o al menos de donde partir en nuestro estudio; tal Derecho está constituido por la ley. De dicha escuela y en la especie, de su sistema interpretativo desprendemos elementos que nos son útiles, tal como la idea de la intención del legislador.

Nos es útil la idea, pues descubierta la intención del legislador y establecido el principio fundamental de que se trate, trae como consecuencia el dar a la norma la extensión de que sea susceptible, sirviéndonos para ello de un proceso deductivo. Utilizaremos en éste trabajo, otros elementos propios de la lógica, tales como la analogía o la inducción en la medida en que sean aplicables en esta tesis.

Sin embargo, hay que señalar que si bien tomamos elementos de esta corriente metodológica (positivismo, considerando que tiene diversas vertientes), también es claro que hay algunos otros que no nos son útiles, como el hecho de que ésta le niega valor a la costumbre. Ello no impide que la tesis sea consecuente en sus diversas partes.

La escuela histórica alemana, de la que ya se habló en alguna medida cuando se trató el tema de los planes, también nos aporta elementos que nos permiten obtener conclusiones importantes. Así, nos permite la exaltación del elemento histórico; el Derecho es concebido desde ésta óptica, como un fruto de la cultura, nos permite encarecer dicho elemento donde cada periodo de la historia de un pueblo es continuación y desarrollo de las edades pasadas. La Historia concebida como un elemento importantísimo para el conocimiento de nuestro propio derecho y de ahí derivar algunas conclusiones que nos sean útiles en esta investigación.

En suma, la escuela histórica nos permite concebir que en gran medida el conocimiento del Derecho, depende de la experiencia, nos permite encontrar la explicación de muchos fenómenos jurídicos basados en la causalidad y el determinismo. El Derecho a través de esta concepción se nos presenta como sometido a constantes mutaciones, como un surgir y vivir en constante producirse.

Desde luego, aquí solo destacamos algunos de los lineamientos generales de ambas escuelas, tanto de la de la exégesis como de la histórica alemana, esto es, no es una descripción detallada de las diferentes escuelas de pensamiento que han desarrollado una metodología, pero este breve apunte sí nos permite por otro lado, determinar cuáles son los derroteros de nuestro trabajo, a más de permitimos engarzar tales concepciones con la particular del Derecho y aún más del Derecho Civil como soporte científico de la unidad del mismo. Esto es, hacemos alusión a las escuelas y a su metodología, pues de ahí parte el estudio que es necesario para posteriormente utilizar tales bases en la elaboración de un concepto de lo que es el Derecho Civil.

A través del tiempo las corrientes metodológicas van sufriendo modificaciones. Uno de los derivados del positivismo lo tenemos en la dogmática, vertiente de la cual, nos es útil en ocasiones dar el tratamiento al Derecho como si se tratase de pura lógica a efecto de poder integrar el derecho positivo a través del manejo de conceptos jurídicos con el fin de fijar

posteriormente principios generales que nos son de utilidad en la labor unificadora.

No podemos soslayar, la llamada Escuela del Derecho Libre.

*"Ehrlich proclama la existencia de un derecho de la sociedad. Este es un derecho dinámico y concreto, momento vivo de la vida social, en la que nace, se desarrolla y ejerce su influencia. Este derecho que es el verdadero, no se puede confundir con el de los tribunales. Precede a todos ellos y constituye el ordenamiento social, que se basa en las siguientes instituciones: matrimonio, familia, posesión, contrato, sucesiones. Una institución no es un objeto físicamente aprensible, como una tabla o un armario. Mas es perceptible por los sentidos para las personas que se encuentran en ciertas relaciones sociales. Las leyes no son las creadoras de tales instituciones, como creen muchos; preceden a la ley, no la subsiguen. Cuando los jueces y los juristas se encuentran frente a una cuestión jurídica controvertida, debe de existir ya en la vida la correspondiente institución. Aún en la hipótesis relativamente rara en que el jurista haya previsto normas para casos que todavía no se hayan planteado en la vida, aquél no habria podido resolverlos si la vida social no le hubiera suministrado de antemano datos para ello."*³⁷

Si bien no suscribimos los postulados de ésta escuela en su totalidad, si podemos decir en cambio con base en ella que el Derecho ciertamente se encuentra vivo dentro de la sociedad y que las instituciones que se señalan en las líneas que se citan, coinciden en sus rasgos esenciales de un punto a otro del territorio mexicano; con base en lo cual podremos en el apartado correspondiente de la tesis, sostener que no son las diferencias de costumbres de un lugar a otro del territorio nacional, un obstáculo para la unidad que se pretende y aún más, habrá que considerar el hecho de

³⁷ HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, "Metodología de la Ciencia del Derecho", pp. 193 y 194

determinar que habrá de entenderse por costumbre para este rubro de la tesis.

A este respecto, en el presente trabajo, se rechaza la postura propia del politicismo jurídico con base en el cual, el Derecho es un simple instrumento, reflejo de cada una de las realidades sociales, en este caso de las diferentes entidades que integran el territorio. Por el contrario, sostenemos la tesis con base en la cual la realidad social también puede ser flexible, adaptable a los ordenamientos jurídicos; se sostiene que hay un sentimiento uniforme de necesidades internas como elemento de suma importancia en la unificación. Se propone la idea de que tales necesidades coinciden en sus rasgos esenciales de un punto a otro del territorio nacional.

Es de suma importancia destacar también la relevancia de un marco histórico, dentro de la concepción que tenemos del Derecho y del Derecho Civil. No son una serie de datos sobre la historia del Derecho Civil en este caso; los que nos parezcan los más gratos, no. El marco histórico está necesariamente vinculado con el problema principal de la investigación, a saber, la unidad de la materia civil. Luego entonces, habremos de valernos de datos concernientes al movimiento codificador, su desarrollo en México, incluyendo dicho estudio inclusive la alusión a las recopilaciones existentes previas a la elaboración de los primeros códigos mexicanos, lo cual se hace en el segundo capítulo de la tesis, pero que ahora mencionamos, pues

hablamos de la concepción científica del Derecho como soporte de la unidad de la materia, donde juega un papel importantísimo el elemento histórico. Desde luego y dentro de tal perspectiva no puede pasar desapercibido el inicio del movimiento codificador, estrechamente ligado a las concepciones del Derecho Civil por las diferentes escuelas del pensamiento jurídico. Tal inicio lo marca Francia, por ser un detonante a nivel internacional de gran relevancia para dicho movimiento y que sin duda ejerció gran influencia en el caso mexicano a través del Código Napoleón de 1804. Emitiremos diversas hipótesis a fin de determinar si la codificación ha significado un paso evolutivo o no y abordaremos desde luego la cuestión relativa a la elaboración de un código como el que se ha señalado y sus beneficios, haciendo alusión por otro lado a la disgregación de la materia civil, traducida en la formulación de ordenamientos diversos que extraen del Código Civil la materia familiar con la finalidad de la elaboración de los llamados códigos familiares. Precisamente se sostiene que la concepción del Derecho Civil es el soporte de la unidad de la materia que se actualiza en los códigos, de donde se desprende que de la definición que se ha dado surge la necesidad de incluir las materias que contiene en el Código Civil y por ello la importancia de dar una idea acerca de lo que llamamos Derecho Civil y como antecedente inmediato, el Derecho.

También ha de abordarse el estudio del momento histórico en el cual se emite el Código Civil de 1928 y su análisis conjunto con otros ordenamientos

a los que si se les dio vigencia en todo el territorio, como parte de esa concepción de la que hablamos, es decir, no se entiende que es el Derecho Civil si antes no se hace un estudio, si, por un lado de las diferentes escuelas que han abordado el estudio del fenómeno jurídico, pero por el otro de la evolución histórica.

Obtendremos de ello conclusiones que nos permitan resolver la cuestión de si la no vigencia en todo el territorio del ordenamiento civil, en todas las entidades tal como si se tratara de un código local obedeció a razones de conveniencia política del régimen en turno o bien a otros factores como el del respeto de la autonomía de las entidades o la diferencia de costumbres que es el primer supuesto en el que se podría pensarse que obstaculiza la unidad.

Del análisis de los puntos que comprende este marco histórico, habremos de desprender algunas consecuencias importantes como la hipótesis de la estabilización de las relaciones jurídicas a través de la codificación. El elemento de la diversidad de ordenamientos que existían en la colonia para regir las relaciones jurídicas entre los habitantes de los territorios conquistados también será estudiado. Esos ordenamientos continuaron aplicándose aún en el México independiente y ya muy entrado el siglo XIX. Posteriormente como se sabe, el movimiento codificador permite la emisión de los primeros códigos del México independizado (1870 y 1884), por

mencionar los ejemplos de ordenamientos que tuvieron alguna vigencia en el territorio mexicano y que los convierte en un hito insoslayable en el estudio del movimiento codificador mexicano.

Pues bien, la anterior existencia abigarrada de ordenamientos como es de imaginarse, significaba una gran inestabilidad en las relaciones jurídicas.

Por otro lado, la emisión de los primeros códigos hizo que dichas relaciones se estabilizaran. Las ventajas que acarrea la codificación son vastas. Una hipótesis sobre este aspecto nos permite señalar que con la emisión de los primeros ordenamientos nacionales en materia civil, devino una estabilidad en las relaciones jurídicas propias. Para operacionalizar dicho concepto podremos aludir a un indudable atemperamiento del conflicto de normas con todas las consecuencias que ello implica. Comprobado ello, ocupación del presente trabajo será también probar que la unidad nacional contribuirá a dicha estabilidad y al progreso científico de esta disciplina que necesariamente acarreará innumerables beneficios en la vida diaria jurídica, en las relaciones civiles de cada día. Es claro que los conceptos de estabilidad y progreso deberán de ser operacionalizados como se ha dicho, esto es, hallar su expresión material, la cual es precisamente la elaboración de un Código Civil tipo que pudiera regir en todas las entidades del Estado mexicano. De todo ello se hablará en éste breve ensayo jurídico, pero por ahora se menciona, dado que todo ello deriva en gran medida de la

concepción que hemos ofrecido del Derecho Civil, que se actualiza en un sistema como el nuestro, a través de la codificación.

Con lo anteriormente expuesto nos parece que han quedado delineados de manera muy general los elementos necesarios, tanto del marco histórico como del teórico, y que fueron los presupuestos necesarios para ofrecer una idea del Derecho Civil, agregando que aun cuando no forma parte del capitulado de la presente tesis, será oportuno echar mano del método comparativo para confrontar el caso mexicano con el de aquellos Estados donde se han elaborado ordenamientos familiares. El método será el llamado macrocomparativo, esto es, no el hacer alusión a los ordenamientos norma por norma, sino como un todo que nos permita encontrar la razón que nos oriente acerca de su existencia.

Pues en palabras de Constantinesco lo más importante para el conocimiento global de un ordenamiento jurídico, no es el conocimiento minucioso de la particularidad de sus partículas jurídicas elementales sino el lugar y el papel que ellas ocupan y desempeñan en el interior del orden jurídico.

Esto nos permitirá tener otro elemento a favor a efecto de poder desvirtuar la llamada tesis de la autonomía del Derecho familiar y obtener también así el fortalecimiento de la unidad del Derecho Civil, por las razones que se expondrán más adelante en ésta tesis. Así también nos será útil por breve

que sea, una exposición de las bases con base en las cuales, otras ramas del Derecho han alcanzado su autonomía y poder determinar con base en dicha alusión, si es posible o no sostener la autonomía que se señala, además de determinar los conceptos que se utilizan como este mismo de la autonomía. Por ello es que el presente rubro de la tesis tiene como título la concepción del Derecho Civil como unidad de la materia civil, es decir, lo que hemos pretendido establecer a través de éste punto, es, afirmar que dado que de la definición del Derecho Civil, se desprende que ciertas materias quedan incluidas con base en presupuestos teóricos-científicos, ello implica la justificación de la unidad que como ya se ha dicho se materializa en el Código Civil, siendo el problema de la sistemática, un problema de orden, no menos relevante pero que sin embargo se supedita al contenido determinado previamente de la materia que nos ocupa, la civil.

La unidad del Derecho Civil mexicano se justifica en la medida en que se entiende cual es nuestra concepción del Derecho. Sintéticamente podemos decir que el Derecho es la realización conceptual-jurídica de una sociedad determinada, entendiendo ello con ciertos matices, pues como hemos expuesto, no es que el Derecho sea un mero agregado de normas y con ello de conceptos, pero si podemos decir que un ordenamiento es el principal punto de referencia del modo de ser jurídico de un grupo social sin dejar de lado la realidad social que es la que demanda los cambios que se requieren, la que los manda; dígase si no, por mencionar un ejemplo, que es tal

realidad social la que demanda respuestas jurídicas a fenómenos de serias implicaciones en el mundo del Derecho, tal como la inseminación artificial con todas sus consecuencias imaginables en el vasto campo jurídico.

Cierto que el Derecho en gran medida es el reflejo del modo de ser de un pueblo, pero no es sólo eso, como tampoco es solo un agregado de normas. Habrá que estudiar con seriedad tal punto en su oportunidad. Por ahora bástenos decir que bajo una orientación de corte positivista, pero sin dejar de lado las realidades sociales, la unidad del Derecho Civil mexicano, desemboca necesariamente en la elaboración de un Código Civil tipo que rija en todo el territorio nacional. La propuesta se especificará en el rubro correspondiente de la tesis.

De lo expuesto se desprende que los objetivos de la investigación, son principalmente afirmar la unificación de la materia civil que se traduce en la elaboración de un Código Civil Tipo que rija en toda la República y como uno de sus apartados que de alguna manera constituye la antítesis del presente trabajo, se fija también como objetivo el destierro de nuestro sistema, de la llamada autonomía del Derecho familiar con su consecuencia inmediata como ha sido el pretender la elaboración de los llamados códigos familiares. La tesis tiene en suma, por objeto, ser parte de la savia revitalizadora de la vida jurídica civil mexicana que impacte en el perfeccionamiento de las relaciones jurídicas de este tipo.

CAPÍTULO II. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL EN MÉXICO.

1.- LA RECOPIACIÓN DE LEYES CIVILES.

En éste segundo capítulo, se desarrolla el marco histórico de la tesis; no es el objeto tomar estas o aquellas notas históricas, no, lo que persigue éste capítulo es establecer los límites dentro de los cuales habremos de movernos, a través de los diferentes conceptos históricos y que nos permitan obtener conclusiones útiles en la solución de los problemas que aborda el presente trabajo.

Así, estudiaremos aunque sea brevemente, en primer término, la recopilación de leyes civiles, esto es, el sistema prevaleciente antes de la expedición de los primeros códigos en México como un Estado independiente.

Haremos la distinción entre éste fenómeno y el de la codificación, delineando en sus términos modernos el sentido de la palabra y de allí desprender algunas consecuencias útiles para la tesis; de ahí que posteriormente abordemos en específico algunos ordenamientos como son, el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, el Código Civil del Segundo Imperio Mexicano de 1866; el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, el Código Civil para el Distrito Federal en

Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, así como el Código Civil para el Distrito Federal, “expedido” en el año 2000.

Es importante mencionar, que solamente atenderemos dichos códigos, en cuanto a su estructura y la ideología predominante en cada uno de ellos, así como tratamos de hacer su identificación con las diferentes corrientes de pensamiento jurídico, con un fin determinado como lo es el de establecer la relación que guarda un determinado contexto histórico (con todo lo que ello implica), con el movimiento codificador, entendido éste último como se entiende a partir de ese hito insoslayable que conocemos como el Código Napoleón de 1804.

Dentro de nuestro propio movimiento codificador, pondremos especial cuidado en el paradigma fundamentado que es el Código Civil de 1928 y haremos una breve alusión a la “expedición” del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, teniendo como punto final éste capítulo, el relativo al significado práctico de gran relevancia como lo es la estabilización de las relaciones jurídicas en México a través de la codificación para lo cual ya habremos especificado con anterioridad el significado de ésta y en la especie, el significado de la palabra código.

Así pues, en lo que atañe al fenómeno de la recopilación;

"El orden jurídico de México, antes de la consolidación de la codificación, estaba constituido por normas de la época colonial y por las que dictaban los sucesivos gobiernos nacionales. En el campo del derecho privado, a falta de códigos propios, sobrevivía el derecho colonial fundamentalmente. Hemos de recordar que éste estaba compuesto por un conjunto de normas jurídicas de diverso origen. En términos generales, el derecho que se aplicaba dentro del territorio de la Nueva España, estaba constituido por: a) el derecho castellano que venía rigiendo en la península desde antes del descubrimiento de América; b) las normas jurídicas castellanas dictadas después del descubrimiento que por su sola promulgación en España tenían validez en América; c) las normas jurídicas dictadas por las autoridades metropolitanas para las Indias en general o para cada uno de los territorios americanos en particular, conjunto de normas que recibe la denominación de derecho indiano; d) las normas jurídicas dictadas por las autoridades locales en uso de la facultad delegada del rey, conjunto que se ha llamado derecho indiano criollo; e) las costumbres indígenas o no indígenas que se podían aducir en los tribunales".¹

Esta era la situación antes de la expedición de los primeros códigos del México independiente. Como podemos observar, prevalecía el caos legislativo con su consecuente reflejo en la vida jurídica diaria de los habitantes de la entonces Nueva España. Existía un conjunto abigarrado de leyes aisladas que se traducía necesariamente en la inestabilidad de las relaciones jurídicas, en la inexactitud de su aplicación.

"...Entre tanto se dictaban disposiciones que venían a chocar con las anteriores se sucedían diversos regímenes políticos que creaban, suprimían o mantenían funcionarios encargados de aplicar dichas disposiciones..."²

¹ GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, "El Derecho Civil en México" 1821-1871 (Apuntes para su estudio), U.N.A.M., México 1988 p. 59

² GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, Op. Cit. p. 61

Como se dijo al inicio de éste capítulo, el marco histórico no debe formarse de citas veleidosas que busquen acomodo dentro de la tesis; debe llevar en su contenido elementos que nos permitan obtener resultados útiles, constatar hipótesis. Lo que las notas anteriores nos permiten ver y que será más claro cuando hablemos de la codificación es que la diversidad de ordenamientos produce inestabilidad en la relaciones jurídicas, dada la incertidumbre en cuanto a la aplicación. Dicha diversidad, desde luego iba de la mano de otros elementos que no habían madurado en el México anterior a la codificación; no existía el Estado mexicano como monopolizador en la producción legislativa y no existía una ideología predominante que marcara los derroteros de la nación, elementos que fueron fundamentales en Francia a inicios del siglo XIX. Esto es, la codificación vino de la mano del Estado moderno liberal-burgués, lo que nos permite observar con claridad el por qué de la protección a ciertas instituciones dentro de los códigos civiles, tal como lo fue la propiedad privada. Con posterioridad, códigos como el de 1928, darían el matiz de la función social; pero por ahora bástenos saber que la recopilación de leyes como precedente de la codificación es un estadio perteneciente a una etapa caracterizada por la ausencia del Estado moderno y aún más, una etapa carente aún de una ideología que fundamentara el contenido de los ordenamientos como posteriormente ocurrió. No hay que olvidar sin embargo que la codificación no arrancó de tajo el Derecho vernáculo, sino que en mucho fue conservado en su esencia.

Fue una etapa de inmadurez científica aún. Agreguemos al respecto lo siguiente;

"Llama, si la atención, el que muchas veces esas compilaciones del derecho español eran formadas por jurisconsultos que consagraban a la labor parte considerable de su vida, que con frecuencia se daba el caso de que morían sin haber dado cima a su trabajo que pasaba a otros peritos en derecho y sin embargo la compilación con tanto cuidado elaborada resultaba plagada de defectos y a poco se pensaba en emprender nueva obra que tampoco obtenía la aprobación de las gentes ni se creía que remediara los males que había querido curar. Además, ahora nos parece error imperdonable, defecto de técnica legislativa, que cada nueva colección dejara vigentes las anteriores, de suerte que en teoría al menos seguían en vigor en tiempos de Carlos IV, las disposiciones de los reyes visigodos.

Buscando la explicación de todo esto, debe observarse que muchos de los defectos proceden de la enorme extensión del campo que se abarca. Mientras hoy se subdividen las materias legislativas y se toma sólo una rama como la del derecho civil o el mercantil, el penal, etc., la recopilación de entonces, debía abarcar todo, lo divino y lo humano."³

En las siguientes páginas, haremos alusión a aquellos documentos que son paradigma de la recopilación de leyes, observaremos así la falta de sistema y confirmaremos la inmadurez científica de la disciplina en aquellos años con la finalidad de contraponer tal situación a la codificación como uno de los frutos significativos de la ciencia jurídica que se solidificó en el siglo XIX, situación que se actualiza, hipótesis que se constata con la alusión a los códigos, en la especie, el civil, adquiriendo el término codificación un nuevo significado. Es claro que la solidificación de la ciencia jurídica tuvo otras manifestaciones, pero ésta tesis, éste capítulo, únicamente se refieren a la

³ ESQUIVEL OBREGÓN TORIBIO, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", 4 tomos, tomo 3 (Nueva España, Derecho Privado, Derecho de Transición) Publicidad y Ediciones, México 1943, pp. 26 y 27

oposición entre recopilación y codificación; de ahí que se haga especial énfasis en la codificación y en los códigos como cristalización de los avances de la ciencia jurídica.

Y es que en efecto, la recopilación significaba falta de método, contradicción de unas leyes con otras, de manera tal que tanto los órganos jurisdiccionales, como los gobernados, quedaban siempre sin una norma definida a que atenerse por un lado y por el otro ello significaba, como lo explica el maestro Esquivel Obregón, una libertad sumamente peligrosa en el manejo de la ley. ⁴

A reserva de que hagamos como se dijo, alusión a los documentos que pertenecen a la recopilación, observemos lo siguiente:

Novísima Recopilación.- El año de 1777 Carlos III nombró a don Manuel de Lardizábal para que formara una colección de leyes que satisficiera la demanda general, con las que se habían dado desde 1745, como apéndice a la Recopilación. El comisionado realizó su trabajo; pero no obtuvo para él la aprobación real por juzgársele diminuto y cuando, agotada la última edición de aquélla, hubo que disponerse a preparar otra, Carlos IV, en 1798, comisionó a don Juan de la Reguera y Valdelomar para que hiciera una nueva Recopilación. Dicho jurisperito acabó su trabajo en 1802 y aceptado por el rey, fue publicado bajo el nombre de Novísima Recopilación de Leyes de España, según cédula de 15 de julio de 1805.

Compónese este nuevo cuerpo de leyes de doce libros que tratan: el primero, de la iglesia, sus derechos, bienes y rentas, sus preladados y súbditos, patronato real, diezmos y contribuciones, eclesiásticas, beneficios, capellanías, seminarios, redención de cautivos cristianos, romeros y peregrinos; el segundo, de la jurisdicción eclesiástica, recursos de fuerza, balas, su presentación y retención, nuncio apostólico, tribunal de la Pota, tribunal de la inquisición,

⁴ ESQUIVEL OBREGÓN TORIBIO, *Op cit.* p. 26

jurisdicción del Consejo de las Ordenes de Caballería, tribunal del Excusado, colector de espolios, notarios y funcionarios eclesiásticos y aranceles, el tercero del rey, las leyes y su formación, embajadores, funcionarios de la Casa Real, Real Junta y Superintendencia de Correos, proveedores de la Corte, abastos y policía de la Corte; el cuarto, de la jurisdicción real, tribunales y ministros, Consejo de Castilla, modo de proveer y determinar en los negocios de su competencia, residencias ante el mismo, sus ministros, fiscales, jueces, visitadores, escribanos de cámara, abogados relatores, tasadores de castas, portero, procuradores de número y agentes de negocios y alguaciles; el quinto de las Chancillerías y Audiencias, funcionarios y procedimientos ante ellas, alcaldes del crimen, alcaldes de cuartel, jueces de provincia, alcaldes de los hijosdalgos, funcionarios de las mismas Audiencias y Chancillerías y abogados de las mismas; el sexto, de los señores y vasallos grandes de España, nobles e hijosdalgos y sus privilegios, caballeros y sus privilegios, Supremo Consejo de Guerra, servicio militar y de marina, corzo, Real Hacienda y su Consejo de Guerra, servicio militar y de marina, extranjeros domiciliados y transeúntes, tratamientos de palabra y por escrito, trajes y muebles según la categoría de las personas pechos y servicios y exenciones de ellos, portazgos, estancos y contribuciones, el séptimo, del gobierno económico y político de los pueblos, sus Ayuntamientos, sus ordenanzas, sus privilegios, sus oficios vendibles y renunciables y otros, diputados y procuradores de los Consejos, corregidores y alcaldes, juicio de residencia de corregidores y otros oficiales municipales, jueces visitadores, escribanos, propios y arbitrios, abastos y tasa del pan, pósitos, terrenos baldíos, solares y edificios, yermos, montes, dehesas y pastos, vecindad y sus derechos, Consejo de la Mesta, ganados, caza y pesca, policía, obras públicas, ventas y mesones, hospitales, casas de expósitos, salud pública; el octavo, de las escuelas, seminarios y colegios, universidades y sus grados, Real Protomedicato, boticarios, albéitares, licencia e impresión de libros, libros prohibidos, bibliotecas públicas, sociedades económicas, nobles artes y sus profesiones, maestros y oficiales, privilegios de fabricantes menestrales y jornaleros; el noveno, de la junta general de comercio, consulados, cambios y bancos públicos, mercaderes y sus contratos, corredores, ferias y mercados, comercio marítimo, pesas y medidas, fiel contraste, cosas prohibidas de introducir o de sacar del reino, moneda, su curso y valor y minas; el décimo, de los contratos, obligaciones y testamentos, herencias, bienes vacantes y mostrencos, escrituras, sus anotaciones y registro y papel sellado; el undécimo, de los procedimientos civiles, recursos de apelación, súplica y segunda suplicación, injusticia notoria, pleitos de tenuta, secuestros y administración de bienes litigiosos, juicios de hidalguía y modo de calificar la nobleza, quiebras y cesión de bienes, despojos y su restitución y derechos de los jueces y sus oficiales; el decimosegundo, de las penas y procedimientos penales.⁵

⁵ ESQUIVEL OBREGÓN TORIBIO. *Op cit.* pp. 23-25

No transcribimos en el presente capítulo el contenido de todas las recopilaciones a las que haremos alusión, sino sólo lo hicimos de la presente para constatar la hipótesis de carencia de método dentro de tales ordenamientos y hacer una comparación con los códigos creados con base en un sistema de conceptos, lo que permitió el orden y entre otra muchas ventajas, la simplificación de normas.

Agreguemos a la cita que se hizo que, si ya de por sí, su contenido es un galimatías, las cosas se tornaban aún más sórdidas, al momento de presentarse una falta de disposición aplicable, pues en tal caso deberían aplicarse las leyes de la Recopilación y las posteriores a ella por orden inverso atendiendo a las fechas, y a falta de norma, deberían aplicarse, bien las Leyes del Toro, las del Ordenamiento de Alcalá, Fuero Real, Fuero Juzgo, Fueros municipales y aún más, si aún así no había disposición aplicable, debían aplicarse las Partidas como explica nuestro autor en cita.

Así pues;

**El orden de prelación en la aplicación de las leyes, ordenado por diversos autores de la época (época comprendida desde 1821 y hasta 1870) con fines didácticos y con ligeras variaciones entre uno y otro es el siguiente:*

- 1.- Decretos dados por los congresos mexicanos*
- 2.- Decretos dados por las cortes españolas publicados antes de la declaración de independencia.*
- 3.-Reglas, disposiciones novísimas aún no insertas en la Recopilación.*
- 4.- Leyes de la Recopilación. Primero la más moderna.*
- 5.- Leyes de la Nueva Recopilación.*
- 6.- Leyes del Fuero Real y Juzgo*
- 7.- Estatutos y Fueros municipales de cada ciudad (en lo que no se opongan a dios, a la razón o a las leyes escritas).*

8.- Las Partidas, en lo que no estuviere derogado⁶

Específicamente el orden establecido en algunas de las colecciones, durante los años que precedieron a los primeros códigos mexicanos, es el siguiente:

**Alvarez (1826)*

I. Decretos que hayan sido dados por los congresos Mexicanos. II. Decretos de las Cortes españolas dados antes de la Independencia. III. Reales disposiciones novísimas aún no insertas en la Recopilación. IV. Leyes de la Recopilación de Indias V. Nueva Recopilación de Castilla (y autos acordados). VI. Fuero Real y Juzgo (sin necesidad de probarse su uso). VII. Estatutos y fueros municipales de cada ciudad (confirmados para su validez por el consejo real). VIII Siete Partidas. IX. Analogía -si no hay nada en todos los textos citados- y la razón.

Sala (1831-33)

I. Por las disposiciones de los Congresos Mexicanos. II. Por las de las Cortes de España. III. Por las últimas cédulas y órdenes posteriores a la adición de la Novísima Recopilación. IV. Por las Ordenanzas de Intendentes (Carlos III 1786 para la Nueva España). V. Recopilación de Indias. VII. Novísima Recopilación. VII. Fuero Real. VIII. Siete Partidas.

Febrero (1834)

I. Disposiciones de los Congresos Mexicanos. II. Las de las Cortes de España. III. Las últimas cédulas y órdenes extravagantes comunicadas a América. III. Ordenanzas particulares en los negocios relativos al ramo que tratan. V. Recopilación de Indias. VI. Recopilación de Castilla; Nueva y Novísima y la de Indias respetando la fecha de promulgación. VII Ordenamientos Real y de Alcalá. VIII. Fueros Real y Juzgo. IX. Siete Partidas.

Sala Mexicana (1845-49)

I. Leyes nacionales posteriores a la independencia, incluyéndose las de los Estados. II. Leyes españolas dadas tanto en el sistema representativo como en el absoluto, incluyéndose las ordenanzas particulares de los diversos ramos con las cédulas y órdenes extravagantes, comunicadas a la América, recopilaciones de Indias y Castilla. III. Ordenamiento Real. IV. Ordenamiento de Alcalá. V. El Fuero Real. VI. El Fuero Juzgo. VII Siete Partidas.

Schmidt (1851)

⁶ GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, "Estudios Sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX", UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1981, p. 32

I. Leyes generales de la República y promulgadas a partir del 28 de septiembre de 1821. II. Decretos de las Cortes de España aplicables a América, publicados entre 1820 y 23 de septiembre de 1821. III. Las cédulas del Consejo de Indias de mayo de 1814 a 1820. IV. Los decretos de las Cortes de España que hayan sido publicados en (sic). V. Las cédulas enviadas a las Indias insertas en la Novísima Recopilación y aquellas comunicadas oficialmente por el Consejo de Indias del 9 de mayo de 1680 al 24 de septiembre de 1810. VI. La Recopilación de Indias. VII. La Nueva Recopilación. VIII. Fuero Real y Fuero Juzgo. IX. Siete Partidas. X. Novísima Recopilación.

Roa Bárcena.

I. Por las disposiciones de los congresos mexicanos en quien reside el poder legislativo. II. Por los decretos de las Cortes de España. III. Por las últimas cédulas y órdenes posteriores a la edición de la Novísima Recopilación. IV. Por las ordenanzas de Intendentes. V. Por la Recopilación de Indias. VI. Por la Novísima Recopilación en lo que sea anterior a los dos últimos códigos. VII. Por las leyes del Fuero Real. VIII. Por las de las Siete Partidas.

Novisimo Sala. (1870)

I. Leyes de los Gobiernos mexicanos. II. Las de las Cortes de España. III. Cédulas, decretos y órdenes posteriores a la Novísima Recopilación. IV. Ordenanzas de Intendentes. V. Recopilación de Indias. VI. Novísima Recopilación en lo que sea anterior a los dos últimos códigos pues en lo posterior debe preferirse. VII. Fuero Real. VIII. Fuero Juzgo. IX. Siete Partidas.⁷

De las últimas citas y con base en la investigación científica a través de la técnica documental, llegamos a la constatación de nuestra hipótesis, al menos una de las que contiene éste capítulo; ese todo abigarrado de ordenamientos que fueron el precedente de los códigos de México del último tercio del siglo XIX y principios del XX, se traducían necesariamente en la inestabilidad de las relaciones jurídicas civiles, pues ni autoridades ni particulares tenían la certidumbre de seguir un orden de prelación que aun cuando existía en éstas recopilaciones referidas, era sumamente difícil de

⁷ ESQUIVEL OBREGÓN TORIBIO. *Op cit.* p. 30

actualizar. No en balde la cita del contenido de la Novísima Recopilación y posteriormente de las diferentes recopilaciones, las más relevantes y que salieron a la luz en el caso mexicano.

Y decimos que no es estéril la cita pues, en primer lugar, observemos, como en la Novísima recopilación se contienen diversas materias que hoy día nos parecería absurdo contemplar en un solo cuerpo normativo. Ello por un lado; por el otro, remite en una especie de supletoriedad muy primitiva, a otros ordenamientos, contemplando como último recurso a las Partidas. Agreguemos a ello que no había el presupuesto de suma importancia como lo es el Estado, con toda su estructura jurídica, dentro de la cual encontramos un órgano legislativo.

No destruyamos una unidad que nos ha regalado la evolución de nuestra ciencia; por el contrario, démosle mayor solidez. Ya hablamos en el primer capítulo del concepto de Derecho Civil como es soporte científico de la unidad de nuestra materia. Éste capítulo segundo no está distanciado del primero, el marco histórico se construye con base en los puntos nodales de la tesis. Lo que pretendemos hacer ver, es como con el advenimiento de la codificación sobrevino el progreso de la Ciencia Jurídica y con ello de la vida en sociedad.

Y así es en efecto; si tomáramos un listado de los autores más sobresalientes en materia jurídica y en la especie la rama civil, encontraríamos sin duda a Aubry y Rau, Demolombe, Pothier, Domat, Winscheid, como paradigmas que son retomados a su vez por los autores del resto de las naciones con un sistema de derecho romano-canónico. Hacemos alusión a ello porque esos extremos alcanza el movimiento codificador por oposición al fenómeno de la recopilación. En tanto que ésta última significó desorden, falta de método, en una palabra, acientificidad, la codificación para decirlo sin perifrasis, vino de la mano de la madurez de la ciencia jurídica con sus diversas vertientes y se tradujo en sistemas conceptuales de gran solidez, con ello en códigos y en la vida común, en certidumbre de las relaciones jurídicas diarias. No significando ello que la codificación sea un fenómeno sin errores, de los cuales no trata el presente estudio, pero sí significó un gran paso evolutivo del Derecho como ciencia, con todo lo que ello implica.

2.- La codificación en México.

En éste rubro de la tesis, abordaremos el estudio del significado del movimiento de codificación y consecuentemente de la nueva connotación que adquirió el término código, para así establecer en qué consistió ese gran paso evolutivo que fue el paso del fenómeno de recopilación, al llamado movimiento codificador. El maestro Guillermo Floris Margadant explica:

“Ésta corriente (el iusnaturalismo), basada en la creencia de que un derecho eterno e intrínsecamente válido puede descubrirse mejor por el recurso a la razón, que por el estudio de viejos textos, conquistó a partir del Renacimiento a varias de las mentes más impresionantes de la Europa académica. Entre los simpatizantes de ésta corriente encontramos a algunos romanistas que consideraron que de todos modos, el Corpus Iuris, con sus agudas soluciones de tanto (sic) caos concretos, llegaba cerca del ideal de un derecho natural. En cambio, varios otros juristas y filósofos vieron en el derecho “romano” un freno en el camino hacia aquél derecho ideal que, una vez formulado valdrá para todas las épocas y todos los países.

b) Las Codificaciones Iusnaturalistas.

Uno entre varios aspectos de éste iusnaturalismo es la idea de formar un sistema “racional” para dividir la materia jurídica en ramas.

De esta manera nació la corriente de las codificaciones. Después de los primeros intentos de Baviera, estado independiente, dentro del marco del Reich alemán florece el mago Código de Federico “el Grande” (Das Allgemeine Preussische Landrecht) para Prusia promulgado en 1794 después de la muerte del Rey, el magnífico conjunto napoleónico de los “Cinco Códigos” (Código Civil, Procesal-Civil, Penal, Procesal-Penal y Mercantil cuyo acierto mayor es el Code Civil o “Code Napoleón” de 1804), el Código Civil Austríaco de 1816 (obra póstuma de María Teresa, la emperatriz matronal), el excelente proyecto para un Código Civil Español, elaborado por García Goyena en 1852 (es decir las “Concordancias”, con un interesante comentario para cada uno de sus propuestos artículos); para Chile el Código Civil de Andrés Bello (1855); para Argentina, el de Vélez Sarsfield (1865) y una gran cantidad de otros Códigos Civiles y Procesales Civiles en los que la “Segunda Vida” del Derecho Romano virtió finalmente lo más valioso de su abundante cosecha”

8

La palabra código, en estos momentos, no significa ya una compilación de constituciones o decretos imperiales como en la compilación justiniana. Para ésta etapa significa ya la realización conceptual de una nación determinada en una rama específica del Derecho, donde el desenvolvimiento

8 FLORIS MARGADANT GUILLERMO, “Panorama de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos”, México, U.N.A.M. 1997, pp. 42 y 44

del saber jurídico viene a cumplir un papel determinante. Para Pérez Prendes;

"La codificación es una forma particular de recoger la legislación, sistematizándola y elaborándola científicamente" ⁹

Por su parte Demófilo de Buen explica que codificar, significa:

"Reducir una rama del Derecho a una ordenación sistemática de reglas legales" ¹⁰

Es, en palabras de Ruggiero;

"La reducción a una unidad orgánica de todas las normas vigentes en un determinado momento histórico". ¹¹

Así, en tanto que el Código prusiano de 1794, comprendía más de 17,000 disposiciones, los códigos modernos que parten del Código Napoleón, oscilan entre las 2,000 y 5,000 disposiciones, basadas en un marco conceptual producto de las nuevas elaboraciones científicas en materia jurídica. Ciertamente que el considerar que la razón legal podía ser escrita de una vez y para siempre fue un error, pero también es cierto que se sentaron las bases de un sistema jurídico sólido que incluso autores como John Henry Merryman,

⁹ PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO JOSÉ MANUEL, "Manual de Historia de Derecho Español", cit. por González María del Refugio en Op. Cit. p. 71

¹⁰ BUEN DEMÓFILO DE, "Introducción al Estudio del Derecho Civil", cit. por González María del Refugio en Op. cit. p71

¹¹ RUGGIERO, "Instituciones de Derecho Civil", cit. por González María del Refugio en Op. cit. p71

pertenecientes al Common Law, caracterizan por su gran solidez y consecuente estabilidad.

Autores como Bayitch señalan las técnicas para codificar como son:

"a) Etapa preparatoria en la cual se localiza el surgimiento y la aceptación de la idea de codificar. Se analiza el área a codificar, se hace un inventario del derecho vigente, se dan algunas ideas "rústicas" para la futura codificación.

b) Se encarga a un cuerpo o comisión el proyecto. Este encargo lo hace el legislador.

c) Una vez presentado el proyecto puede ser sometido para su discusión a "las sociedades ilustradas", a los grupos profesionales, principalmente las cortes, los colegios profesionales o el público.

d) Una vez concluido el proyecto final se prepara para presentarse a la autoridad correspondiente." ¹²

Pero digamos que tal punto, si bien no es irrelevante, sí ocupa un plano secundario frente a los presupuestos de la codificación y de los que hablaremos un poco más antes de entrar al estudio de los cuerpos normativos en específico.

"La expresión "codificación del derecho", si queremos emplearla en sentido técnico, designa un fenómeno histórico moderno, que se inició a fines del siglo XVIII, no bien haya sido preparado desde los dos siglos anteriores. Antes, pues, no hubo codificaciones. Porque ésta palabra, hay que insistir que usada en sentido técnico no debe mentar a la operación de hacer códigos, sino a aquella consistente en hacerlos de una determinada manera. Correlativamente los códigos resultantes de la codificación han sido también especies únicas en la historia y antes de su época no los hubo iguales en ninguna parte... Consiste... en la sistemática reunión formal o sólo

¹² BAYITCH S.A., "La Codificación en el Derecho Civil y en el Common Law (estudio comparativo)" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año III, número 7, enero-abril de 1970. Cit. por González María del Refugio en *Op. cit.* pp. 73,74

*material de un conjunto disperso de fuentes en un cuerpo único o código que las reemplaza.*¹³

*"Así, la palabra "sistema" designa con premeditación cualquier esquema de orden, desde el elementalmente cronológico, hasta el más elaborado, sobre la base de criterios lógicos de conexión interna de los conceptos sistematizados. Por "reunión formal", enseguida, se significa que la colección de fuentes no afecta, al menos, de manera sustancial la originaria formulación literaria y estructura externa de cada una de las recogidas, todas las cuales conservan dentro de la fijación, su autonomía e individualmente (como ocurre en las recopilaciones). Bajo "reunión material", en cambio, queda implicado que la colección utiliza sólo el contenido de las fuentes absorbidas, incluso mediante previa reelaboración de ese contenido, las que entonces quedan refundidas o confundidas y destruidas en su exterioridad e individualidad (como tiene lugar en los cuerpos que consisten en una redacción original y nueva a partir de textos anteriores, por ejemplo en las Siete Partidas). Por "código", en fin, se entiende sin más al libro resultante, o sea, al texto fijador."*¹⁴

Más adelante, hacemos una síntesis de la manera como se llegó a ésta parte de la Historia que alude a la fijación de normas en códigos.

Por ahora, sólo nos interesa enfatizar que el término código a principios del siglo XIX, adquiere un significado que estriba en caracterizarlo como se dijo, como una fijación escrita normativa con un sustento sistemático material. Antes de tales elaboraciones, sin duda, tuvo que existir un grandioso marco teórico con base en el cual se erigieron esos edificios que denominamos precisamente códigos. Si observamos como un fenómeno aislado a la fijación escrita y a la sistemática, claro que no nos dirán nada, pero hacemos referencia en ésta tesis a ellas precisamente, dentro de un contexto histórico que nos permita observar su verdadero significado. Hemos pues, esbozado

¹³ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, "La Codificación Civil en Iberoamérica, siglos XIX y XX", Editorial Jurídica de Chile, Chile 2000, p. 15

¹⁴ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, Op. cit. p. 14

una idea acerca del significado del término código que no se usará más indistintamente, pero; ¿Cómo llegamos a tal grado de especialización normativa, jurídica?

En un principio la palabra código tenía otro significado, lo único que denotaba la palabra codex era un libro. Ese era su significado original; no comprendía el contenido jurídico, ni mucho menos la premeditada ordenación sistemática que caracteriza a los códigos modernos.

"El empleo de éste término asociado al contenido jurídico propio de que la recopilación de leyes programada por Teodosio II el 429 y promulgada por el mismo el 438, fue oficialmente intitulada Codex Theodosianus. Ese empleo fue reforzado por Justiniano cuando denominó, también oficialmente, como Codex Justinianus a su recopilación de leyes imperiales del 529, de modo que durante toda la Edad Media el término quedó reservado exclusivamente para ésta última obra como el código por antonomasia. Aunque en el siglo XIII se promulgaron varias compilaciones legales que seguían la planta del código justiniano (por ejemplo, las Decretales del papa Gregorio IX en 1234), ninguna llevó la palabra codex en su título bajo el concepto de que publicar un codex era algo propio y exclusivo del Emperador romano-germánico. Todavía durante la primera época moderna ningún monarca se atrevió a dar ese título a las muchas compilaciones de leyes que siguieron el mismo modelo (así la Recopilación de leyes de estos reynos o Nueva Recopilación de Castilla en 1567 por Felipe II, o la Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias en 1680 por Carlos II), pese a que hubo una multitud de obras privadas siempre jurídicas, cuyos autores emplearon el término codex en sus denominaciones en el interior del movimiento por la codificación del derecho, entendida como una legislación destinada a sustituir al viejo Hábeas iuris civilis, la palabra, ora en latín ora en vulgar (cost, código, fr. Code, ital codice, alem Kodex), empezó a ser recibida en los gabinetes reales. De 1748 es el Codex Fridericianus Marchicus de Federico II el Grande, que recopilaba leyes procesales. Maximiliano José III de Baviera, promulgó en 1751, 1753 y 1756 un Codex Iuris Bavarici Criminalis, un Codex Iuris Bavarici Iudicarii y un Codex Maximilianus Bavaricus Civilis respectivamente. El proyecto que inició el proceso codificador en Austria fue el Codex Theresianus (1766) compuesto bajo el gobierno de la emperatriz María Teresa. Pero en el área germánica, la codificación terminó por adoptar un nombre vernáculo que traducía, empero, una antigua expresión latino medieval: Gesetzbuch = liber legum = "libro de las leyes".

Así, el ya citado Allgemeines Burgerliches Gesetzbuch austriaco de 1811 y poco menos de un siglo después el Burgerliches Gesetzbuch alemán de 1900. La vieja palabra triunfó en cambio en el área latina con el Code Civil des Français de 1804, al cual asimismo se debe la expansión del adjetivo "civil" (esta vez sí adoptado por los códigos germánicos, bajo la traducción Burgerlich). La voz codificación en cambio, fue un neologismo inventado por el inglés Jeremías Bentham (1748-1832)."¹⁵

Lo anterior constituye una breve síntesis del origen y modificaciones de lo que comprende el término codificación y podríamos ahondar aún más y entrar en los recovecos de las fases evolutivas del significado de dicho concepto, sin embargo, hay algo aún más importante y que es, como lo esbozamos en el primer capítulo, el punto concerniente a las diferentes escuelas jurídicas que constituyen el sustento de la materialización de innumerables aportaciones en los códigos. Como también se dijo, tenemos que partir de un lugar, el cual lo constituye el Derecho romano y su recepción en la Edad Media. Pero, ¿Cuándo comienzan las corrientes de pensamiento a influir y en qué modo llegaron a materializar marcos teóricos sumamente complejos en códigos?

"El ius commune. 1. El Hábeas iuris civilis, la memoria de la mayor parte del cual prácticamente se perdió en Occidente durante la Alta Edad Media y que sólo vino a ser redescubierto a fines del siglo XI, fue considerado desde entonces como el código del renovado Imperio Romano medieval, con aspiración de vigencia universal, es decir, como un código de derecho europeo. Esto fue obra de los juristas de la escuela de Bolonia, que conocemos como "glosadores" (siglos XI a XIII), y de sus sucesores que llamamos "comentaristas" (siglos XIII a XV). En tal calidad, y puesto que de todos modos los reinos y sus ciudades y aún comarcas tenían derechos particulares suyos, de origen

¹⁵ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.* pp. 18 y 19

tradicional y consuetudinario, considerados como iura propria, se atribuyó el carácter de ius commune al derecho del Hábeas iuris civilis, integrado, además, por el canónico de nombre similar. La teoría de glosadores y comentaristas, en su versión mas simplificada, era que en defecto del ius proprium debía aplicarse subsidiariamente el Corpus iuris civilis y el Corpus iuris canonici, aquél integración temporalibus, éste integración spiritalibus”¹⁶

Hasta aquí, la idea central estriba en considerar que el punto de partida como ya se había dicho, lo constituyó el Derecho romano; el mismo fue recibido en reinos y ciudades y glosadores y comentaristas de una y otra forma se ceñían a los textos recuperados.

El método consistía grosso modo en interpretar los textos romanos y darles aplicabilidad y alcanzó su mayor esplendor cuando Acursio fijó las glosas de sus antecesores en la Magna glossa en tratándose de los glosadores y la communis opinio doctorum, como la opinión común a los juristas más autorizados en el caso de los comentaristas. Con ello queda caracterizado lo que se ha denominado el mos italicus, esto es, una recepción dogmática de los textos romanos.

Una corriente diversa fue el mos gallicus, movimiento que caracterizó a los textos justinianeos, como objetos históricos. Los nuevos estudios,

“... se auxiliaron con los instrumentos de la filología y de la historia y se apoyaron en textos no jurídicos o jurídicos descubiertos por ellos que no habían pasado por la mano de

¹⁶ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.* pp. 28 y 29

los compiladores y reflejaron, en consecuencia, un estado jurídico anterior a Justiniano.

El nuevo carácter que los humanistas dieron al Corpus Iuris Civilis condujo a su desestimación como cuerpo de derecho vigente, en cuyo reemplazo, como ya dijimos, viose nada más que a una equidad es escondida en la letra que al jurista tocaba descubrir. Mientras los juristas nacionales del Medioevo percibiendo en el Corpus Iuris Civilis una ratio, no hablan con ello llegado a obtener consecuencias sustanciales en torno al modo de aplicar el derecho romano y antes bien, a través de esa ideas habian llegado a coincidir con los juristas italianos en cuanto a su carácter de derecho común, los modernos deshucieron el cuerpo mismo de ese derecho para reemplazarlo por una ratio equitativa oculta tras los textos.*

17

Estaba pues ya puesto el simiente para futuras nuevas concepciones del fenómeno jurídico y consecuentemente, nuevas fijaciones del mismo.

No olvidemos que hasta ahora hemos hecho todas esta alusiones a los antecedentes de los textos escritos, fijaciones que llamamos códigos con la finalidad de mostrar los diferentes derroteros que ha seguido el fenómeno de la fijación jurídica, en este caso a través del texto escrito en códigos con el propósito de encontrar un sentido al contenido y el orden de lo que ahora llamamos precisamente códigos.

No olvidemos tampoco que éste capítulo de la tesis trata precisamente en uno de sus rubros la codificación en México y llegaremos a un punto, donde precisamente entremos al estudio de algunos de los textos más relevantes pertenecientes al movimiento codificador, tratándose del caso mexicano.

17 GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, Op. cit. pp. 40 y 41

Lo óptimo sería tratar en esta tesis antes del rubro de los textos específicos, tratar decimos, más ampliamente los antecedentes de la codificación, pero dado que un tratamiento de mayor amplitud rebasaría los límites originalmente trazados, sólo atenderemos algunos apuntes más de relevancia para el presente capítulo, en el presente rubro para culminar el mismo con algunos textos en específico que se inscriben en el movimiento codificador mexicano.

Alejandro Guzmán Brito al llegar al momento posterior relativo al auge de lo que se llamó mos gallicus, señala acertadamente:

"A la íntima unidad entre el derecho común y los derechos propios, ambos vigentes el mismo tiempo, pero relacionados de acuerdo con la teoría de la aplicación subsidiaria del primero, siguió una vigencia discutida del derecho romano con base en su equidad. A la unidad material a que los medievales habían conducido la pluralidad de textos recogidos en el Corpus iuris civilis por medio de su interpretación dogmática, sucedió la visión de un amontonamiento de textos. A la unidad de opiniones a través del mecanismo de la communis opinio doctorum, procedió una pluralidad multiforme abrumadora de pareceres discordantes. A la exclusividad del Corpus iuris civilis sucedió la pluralidad de leyes reales, etc. El resultado final tenía que ser la desorientación y la confusión, la incertidumbre y la incerteza." ¹⁸

De este modo es como aun cuando no fue intempestivamente, se abrieron las puertas para una nueva orientación de la fijación escrita del Derecho como fue la codificación. Cicerón ofreciera como solución "ius in artem redigere", obra que incluso pudo tener a la vista Gayo y otros jurisconsultos, pero hemos dicho ya que no podemos dar una gran extensión a estos

¹⁸ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.* p. 43

puntos, puesto que se verían rebasados los límites de ésta tesis. No pudimos sin embargo no mencionar a Cicerón que si fue la base del sistema de Gayo, también lo es de muchos códigos modernos que tomaron como base aquél.

De igual manera, no podemos no mencionar, así sea de forma breve también algunos de los más importantes vínculos que existen entre las diferentes corrientes de pensamiento y la idea de fijar el Derecho de manera escrita.

Para una síntesis de las diferentes escuelas o corrientes de pensamiento jurídico más importantes en relación con el movimiento codificador, remitimos al lector al capítulo primero que si bien no agota el tema, sí ofrece un panorama del mismo en tanto que en éste capítulo estableceremos los puntos de enlace más relevantes entre dichas corrientes y la codificación.

En un primer acercamiento, tenemos que aludir al derecho natural y sin duda al fundador de ésta escuela; al holandés Hugo Grotius (1583-1645).

Su objetivo principal era;

**... demostrar la existencia de un derecho natural, que igual existiría aunque Dios no existiese o, existiendo, no se ocupase de las cosas humanas. Grocio y después sus seguidores concibieron así la pretensión de formular un derecho puramente laico y racional, pero natural. Por tal se entiende al derecho que vale con independencia de la opinión humana en todo tiempo y en todo lugar y que el hombre tan sólo descubre mediante raciocinios lógicos aplicados a la esencia, que ahora se llamó naturaleza del individuo y de la sociedad.*¹⁹*

¹⁹ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.* p. 61

El maestro Maynez trata el tema con amplitud en su "Positivismo jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo", no obstante digamos que la idea central de lo que conocemos como iusnaturalismo racionalista ha quedado esbozada.

De ésta corriente surge una concepción técnica y dogmática del Derecho lo que significó un paso evolutivo de gran relevancia. A ello agreguemos lo siguiente:

En el siglo XVI empezó a desarrollarse un fenómeno cultural de grandes dimensiones que los historiadores denominan la "revolución científica". Sus raíces lejanas se encuentran en Guillermo de Ockam, pero inmediatamente se asociaron a él nombres como Nicolás Copérnico, Juan Kepler, Galileo Galilei, Francis Bacon y Renato Descartes hasta culminar en Isaac Newton. Fueron características del movimiento en primer lugar el abandono de la pregunta por la esencia de los fenómenos, en que hasta entonces había consistido la ciencia influida por el aristotelismo, y en su reemplazo con la pregunta por el cómo de cada fenómeno y por sus regularidades; en segundo lugar el tratamiento de dichos fenómenos aislados de sus circunstancias o sea en condiciones abstractas o ideales (como ocurre al prescindir del roce cuando se estudia las leyes del deslizamiento de los cuerpos por sobre un plano inclinado); en tercer lugar en la aspiración a establecer que pudieran reducirse a fórmulas. Ello condujo naturalmente al empleo de la matemática; y de este modo la matemática, se transformó en el paradigma de ciencia. Pero debe advertirse con todo que habiendo quedado fuera de las posibilidades tecnológicas de la época el estudio de la constitución interna de la materia, la nueva ciencia quedó acotada en la mecánica y no pudo dirigirse a la investigación de los fenómenos eléctricos, electrónicos y menos atómicos. De esta manera, ella puede ser considerada como una mecánica matematizada.

La influencia de este nuevo planteamiento de la ciencia en los juristas radicó en que estos concibieron la posibilidad de aplicarlo al derecho, esto es, de mecanizarlo y de matematizarlo por así decir. Esta idea floreció en el seno de la escuela del derecho natural racionalista." ²⁰

²⁰ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.* pp. 82 y 83

De una síntesis sustanciosa, tenemos;

"Los afanes sistemáticos del humanismo en cierta medida habían preparado una sensibilidad para acoger el modelo. La posibilidad de construir sistemas jurídicos de base dialéctica demostró en efecto que el derecho opera sobre fundamentos lógicos y al fin y al cabo la matemática también funciona lógicamente. Sólo que ahora los juristas quisieron dar un paso más adelante e intentaron la construcción de sistemas apodicticos y axiomáticos. Para ello les fue menester encontrar las premisas necesarias de que descendieran todas las proposiciones formulables en el ámbito jurídico y esas premisas últimas y necesarias las encontraron muy fácilmente en unos pocos principios pertenecientes a la vieja categoría del derecho natural, a partir de los cuales, mediante el raciocinio deductivo, se obtienen sucesivamente nuevas normas hasta conformar un sistema completo de ellas, el cual por su carácter natural y racional ofrece una coherencia interna que se manifiesta externamente en el modo de presentarse ese derecho, es decir, a través de proposiciones rigurosamente interconectadas desde las más generales hasta las más especiales, desde las más comunes hasta las más propias, desde las más universales hasta las más particulares; por lo cual el derecho natural racional se presenta como un inmenso silogismo o si se quiere, como un sistema de silogismos, apoyados unos en los otros y todos en las primeras premisas. De ésta manera, a diferencia del derecho natural medieval, que se contentó con permanecer en los principios universales sin avanzar en el desarrollo de las figuras jurídicas, porque entendía que ello era competencia del derecho positivo, los modernos, investigando el derecho natural descendieron hasta los menores detalles. Por ello sus tratados de derecho de la naturaleza en realidad fueron obras de derecho bien que muy moralizado, no menos que de filosofía del derecho". ²¹

Con la construcción de éste breve marco histórico, nos damos cuenta que ésta parte de la tesis no obedece a una actitud veleidosa de nuestra parte.

En un principio fue el Derecho romano, posteriormente en la Edad Media, se rescataron los textos de la era romana y en un principio se aplicaron dogmáticamente, para después ser interpretados y con ello reelaborados a

²¹ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.* pp. 85 y 86

la luz de los nuevos marcos conceptuales que ofrecían las corrientes de pensamiento jurídicas. En algún momento de la historia se encareció en gran medida la existencia de un Derecho natural anterior y superior a toda elaboración humana, pero con posterioridad el positivismo jurídico ganó terreno y vinieron nuevos sistemas conceptuales sumamente elaborados y se crearon incluso escuelas como la jurisprudencia de conceptos que tuvo como su más importante representante a Bernard Windscheid.

Todo ello como se podrá advertir, todas estas elaboraciones tuvieron eco en la actividad jurídica y en la especie, en el movimiento codificador, pues sin lugar a dudas, dentro de los códigos encontramos sistemas conceptuales que han seguido el paso evolutivo que hemos esbozado.

Sin duda, el Iusnaturalismo se vincula al liberalismo, de allí surgen algunas otras consecuencias como;

"... la unificación del sujeto de derecho en la persona sin más, la abolición de las vinculaciones de la propiedad y la libertad de su circulación, la libertad de testar a lo más limitada por las legítimas a favor de los parientes más directos y la libertad de contratación..."²²

"Ahora podemos sintetizar la operación de iusnaturalización a que la escuela de Grocio sometió al derecho romano, que fue doble. Primeramente, una reelaboración de carácter lógico-formal, consistente en su sistematización racional y su abstracción, generalización, ampliación y depuración. En segundo lugar, una inserción de las premisas ideológicas del liberalismo...De esta segunda operación nació la nueva visión de un sistema de

²² GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.*, p.89

derechos subjetivos, que gira en torno a las ideas de propiedad ilimitada y absoluta y de libre contratación."²³

Como se observa, llegar al movimiento de codificación no fue un logro fácil, tuvieron que pasar cientos, algunos miles de años para lograr hablar de un código como lo conocemos actualmente.

Tuvieron que haber revoluciones militares y científicas, emitirse teorías, crearse escuelas y lo que ahora conocemos como corrientes de pensamiento. Después de todas esas grandes elaboraciones científicas, las mismas tuvieron que ser materializadas. Precisamente la elaboración de códigos tiene tal carácter; por eso es que no podemos hablar de los códigos como el resultado del trabajo de las grandes casas editoriales; no, sino que debemos hablar de ellos como el resultado de un largo y tortuoso proceso evolutivo que halló precisamente su momento cumbre en la fijación escrita de las normas jurídicas en la especie, las civiles.

*"A impulso de la crítica al derecho vigente y como consecuencia constructiva de ella, se fue paulatinamente perfilando una suerte de teoría general sobre la correcta formulación de las leyes. Esta teoría solió ser conocida con el nombre de "ciencia de la legislación"...-de la cual la codificación formó su principal capítulo-concernía tanto a la técnica sobre redacción de las leyes cuanto al contenido ideal que estas debían asumir".*²⁴

"La idea primordial del movimiento por la codificación fue naturalmente la de sustituir al Corpus Iuris Civilis por un nuevo cuerpo o código; pero ella había sido planteada ya en el siglo XVI por los humanistas, si bien bajo un esquema distinto. También en esto pues los iusnaturalistas continuaron la tradición anterior, sólo

²³ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.*, p. 102

²⁴ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.*, pp. 108 y 109

que bajo el diseño impuesto por los nuevos elementos formadores de su doctrina...²⁵

Así empezaron pues los intentos por unificar la vida jurídica de los pueblos a través de códigos. Ya no entramos al estudio pormenorizado deseable de los códigos europeos, en particular que tienen como hito insoslayable al Código de Napoleón de 1804, pero creemos que este breve panorama nos es útil para entender la aparición de los códigos, incluyendo el caso mexicano no como un fenómeno aislado, sino como un fenómeno jurídico complejo y que nos ayudará a comprender, por qué la disgregación de los mismos, antes que su perfeccionamiento, equivale a la materialización de la destrucción del Derecho Civil en gran medida.

2.1.- El Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827.

"Código de Oajaca

<i>Libro primero.-</i>	<i>De las personas</i>
<i>Título primero.-</i>	<i>De los derechos civiles y políticos</i>
<i>Título segundo.-</i>	<i>De los registros de los nacimientos, matrimonios Y muertes</i>
<i>Título tercero.-</i>	<i>Del domicilio o vecindad</i>
<i>Título cuarto.-</i>	<i>De los consortes</i>
<i>Título quinto.-</i>	<i>Del matrimonio</i>
<i>Título sexto.-</i>	<i>Del divorcio</i>
<i>Título séptimo.-</i>	<i>De la paternidad y de la filiación</i>
<i>Título octavo.-</i>	<i>De la adopción</i>
<i>Título noveno.-</i>	<i>De la tutela oficiosa</i>
<i>Título décimo.-</i>	<i>De la patria potestad</i>
<i>Título décimo Primero.-</i>	<i>De la minoridad y la tutela</i>
<i>Libro segundo.-</i>	<i>De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.</i>

²⁵ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.*, p. 114

<i>Título primero.-</i>	<i>De la distinción de los bienes</i>
<i>Título segundo.-</i>	<i>De la propiedad</i>
<i>Título tercero.-</i>	<i>Del usufructo, del uso y de la habitación</i>
<i>Título cuarto.-</i>	<i>De las servidumbres</i>
<i>Libro tercero.-</i>	<i>De los diferentes modos de adquirir la propiedad</i>
	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Título primero.-</i>	<i>De las sucesiones</i>
<i>Título segundo.-</i>	<i>De las donaciones entre vivos y de los testamentos</i>
<i>Título tercero.-</i>	<i>De los contratos o de las obligaciones</i>
	<i>Convencionales en general</i>
<i>Título cuarto.-</i>	<i>De las obligaciones que se forman sin convención</i>
<i>Título quinto.-</i>	<i>De la renta</i>
<i>Título sexto.-</i>	<i>Del cambio</i>
<i>Título séptimo.-</i>	<i>Del contrato de locación</i>
<i>Título octavo.-</i>	<i>Del contrato de compañía.”²⁶</i>

Este es el contenido general del Código de Oaxaca del año de 1828, siendo gobernador el Ciudadano José Ignacio de Morales.

Este código tiene un título preeliminar que trata de la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general.

El libro primero fue dado en Oaxaca el 2 de Noviembre de 1827. El libro segundo fue expedido siendo gobernador Joaquín Guerrero y fue dado en Oaxaca el 4 de septiembre de 1828. El libro tercero fue dado el 14 de enero de 1829 cuando era gobernador interino del Estado de Oaxaca Miguel Ignacio Deiturribarria.

Como se observa, éste código contiene ya los elementos rudimentarios de un código, entendido ya con una nueva connotación, la de la codificación

²⁶ *Esta obra nos fue permitido consultarla, de la edición facsimilar de la biblioteca personal del profesor José Barroso Figueroa.*

moderna. Debamos entender sin embargo, sus imperfecciones en función, por un lado del carácter incipiente del desarrollo de la ciencia jurídica moderna en México, a más de la inestabilidad política que implicaba cambio de regímenes, la indecisión de adopción de un sistema político federal o centralista; el advenimiento de nuevas ideas importadas de Europa como el liberalismo y ello aunado al choque de estas nuevas tendencias con los viejos fundamentos de la nación mexicana; lista a la cual se puede agregar un sinnúmero de elementos que de alguna manera no permitieron el desarrollo del movimiento codificador fácilmente. No obstante, sí podemos decir que dicho código sí fue un simiente importantísimo para el desarrollo de los códigos como elemento representativo de los sistemas de derecho romano-canónico. Como explica María del Refugio González,

"El México independiente estaba constituido por una sociedad que conservaba muchas de las características heredadas de la colonia. Tenía en su seno, una amplia gama de grupos étnicos que habían estado sometidos a estatutos jurídicos distintos y que ahora teóricamente eran iguales ante la ley. No obstante los intentos realizados por los Borbones para sujetar a la Iglesia y la tradición secular del Regio Patronato, aquella detentaba un amplio poder político y económico. La nueva nación albergaba una población en su inmensa mayoría analfabeta, asilada, supersticiosa, alejada de las actividades productivas y que basaba sus subsistencia en un régimen de autoconsumo. Las actividades comerciales derivadas de la explotación de minas y haciendas florecientes durante el siglo XVIII, así como las relacionadas con el comercio interno que había girado en torno del abastecimiento de los reales de minas estaba en bancarrota.

Los participantes en el debate sobre la forma en que había de constituirse el nuevo país fueron fundamentalmente los habitantes de las ciudades, los cuales constituían una clase ilustrada; la burguesía que encontraba en las doctrinas del liberalismo, la respuesta a sus deseos de igualdad frente a la corona y tolerancia religiosa. Por otra parte, dentro del grupo que buscaba la permanencia de las condiciones virreinales, se encontraba el alto clero, los mandos superiores del ejército y algunos hacendados y

comerciantes criollos que no veían la necesidad de modificar sustancialmente el statu quo.”²⁷

El Código Civil de Oaxaca tiene que entenderse conjuntamente con todos estos elementos; detrás de él hay un México recién independizado de la Corona Española, consecuentemente inestable, dado que en cuanto a política se refiere, no existía un régimen político aún definido, ni un modelo económico, ni aún más, una nación, entendida como consenso de todos los días; era apenas, el planteamiento de las posibilidades.

Este código surgió bajo la vigencia del régimen federal implantado en el periodo comprendido de 1824 a 1835, precisamente durante la vigencia de la Constitución de 1824.

“La idea de codificar el derecho toma carta de naturaleza en México y aunque no todos los autores de la primera mitad del siglo XIX la entienden de la misma manera, está presente en textos constitucionales, libros de doctrina civil, discursos académicos, informes a las legislaturas, etcétera. Ya en 1814 en el texto de la Constitución de Apatzingán el artículo 211 establecía que en tanto la soberanía de la nación formaba el cuerpo de leyes que habían de sustituir a las antiguas, permanecían estas en vigor.

Recientemente independizado el país, en enero de 1822, un decreto de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, nombró una comisión para la redacción del Código Civil. Por noticias posteriores se sabe que dicha comisión no cumplió su cometido.

...sabemos que de los proyectos generales de la Constitución hubo uno que entre los artículos transitorios que proponía incorporaba (sic) el tema de la expedición del Código Civil y que el 3 de octubre de 1824 la propuesta de que entre las atribuciones del congreso general, estuviera la de dar el Código Civil, mereció el simple comentario de “esta despachado...”

²⁷ GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, *Op. cit.*, p.84

De esta manera, no se plasmó en la Constitución de 1824 la obligación de llevar a cabo la codificación con carácter general y los estados de la federación quedaron en libertad de proceder una vez promulgadas sus respectivas constituciones locales a la elaboración de sus propios códigos.”²⁸

La pugna entre aquellos que proponían un régimen federal y los que pugnaban por el centralismo fue sin duda uno de los detonantes para la elaboración de los códigos locales, más allá del criterio formalista que sólo toma en cuenta que tales códigos fueron consecuencia de que tal o cual artículo de la Constitución de 1857 ó la de 1917, disponía que dentro de las atribuciones del Congreso general estaban éstas o aquéllas, pero no la de emitir un código para toda la República.

Hemos analizado, siquiera brevemente el contenido general de éste ordenamiento, el contexto histórico que enmarca su aparición y dentro de un esquema simple para revisar el resto de los ordenamientos que contempla éste capítulo, diremos respecto a su vigencia que;

“...no entró en vigor, pues el artículo 1852 condicionaba su vigencia a la promulgación del Código de Procedimientos Civiles, el cual no se realizó.”²⁹

No obstante, Alejandro Guzmán Brito señala:

“...Entre 1827 y 1829, ese estado de la federación mexicana en efecto, llegó a darse un Código Civil para el Gobierno del Estado

²⁸ GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, *Op. cit.*, pp. 87 y 88

²⁹ GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, *Op. cit.* nota al pie de página número 125, p. 90

Libre de Oaxaca, aprobado por libros separadamente en el Congreso Constitucional del Estado y promulgado por el Gobernador, así; el 2 de noviembre de 1827 un Título preliminar y el libro I: De las personas; el 4 de septiembre de 1828, el libro II: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad; y el 14 de enero de 1829 el libro III; De los diferentes modos de adquirir la propiedad (incompleto). Este código dejó de estar vigente en Oaxaca en 1837, seguramente como consecuencia de la abolición del federalismo en 1836." ³⁰

Este mismo autor señala en cita al pie de página;

"González María del Refugio, Estudios, p. 90 n. 125, dice que este código no entró nunca en vigencia, pues su artículo 1852 condicionaba su vigencia a la promulgación del Código de Procedimientos Civiles, lo cual no se realizó. Pero debe de tratarse de una confusión de citar, porque la misma, Notas p. 115, No. 126 (p. 295 n. 126) refiere esa afirmación al proyecto del Código Civil para Zacatecas...Por lo demás, ocurre que en el código de Oaxaca no existe ningún artículo 1852, al menos en la citada edición de Ortiz Urquidi." ³¹

Tuvimos la oportunidad de consultar la edición facsimilar del maestro José Barroso Figueroa y en efecto, tal ordenamiento carece de artículo 1852, a más de que la misma autora manifiesta no haber tenido a la vista el mismo, lo que nos permite conjeturar que tal código sí tuvo vigencia.

2.2.- El Código Civil del Segundo Imperio Mexicano de 1866.

Este código tiene un título preliminar que trata de la ley y sus efectos con las reglas generales de su aplicación, para continuar con el siguiente orden:

<i>"Libro primero</i>	
<i>Título primero.-</i>	<i>De los mexicanos y extranjeros</i>
<i>Título segundo.-</i>	<i>Del domicilio</i>
<i>Título tercero.-</i>	<i>De las actas del estado civil</i>

³⁰ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.*, pp. 304

³¹ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.*, cita 628, pp. 304 y 305

<i>Capítulo primero.-</i>	<i>Disposiciones generales a las actas Del estado civil</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>De las actas de nacimiento</i>
<i>Capítulo tercero.-</i>	<i>De las actas de matrimonio</i>
<i>Capítulo cuarto.-</i>	<i>De las actas de defunción</i>
<i>Capítulo quinto.-</i>	<i>De la rectificación de las actas del Estado civil</i>
<i>Título cuarto.-</i>	<i>Del matrimonio</i>
<i>Capítulo primero.-</i>	<i>De las calidades y condiciones que se Requieren para poder contraer matrimonio</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>De las ritualidades con que debe Celebrarse el matrimonio</i>
<i>Capítulo tercero.-</i>	<i>De los derechos y obligaciones que Nacen del matrimonio</i>
<i>Capítulo cuarto.-</i>	<i>De los deberes de los esposos para con sus Hijos y de su obligación y la de otros Parientes de prestarse alimentos Recíprocamente</i>
<i>Capítulo quinto.-</i>	<i>Del divorcio</i>
<i>Capítulo sexto.-</i>	<i>De los matrimonios nulos y de los ilícitos</i>
	<i>(Artículos transitorios sobre el matrimonio)</i>
<i>Título quinto.-</i>	<i>De la paternidad y la filiación.-</i>
<i>Capítulo primero.-</i>	<i>De los hijos legítimos</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>De las pruebas de la filiación de los Hijos legítimos</i>
<i>Capítulo tercero.-</i>	<i>De la legitimación</i>
<i>Capítulo cuarto.-</i>	<i>Del reconocimiento de los hijos naturales</i>
<i>Título sexto.-</i>	<i>De la menor edad</i>
<i>Título séptimo.-</i>	<i>De la patria potestad</i>
<i>Capítulo primero.-</i>	<i>De los efectos de la patria potestad Respecto a las personas de los hijos</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>De los efectos de la patria potestad Respecto de los bienes del hijo</i>
<i>Capítulo tercero.-</i>	<i>De los modos de acabarse la patria potestad</i>
<i>Título octavo.-</i>	<i>De la tutela</i>
<i>Capítulo primero.-</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>De la tutela testamentaria</i>
<i>Capítulo tercero.-</i>	<i>De la tutela legítima</i>
<i>Capítulo cuarto.-</i>	<i>De la tutela dativa</i>
<i>Capítulo quinto.-</i>	<i>Del pro-tutor</i>
<i>Capítulo sexto.-</i>	<i>Del consejo de familia</i>
<i>Capítulo séptimo.-</i>	<i>De las personas inhábiles para ser tutores Y pro-tutores y de su separación</i>
<i>Capítulo octavo.-</i>	<i>De las excusas de la tutela y la pro-tutela</i>
<i>Capítulo noveno.-</i>	<i>De la administración de la tutela</i>
<i>Capítulo décimo.-</i>	<i>De la extinción de la tutela</i>
<i>Capítulo décimo primero.-</i>	<i>De las cuentas de la tutela</i>
<i>Título noveno.-</i>	<i>De la emancipación y de la mayor edad</i>
<i>Capítulo primero.-</i>	<i>De la emancipación</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>De la mayor edad</i>

<i>Título décimo.-</i>	<i>De la curaduría</i>
<i>Título décimo primero.-</i>	<i>De los ausentes e ignorados</i>
<i>Capítulo primero.-</i>	<i>De las medidas provisionales</i>
	<i>Primero en caso de ausencia</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>De la declaración de ausencia</i>
<i>Capítulo tercero.-</i>	<i>De los efectos de la declaración de ausencia</i>
<i>Capítulo cuarto.-</i>	<i>De la presunción de muerte del ausente</i>
<i>Capítulo quinto.-</i>	<i>De los efectos de la ausencia respecto</i>
	<i>De los derechos eventuales del ausente</i>
<i>Capítulo sexto.-</i>	<i>Disposiciones generales</i>
 <i>Libro Segundo.</i>	
<i>Título primero.-</i>	<i>De la división de los bienes</i>
<i>Capítulo primero.-</i>	<i>De los bienes inmuebles</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>De los bienes muebles</i>
<i>Capítulo tercero.-</i>	<i>De los bienes considerados según</i>
	<i>Las personas a quienes pertenecen</i>
 <i>Título segundo.-</i>	 <i>De la propiedad</i>
<i>Capítulo primero.-</i>	<i>De la propiedad en general</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>Del derecho de accesión</i>
 <i>Título tercero.-</i>	 <i>De la posesión</i>
 <i>Título cuarto.-</i>	 <i>Del usufructo, del uso y habitación</i>
<i>Capítulo primero.-</i>	<i>Del usufructo en general</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>De los derechos del usufructuario</i>
<i>Capítulo tercero.-</i>	<i>De las obligaciones del usufructuario</i>
<i>Capítulo cuarto.-</i>	<i>De los modos de extinguirse el usufructo</i>
<i>Capítulo quinto.-</i>	<i>Disposición general</i>
<i>Capítulo sexto.-</i>	<i>Del uso y de la habitación</i>
 <i>Título quinto.-</i>	 <i>De las servidumbres</i>
<i>Capítulo primero.-</i>	<i>De las servidumbres en general</i>
<i>Capítulo segundo.-</i>	<i>De las servidumbres legales</i>
<i>Capítulo tercero.-</i>	<i>De las servidumbres voluntarias.*³²</i>

Tuvimos la oportunidad de consultar éste código y en el inicio del mismo se lee:

**Habiendo acordado por nuestro rescripto de 21 de Diciembre del año próximo pasado la promulgación sucesiva de las diversas*

³² Esta obra nos fue permitido consultarla, de la edición facsimilar de la biblioteca personal del profesor José Barroso Figueroa.

partes del Código Civil del Imperio y estando ya concluido el primer libro,

*Decretamos.
Código Civil del Imperio Mexicano*³³

Al final del libro primero se señala que él mismo fue dado el 6 de julio de 1866. Al final del libro segundo se señala que él mismo fue dado el 20 de julio de 1866.

El ambiente que rodeaba éste código lo sintetiza la profesora María del Refugio así:

"En el seno del Constituyente, en la sesión del 12 de abril de 1856, se acordó revisar varios actos del gobierno de Santa Anna mandando que se archivaran por no merecer revisión especial entre otros, los expedientes relativos a decreto que anuló el Código Civil del Estado de Oaxaca. En la misma sesión la Comisión de Constitución declaró que: "Los estados habían recobrado su soberanía".

El proyecto de Constitución que se estaba discutiendo no contenía ningún precepto por el que se estableciera la necesidad de uniformar la legislación civil. En la sesión de 7 de julio de 1856, García Granados se extrañó de tal hecho y expresó su temor de que la diversidad de legislaciones causara grandes embarazos a los abogados y que si uno saliera con su mujer al llegar a otro estado, no estuviere casado. Posteriormente, el 20 de agosto del mismo año, Zarco propuso que se hiciera extensiva la facultad XII del Congreso de la Unión, de establecer las bases de la legislación mercantil a los códigos civil, criminal y de procedimientos, para lograr la uniformidad de la legislación y la buena administración de justicia en todo el país. Guzmán arguyó que la comisión había pensado que no debería hacerse porque se atacaba la soberanía de los estados y el principio federativo.

Por las mismas razones que en 1824 estas opiniones no se concretaron en modificación del proyecto y la Constitución de 1857 dejó en libertad a los estados para expedir sus códigos respectivos.

³³ Biblioteca personal del profesor José Barroso Figueroa. p.1

En esta ocasión, correspondió al gobierno federal la iniciativa de la codificación. En efecto, el presidente Juárez encargó a Justo Sierra la elaboración de un proyecto de Código Civil. La respuesta no se hizo esperar y Sierra envió al gobierno de la República, el 18 de diciembre de 1858 el proyecto del libro primero; el 18 de enero de 1860, el segundo y los tres primeros títulos del tercero; y en el curso de ese año la conclusión del proyecto.

En este proyecto se plasmaron de manera concreta, muchas de las ideas liberales. El método que siguió el autor en la elaboración del proyecto es el del código francés, adaptándolo a las necesidades impuestas por el derecho patrio.

Las fundamentales de esta obra son el código francés y el proyecto de Código Civil español conocido como Proyecto García Goyena. Sin embargo, Sierra expresa que también consultó los códigos siguientes: de la Louisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera, de Prusia, el código sueco, el de Berna, de Baden, de Friburgo, de Argoria y de Haití. Asimismo las leyes hipotecarias de Suecia, Wüttemberg, Ginebra, Friburgo, Saint Gall y Grecia. Esto no obstó para que resolviera las cuestiones frecuentemente, conforme el Proyecto de García Goyena.

Tras la guerra civil, al regresar las autoridades federales a la capital de la República, se remitieron los manuscritos de Sierra al Congreso de la Unión. A instancias de Luis Méndez, el Ministerio de Justicia mandó que se imprimieran por cuenta del gobierno y se distribuyeran entre tribunales y abogados de la República para su estudio.

El Congreso, en 1861 había decretado que se pusieran en ejecución en el Distrito y territorios federales los nuevos códigos, a medida que se fueran concluyendo, invitando a los estados a adoptarlos. Poco tiempo después derogó este decreto y ordenó que primero se sometiesen a revisión y aprobación del Congreso. Por decreto de 5 de diciembre de este año el proyecto Sierra fue promulgado como Código en el estado de Veracruz.

En 1862 el ministro de Justicia Jesús Terán comisionó en carácter privado a José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez para que revisaran el proyecto Sierra, entre febrero de 1862 y mayo de 1863, víspera de la salida del Gobierno hacia el interior.

La instalación de la regencia no impidió la continuación de los trabajos aunque esta vez, en forma privada. Posteriormente, los miembros de la comisión pasaron a formar parte del gobierno de Maximiliano. El emperador mandó que se continuasen las sesiones de revisión del proyecto Sierra, presididas en ocasiones, por él mismo.

Merced a la dedicación de la comisión y a la voluntad de concluir el Código Civil mostrada por Maximiliano, los dos primeros libros se promulgaron el 6 y 20 de julio de 1866. El libro tercero estaba listo

*para ser impreso y el cuarto le faltaba la corrección de estilo cuando "sucumbió el régimen imperial".*³⁴

Como se observa, éste código igualmente surgió dentro del fragor de la lucha armada. Liberales y conservadores en la búsqueda del poder protagonizaron la escena y cuando finalmente sucumbió el segundo imperio, el régimen liberal se impuso y con ello la Constitución de 1857, a más del sistema federalista, lo que significaba que los Estados estaban facultados para emitir sus propios códigos.

El proyecto del segundo imperio tuvo como base el proyecto del maestro Sierra y por lo tanto el Proyecto García Goyena y el Código Civil francés, pero fueron los modelos principalmente tomados en cuenta por el maestro Sierra para formular su proyecto.

*"El código del imperio constaba de 793 artículos; pero había más material preparado, que... en conjunto con lo publicado debió alcanzar hasta los 3,000 artículos distribuidos en cuatro libros: los dos publicados más el III sobre las sucesiones (que estaba preparado cuando cayó el régimen imperial) y el cuarto sobre obligaciones y contratos, al cual faltaba la corrección de estilo en ese momento".*³⁵

El Código Civil del segundo imperio no alcanzó vigencia.

³⁴ GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, *Op. cit.* pp. 104-106

³⁵ GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, *Op. cit.* p. 436

2.3.- El Código Civil de 1870.**Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870)*

<i>Título preliminar</i>	<i>De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación</i>
<i>Libro primero</i>	<i>De las personas</i>
<i>Título primero</i>	<i>De los mexicanos y extranjeros</i>
<i>Título segundo</i>	<i>Del domicilio</i>
<i>Título tercero</i>	<i>De las personas morales</i>
<i>Título cuarto</i>	<i>De las actas del estado civil</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales sobre las actas del estado civil</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las actas de nacimiento</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las actas de reconocimiento de los hijos naturales</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las actas de tutela</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De las actas de emancipación</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De las actas de matrimonio</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De las actas de defunción</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la rectificación de las actas del estado civil</i>
<i>Título quinto</i>	<i>Del matrimonio</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De los requisitos necesarios para contraer matrimonio</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del parentesco, sus líneas y grados</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los derechos y obligaciones que macen del matrimonio</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los alimentos</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del divorcio</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los matrimonios nulo sentencia e ilícitos</i>
<i>Título sexto</i>	<i>De la paternidad y filiación</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De los hijos legítimos</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la legitimación</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del reconocimiento de los hijos naturales</i>
<i>Título séptimo</i>	<i>De la menor edad</i>
<i>Título octavo</i>	<i>De la patria potestad</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</i>

<i>Capítulo II</i>	<i>De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad</i>
<i>Título noveno</i>	<i>De la tutela</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la declaración de estado</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la interdicción de los pródigos</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del estado de interdicción</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la tutela testamentaria</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la tutela legítima</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la tutela legítima del pródigo</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De la tutela dativa</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la tutela de los hijos abandonados</i>
<i>Capítulo XI</i>	<i>De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella</i>
<i>Capítulo XII</i>	<i>De las excusas de la tutela</i>
<i>Capítulo XIII</i>	<i>De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo</i>
<i>Capítulo XIV</i>	<i>De la administración de la tutela</i>
<i>Capítulo XV</i>	<i>De la extinción de la tutela</i>
<i>Capítulo XVI</i>	<i>De las cuentas de la tutela</i>
<i>Título décimo</i>	<i>Del curador</i>
<i>Título duodécimo</i>	<i>De la emancipación y de la mayor edad</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>de la emancipación</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la mayor edad</i>
<i>Título décimo tercero</i>	<i>De los ausentes e ignorados</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las medidas provisionales en caso de ausencia</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la declaración de ausencia</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los efectos de la declaración de ausencia</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la administración de los bienes del ausente casado</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la presunción de muerte del ausente</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Libro segundo</i>	<i>De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones</i>
<i>Título primero</i>	<i>Disposiciones preliminares</i>
<i>Título segundo</i>	<i>De la división de los bienes</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De los bienes inmuebles</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los bienes muebles</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen</i>

<i>Capítulo IV</i>	<i>De los bienes mostrencos</i>
<i>Título tercero</i>	<i>De la propiedad</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la propiedad en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la apropiación de los animales</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los tesoros</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las minas</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De los montes, pastos y arboledas</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del derecho de accesión</i>
<i>Título cuarto</i>	<i>De la posesión</i>
<i>Título quinto</i>	<i>Del usufructo, del uso y de la habitación</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del usufructo en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los derechos del usufructo</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las obligaciones del usufructuario</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los modos de extinguirse el usufructo</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del uso y de la habitación</i>
<i>Título sexto</i>	<i>De las servidumbres</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones comunes a todas las servidumbres</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las servidumbres legales en general</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las servidumbre legal de aguas</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la servidumbre legal de paso</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la servidumbre legal de medianería</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la distancia que conforme a la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>de las luces y vistas que conforme a la ley pueden tenerse en la propiedad del vecino</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la servidumbre legal de desagüe</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De las servidumbres voluntarias en general</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias</i>
<i>Capítulo XI</i>	<i>Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria</i>
<i>Capítulo XII</i>	<i>De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales</i>
<i>Título séptimo</i>	<i>De la prescripción</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la prescripción en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Reglas para la prescripción positiva</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la prescripción de las cosas inmuebles</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la prescripción de las cosas muebles</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la prescripción negativa</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la suspensión de la prescripción</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la interrupción de la prescripción</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la manera de contar el tiempo para La prescripción</i>

<i>Título octavo</i>	<i>Del trabajo</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones preliminares</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la propiedad literaria</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la propiedad dramática</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la propiedad artística</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Reglas para declara la falsificación</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Penas de la falsificación</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Libro tercero</i>	<i>De los contratos</i>
<i>Título primero</i>	<i>De los contratos en general</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones preliminares</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la capacidad de los contrayentes</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del consentimiento mutuo</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del objeto de los contratos</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la forma externa de los contratos</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la interpretación de los contratos</i>
<i>Título segundo</i>	<i>De las diferentes especies de obligaciones</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las obligaciones personales y reales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las obligaciones puras y condicionales</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las obligaciones a plazo</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las obligaciones conjuntivas y alternativas</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la mancomunidad</i>
<i>Título tercero</i>	<i>De la ejecución de los contratos</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la prestación de hechos</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la prestación de cosas</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la responsabilidad civil</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la evicción y saneamiento</i>
<i>Título cuarto</i>	<i>De la extinción de las obligaciones</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las personas que pueden hacer el pago y aquellos a quienes debe ser hecho</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del ofrecimiento del pago y de la consignación</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la compensación</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la subrogación</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la confusión de derechos</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la novación</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la cesión de acciones</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De la remisión de la deuda</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la prescripción de las obligaciones</i>
<i>Título quinto</i>	<i>De la rescisión y nulidad de las obligaciones</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la rescisión de las obligaciones</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la nulidad de las obligaciones</i>

<i>Capítulo III</i>	<i>De la enajenación hecha en fraude de los acreedores</i>
<i>Título sexto</i>	<i>De la fianza</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la fianza en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los efectos de la fianza con relación a los fiadores entre sí</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la extinción de la fianza</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la fianza legal o judicial</i>
<i>Título séptimo</i>	<i>De la prenda y de la anticresis</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la prenda</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la anticresis</i>
<i>Título octavo</i>	<i>De la hipoteca</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la hipoteca en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la hipoteca voluntaria</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la hipoteca necesaria</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del registro de la hipoteca</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la cancelación de las hipotecas</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la extinción de la hipoteca</i>
<i>Título noveno</i>	<i>De la graduación de los acreedores</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los acreedores de primera clase</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los acreedores de segunda clase</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los acreedores de tercera clase</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De los acreedores de cuarta clase</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los demás acreedores</i>
<i>Título décimo</i>	<i>Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las capitulaciones matrimoniales</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la sociedad voluntaria</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la sociedad legal</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la administración de la sociedad legal</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la liquidación de la sociedad legal</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la separación de bienes</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De las donaciones antenuptiales</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De las donaciones entre consortes</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la dote</i>
<i>Capítulo XI</i>	<i>De la administración de la dote</i>
<i>Capítulo XII</i>	<i>De las acciones dotales</i>
<i>Capítulo XIII</i>	<i>De la restitución de la dote</i>
<i>Título undécimo</i>	<i>Del contrato de sociedad</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la sociedad universal</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la sociedad particular</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios</i>

<i>Capítulo V</i>	<i>De las obligaciones de los socios con relación a tercero</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los modos de extinguirse la sociedad</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la aparcería rural</i>
<i>Título duodécimo</i>	<i>Del mandato o procuración</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las obligaciones del mandante con relación al mandatario</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del mandato judicial</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los diversos modos de terminar el mandato</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la gestión de negocios</i>
<i>Título décimo tercero</i>	<i>Del contrato de obras o prestación de servicios</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del servicio doméstico</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del servicio por jornal</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del contrato de obras a destajo o precio alzado</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los porteadores y alquiladores</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del aprendizaje</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del contrato de hospedaje</i>
<i>Título décimo cuarto</i>	<i>Del depósito</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del depósito en general y de sus diversas especies</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del secuestro</i>
<i>Título décimo quinto</i>	<i>De las donaciones</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las donaciones en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las personas que pueden hacer o recibir donaciones</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la revocación y reducción de las donaciones</i>
<i>Título décimo sexto</i>	<i>Del préstamo</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del comodato</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del mutuo simple</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del mutuo con interés</i>
<i>Título décimo séptimo</i>	<i>De los contratos aleatorios</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los seguros</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del juego y de la apuesta</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la renta vitalicia</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la compra de esperanza</i>

<i>Título décimo octavo</i>	<i>De la compra-venta</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los efectos de la compra-venta</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los que pueden vender y comprar</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las obligaciones del vendedor</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la entrega de la cosa vendida</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del saneamiento por los defectos o</i>
	<i>Gravámenes ocultos de la cosa</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la evicción</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De las obligaciones del comprador</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De la retroventa</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la forma del contrato de compra-venta</i>
<i>Título décimo noveno</i>	<i>De la permuta</i>
<i>Título vigésimo</i>	<i>Del arrendamiento</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los derechos y obligaciones del</i>
	<i>arrendador y del arrendatario</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del modo de terminar el arrendamiento</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Disposiciones especiales respecto de los</i>
	<i>arrendamientos por tiempo determinado</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del alquiler o arrendamiento de</i>
	<i>cosas muebles</i>
<i>Título vigésimo primero</i>	<i>De los censos</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Disposiciones especiales respecto</i>
	<i>del censo consignativo</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del censo enfiteútico</i>
<i>Título vigésimo segundo</i>	<i>De las transacciones</i>
<i>Título vigésimo tercero</i>	<i>Del registro público</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los títulos sujetos a registro</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del modo de hacer el registro</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la extinción de las inscripciones</i>
<i>Libro cuarto</i>	<i>De las sucesiones</i>
<i>Título primero</i>	<i>Disposiciones preliminares</i>
<i>Título segundo</i>	<i>De la sucesión por testamento</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De los testamentos en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las condiciones que pueden ponerse</i>
	<i>En los testamentos</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la capacidad para testar y para</i>
	<i>heredar</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la legítima y de los testamentos</i>
	<i>inoficiosos</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la institución de heredero</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De las mejoras</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De los legados</i>

<i>Capítulo VIII</i>	<i>De las sustituciones</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De la desheredación</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la nulidad y revocación de los testamentos</i>
<i>Capítulo XI</i>	<i>De los albaceas o ejecutores de las últimas voluntades</i>
<i>Título tercero</i>	<i>De la forma de los testamentos</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del testamento público abierto</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del testamento público cerrado</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del testamento privado</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del testamento militar</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del testamento marítimo</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>Del testamento hecho en país extranjero</i>
<i>Título cuarto</i>	<i>De la sucesión legítima</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del derecho de representación</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la sucesión de los descendientes</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la sucesión de los ascendientes</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la sucesión de los colaterales</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la sucesión del cónyuge</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la sucesión de la Hacienda pública</i>
<i>Título quinto</i>	<i>Disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la legítima</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las precauciones que deben adoptarse Cuando la viuda queda encinta</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la porción viudal</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del derecho de acrecer</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la apertura y transmisión de la herencia</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la aceptación y de la repudiación de la herencia</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del inventario</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De las colaciones</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la partición</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De los efectos de la partición</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la rescisión de las particiones³⁶</i>

Este código tiene ya un contexto diferente, se había consolidado ya el modelo político económico liberal que sin duda fue uno de los elementos que formó parte del caldo de cultivo para el estallido social algunas décadas

³⁶ CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, Méjico 1870. Copia consultada en el acervo Mario de la Cueva del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 358-368

después con la idea de conformar una sociedad más justa. Pero de una u otra forma en la fecha de expedición de éste código como se dijo, el país gozaba de una cierta estabilidad, que permitió la expedición del mismo y aún más, su positividad, prácticamente en todo el territorio pues los Estados lo fueron adoptando paulatinamente.

Al igual que el resto de los códigos del mundo del Derecho romano-canónico, éste código no surgió súbitamente, sino que tiene como antecedente las múltiples elaboraciones tanto extranjeras como nacionales, que permitieron precisamente su formulación.

Como se advierte, el marco histórico nos es útil precisamente para apreciar en sus justos términos a los códigos como producto de una época y su ideología, donde éstos, como elemento aislado así estudiados, no tienen ningún sentido. Este lo adquieren en el momento de su contextualización, de ahí la importancia del marco histórico.

“La labor codificadora llegó a su fin cuando una comisión nombrada por el presidente Juárez e integrada por Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé revisó los trabajos de la anterior y elaboró el proyecto que fue sometido al Congreso. En la sesión de 28 de noviembre de 1870 se discutió el dictamen de la comisión de justicia sobre el proyecto de ley que decía:

“Artículo 1°. Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California formó, de orden del Ministerio de Justicia una comisión compuesta de los CC. M. Yañez, José María Lafragua, Montiel y Dondé. Este código empezará a regir el 1° de marzo de 1871; artículo 2°. Desde que principie a regir este código,

quedará derogada la legislación antigua en las materias que abrazan los cuatro libros del expresado código."

El dictamen fue objeto de muchas discusiones, pues algunos diputados pretendían que se discutiera capítulo por capítulo, en cuanto que la comisión pretendía que se aprobara en su totalidad. Se aprobó el dictamen de la comisión.

En la sesión de 8 de diciembre del mismo año se procedió a la votación del proyecto de ley relativo a la expedición del Código Civil y se aprobaron los dos artículos referidos.

Se daba fin al proceso iniciado hacía casi cincuenta años...cabe señalar que en este código se recogieron varios de los postulados del liberalismo aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias.

En el quedó separada claramente la jurisdicción civil de la eclesiástica, se otorgó al interés individual capital importancia y se reconoció a la libre manifestación de la voluntad como fuente de obligaciones y contratos." ³⁷

*Y en efecto, el movimiento codificador en México tuvo sus propios rasgos; no fue un movimiento que trajera como consecuencia, códigos que fueran copia fiel de aquél de 1804; sin duda éste último tuvo una gran influencia dentro de los países de Derecho codificado, romano-canónicos, como es nuestro caso, pero también es cierto que muchos otros proyectos y aún códigos puestos en vigor nos influenciaron, pero el legislador mexicano representado por comisiones formadas por hombres ilustres, supo dar rasgos propios a nuestros ordenamientos e incluir en ellos, innovaciones que para la época de su aparición fueron y aún son un hito inoslayable en la historia de la ciencia jurídica, *exempla gratia*, la personalidad moral, que a decir del maestro Pablo Macedo, no fue tratada por el Código de Napoleón .*

³⁷ GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, *Op. cit.* pp. 110 y 111

Este código tuvo vigencia prácticamente en todo el territorio, pues fue adoptado por casi todos los Estados de la Federación con ligeras variantes, como adelante se anota.

Se promulgó el 8 de diciembre de 1870 y tuvo vigencia desde el 1° de mayo de 1871, como ley del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Respecto de la adopción de este código en los Estados de la República, María del Refugio, señala en cita al pie de página que:

"El Código de 1870 fue adoptado sin modificaciones: Guanajuato, el 20 de abril de 1871; Puebla, el 19 de mayo del mismo año; Durango, el 18 de mayo de 1873; Guerrero, el 13 de junio de 1872; San Luis Potosí, el 11 de diciembre de 1871 y Zacatecas, el 2 de diciembre de 1872. Con ligeras modificaciones: Chiapas, el 10 de marzo de 1872; Hidalgo, el 21 de septiembre de 1871; Michoacán, el 31 de julio de 1871; Morelos, el 28 de julio de 1871; Querétaro, el 16 de septiembre de 1872; Sinaloa, el 1o de enero de 1874; Tamaulipas, el 27 de junio de 1871; Sonora, el 11 de diciembre de 1871. Con numerosas modificaciones: Campeche (no se da la fecha de adopción). Taxcala lo adoptó y luego suspendió su vigencia." ³⁸

2.4.- El Código Civil de 1884.

"Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1884)

<i>Título preliminar</i>	<i>De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación</i>
<i>Libro primero</i>	<i>De las personas</i>
<i>Título primero</i>	<i>De los mexicanos y extranjeros</i>
<i>Título segundo</i>	<i>Del domicilio</i>

³⁸ MEMORIA QUE EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE LA JUSTICIA E ILUSTRACIÓN PÚBLICA PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1873, México, Imprenta del Gobierno de Palacio, 1873, p. III-IV, cit. por GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO en Op. cit. p. 111

<i>Titulo tercero</i>	<i>De las personas morales</i>
<i>Titulo cuarto</i>	<i>De las actas del estado civil</i>
<i>Capitulo I</i>	<i>Disposiciones generales sobre las actas del estado civil</i>
<i>Capitulo II</i>	<i>De las actas de nacimiento</i>
<i>Capitulo III</i>	<i>De las actas de reconocimiento de los hijos naturales y designación de hijos espurios</i>
<i>Capitulo IV</i>	<i>De las actas de tutela</i>
<i>Capitulo V</i>	<i>De las actas de emancipación</i>
<i>Capitulo VI</i>	<i>De las actas de matrimonio</i>
<i>Capitulo VII</i>	<i>De las actas de defunción</i>
<i>Capitulo VIII</i>	<i>De la rectificación de las actas del estado civil</i>
<i>Titulo quinto</i>	<i>Del matrimonio</i>
<i>Capitulo I</i>	<i>De los requisitos necesarios para contraer matrimonio</i>
<i>Capitulo II</i>	<i>Del parentesco, sus líneas y grados</i>
<i>Capitulo III</i>	<i>De los derechos y obligaciones que macen del matrimonio</i>
<i>Capitulo IV</i>	<i>De los alimentos</i>
<i>Capitulo V</i>	<i>Del divorcio</i>
<i>Capitulo VI</i>	<i>De los matrimonios nulos e ilícitos</i>
<i>Titulo sexto</i>	<i>De la paternidad y filiación</i>
<i>Capitulo I</i>	<i>De los hijos legítimos</i>
<i>Capitulo II</i>	<i>De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos</i>
<i>Capitulo III</i>	<i>De la legitimación</i>
<i>Capitulo IV</i>	<i>Del reconocimiento de los hijos naturales Y de la designación de hijos espurios</i>
<i>Titulo séptimo</i>	<i>De la menor edad</i>
<i>Titulo octavo</i>	<i>De la patria potestad</i>
<i>Capitulo I</i>	<i>De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</i>
<i>Capitulo II</i>	<i>De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo</i>
<i>Capitulo III</i>	<i>De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad</i>
<i>Titulo noveno</i>	<i>De la tutela</i>
<i>Capitulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capitulo II</i>	<i>Del estado de interdicción</i>
<i>Capitulo III</i>	<i>De la tutela testamentaria</i>
<i>Capitulo IV</i>	<i>De la tutela legítima de los menores</i>
<i>Capitulo V</i>	<i>De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos</i>
<i>Capitulo VI</i>	<i>De la tutela legítima de los hijos abandonados</i>

<i>Capítulo VII</i>	<i>De la tutela dativa</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De las personas inhábiles para la tutela y de las que deber ser separadas de ella</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De las excusas de la tutela</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo</i>
<i>Capítulo XI</i>	<i>Del desempeño de la tutela</i>
<i>Capítulo XII</i>	<i>De las cuentas de la tutela</i>
<i>Capítulo XIII</i>	<i>De la extinción de la tutela</i>
<i>Capítulo XIV</i>	<i>De la entrega de los bienes</i>
<i>Título décimo</i>	<i>Del curador</i>
<i>Título undécimo</i>	<i>De la emancipación y de la mayor edad</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>de la emancipación</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la mayor edad</i>
<i>Título duodécimo</i>	<i>De los ausentes e ignorados</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las medidas provisionales en caso de ausencia</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la declaración de ausencia</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los efectos de la declaración de ausencia</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la administración de los bienes del ausente casado</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la presunción de muerte del ausente</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Libro segundo</i>	<i>De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones</i>
<i>Título primero</i>	<i>Disposiciones preliminares</i>
<i>Título segundo</i>	<i>De la división de los bienes</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De los bienes inmuebles</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los bienes muebles</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los bienes mostrencos</i>
<i>Título tercero</i>	<i>De la propiedad</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la propiedad en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la apropiación de los animales</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los tesoros</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las minas</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De los montes, pastos y arboledas</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del derecho de accesión</i>
<i>Título cuarto</i>	<i>De la posesión</i>
<i>Título quinto</i>	<i>Del usufructo, del uso y de la habitación</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del usufructo en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los derechos del usufructuario</i>

<i>Capítulo III</i>	<i>De las obligaciones del usufructuario</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los modos de extinguirse el usufructo</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del uso y de la habitación</i>
<i>Título sexto</i>	<i>De las servidumbres</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones comunes a todas las servidumbres</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las servidumbres legales en general</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la servidumbre legal de aguas</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la servidumbre legal de paso</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la servidumbre legal de medianería</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la distancia que conforme a la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>de las luces y vistas que conforme a la ley pueden tenerse en la propiedad del vecino</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la servidumbre legal de desagüe</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De las servidumbres voluntarias en general</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias</i>
<i>Capítulo XI</i>	<i>Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria</i>
<i>Capítulo XII</i>	<i>De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales</i>
<i>Título séptimo</i>	<i>De la prescripción</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la prescripción en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Reglas para la prescripción positiva</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la prescripción de las cosas inmuebles</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la prescripción de las cosas muebles</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la prescripción negativa</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la suspensión de la prescripción</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la interrupción de la prescripción</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la manera de contar el tiempo para la prescripción</i>
<i>Título octavo</i>	<i>Del trabajo</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones preliminares</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la propiedad literaria</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la propiedad dramática</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la propiedad artística</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Reglas para declarar la falsificación</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Penas de la falsificación</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Libro tercero</i>	<i>De los contratos</i>
<i>Título primero</i>	<i>De los contratos en general</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones preliminares</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la capacidad de los contrayentes</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del consentimiento mutuo</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del objeto de los contratos</i>

<i>Capítulo V</i>	<i>De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la forma externa de los contratos</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la interpretación de los contratos</i>
<i>Título segundo</i>	<i>de las diferentes especies de obligaciones</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las obligaciones personales y reales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las obligaciones puras y condicionales</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las obligaciones a plazo</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las obligaciones conjuntivas y alternativas</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la mancomunidad</i>
<i>Título tercero</i>	<i>De la ejecución de los contratos</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la prestación de hechos</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la prestación de cosas</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la responsabilidad civil</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la evicción y saneamiento</i>
<i>Título cuarto</i>	<i>De la extinción de las obligaciones</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las personas que pueden hacer el pago y aquellos a quienes debe ser hecho</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del ofrecimiento del pago y de la consignación</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la compensación</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la subrogación</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la confusión de derechos</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la novación</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la cesión de acciones</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De la remisión de la deuda</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la prescripción de las obligaciones</i>
<i>Título quinto</i>	<i>De la rescisión y nulidad de las obligaciones</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la rescisión de las obligaciones</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la nulidad de las obligaciones</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la enajenación hecha en fraude de los acreedores</i>
<i>Título sexto</i>	<i>De la fianza</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la fianza en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los efectos de la fianza con relación a los fiadores entre sí</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la extinción de la fianza</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la fianza legal o judicial</i>
<i>Título séptimo</i>	<i>De la prenda y de la anticresis</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la prenda</i>

<i>Capítulo II</i>	<i>De la anticresis</i>
<i>Título octavo</i>	<i>De la hipoteca</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la hipoteca en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la hipoteca voluntaria</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la hipoteca necesaria</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del registro de las hipotecas</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la cancelación de las hipotecas</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la extinción de la hipoteca</i>
<i>Título noveno</i>	<i>De la graduación de los acreedores</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los acreedores de primera clase</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los acreedores de segunda clase</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los acreedores de tercera clase</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De los acreedores de cuarta clase</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los demás acreedores</i>
<i>Título décimo</i>	<i>Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las capitulaciones matrimoniales</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la sociedad voluntaria</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la sociedad legal</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la administración de la sociedad legal</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la liquidación de la sociedad legal</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la separación de bienes</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De las donaciones antenupciales</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De las donaciones entre consortes</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la dote</i>
<i>Capítulo XI</i>	<i>De la administración de la dote</i>
<i>Capítulo XII</i>	<i>De las acciones dotales</i>
<i>Capítulo XIII</i>	<i>De la restitución de la dote</i>
<i>Título undécimo</i>	<i>Del contrato de sociedad</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la sociedad universal</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la sociedad particular</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De las obligaciones de los socios con relación a tercero</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los modos de extinguirse la sociedad</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la aparcería rural</i>
<i>Título duodécimo</i>	<i>Del mandato o procuración y de la prestación de servicios profesionales</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las obligaciones del mandante con relación al mandatario</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero</i>

<i>Capítulo V</i>	<i>Del mandato judicial</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los diversos modos de terminar el mandato</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la gestión de negocios</i>
<i>Título décimo tercero</i>	<i>Del contrato de obras</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del servicio doméstico</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del servicio por jornal</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del contrato de obras a destajo o precio alzado</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los porteadores y alquiladores</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del aprendizaje</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del contrato de hospedaje</i>
<i>Título décimo cuarto</i>	<i>Del depósito</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del depósito en general y de sus diversas especies</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del secuestro</i>
<i>Título décimo quinto</i>	<i>De las donaciones</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las donaciones en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las personas que pueden hacer o recibir donaciones</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la revocación y reducción de las donaciones</i>
<i>Título décimo sexto</i>	<i>Del préstamo</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del comodato</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del mutuo simple</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del mutuo con interés</i>
<i>Título décimo séptimo</i>	<i>De los contratos aleatorios</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los seguros</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del juego y de la apuesta</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la renta vitalicia</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la compra de esperanza</i>
<i>Título décimo octavo</i>	<i>De la compra-venta</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los efectos de la compra-venta</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los que pueden vender y comprar</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las obligaciones del vendedor</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la entrega de la cosa vendida</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la evicción</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De las obligaciones del comprador</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De la retroventa</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la forma del contrato de compra-venta</i>
<i>Capítulo XI</i>	<i>De las ventas judiciales</i>

<i>Título décimo noveno</i>	<i>De la permuta</i>
<i>Título vigésimo</i>	<i>Del arrendamiento</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del modo de terminar el arrendamiento</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del alquiler o arrendamiento de cosas muebles</i>
<i>Título vigésimo primero</i>	<i>De los censos</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Disposiciones especiales respecto del censo consignativo</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del censo enfitéutico</i>
<i>Título vigésimo segundo</i>	<i>De las transacciones</i>
<i>Título vigésimo tercero</i>	<i>Del registro público</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los títulos sujetos a registro</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del modo de hacer el registro</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la extinción de las inscripciones</i>
<i>Libro cuarto</i>	<i>De las sucesiones</i>
<i>Título primero</i>	<i>Disposiciones preliminares</i>
<i>Título segundo</i>	<i>De la sucesión por testamento</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De los testamentos en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la capacidad para testar y para Heredar</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la institución de heredero</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los legados</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De las sustituciones</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la nulidad y revocación de los testamentos</i>
<i>Título tercero</i>	<i>De la forma de los testamentos</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del testamento público abierto</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del testamento público cerrado</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del testamento privado</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del testamento militar</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del testamento marítimo</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>Del testamento hecho en país extranjero</i>
<i>Título cuarto</i>	<i>De la sucesión legítima</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>

<i>Capítulo II</i>	<i>Del derecho de representación</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la sucesión de los descendientes</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la sucesión de los ascendientes</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la sucesión de los colaterales</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la sucesión del cónyuge</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la sucesión de la Hacienda pública</i>
<i>Título quinto</i>	<i>Disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la legítima</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las precauciones que deben adoptarse Cuando la viuda queda encinta</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del derecho de acrecer</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la apertura y transmisión de la herencia</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la aceptación y de la repudiación de la Herencia</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De los albaceas o ejecutores de les últimas voluntades</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del inventario y de la liquidación de la herencia</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la partición</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De los efectos de la partición</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De la rescisión de las particiones</i>
<i>Artículos transitorios³⁹</i>	

“ Trece años después de haber sido promulgado el código de 1870, se expidió uno nuevo, el Código Civil de 1884. Pocas modificaciones introdujo en relación a su antecesor...la libertad testamentaria, o sea, la abolición de la legítima y el complicado procedimiento de las mejoras y el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo.

En junio de 1882 el presidente Manuel González encargó a una comisión la revisión de los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, la cual elaboró un proyecto de reforma que no modificaba la herencia forzosa. Una nueva comisión revisó los trabajos de la primera y adoptó la libertad testamentaria por iniciativa del ministro de Justicia Baranda y previo acuerdo especial del presidente González.

Terminada la revisión el ministro remitió a la Cámara el proyecto de Código Civil como iniciativa del ejecutivo, argumentando que se hacían necesarias algunas reformas liberales al Código Civil, como la libertad de testar que no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad.

³⁹ CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Imprenta de Francisco Diaz de León, copias del acervo Mario de la Cueva y de la Rosa del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 408-416

En noviembre de 1883, la primera Comisión de Justicia dictaminó el proyecto que proponía, entre otras modificaciones la supresión de la legítima. El diputado Justino Fernández suscribió el dictamen, aceptando las modificaciones, salvo la libertad testamentaria. Emitió un voto particular en contra del establecimiento de la libertad de testar, en el que sostenía que era contrario a las costumbres y el derecho escrito del país. Agregaba que no existían motivos suficientes para hacer la reforma, puesto que ni en las publicaciones periódicas, ni en los tribunales, se habían alzado voces pidiéndola. No lo convencían de la necesidad de la reforma ni los argumentos de la iniciativa, ni el dictamen favorable a ella, que encontraban que la legítima era contraria al ejercicio del derecho de propiedad; que la libertad testamentaria se conformaba a los principios económicos de autores de gran nombradía, a más de que los países que la habían proclamado, marchaban a la vanguardia de la civilización.

Para él era suficiente modificar el sistema de las legítimas, reduciéndolo de las cuatro quintas partes a la mitad de los bienes en uniones legales y el tercio para los descendientes naturales si no había legítimos o legitimados. Proponía la disminución de la legítima de las ascendientes y el mutuo consentimiento entre las trece causales de divorcio.

Se autorizó al Ejecutivo a reformar el Código Civil. Finalmente, sobre la base de las reformas propuestas por la comisión de justicia, el nuevo Código se promulgó el 21 de marzo de 1884, y estuvo en vigor hasta 1932, no sin sufrir importantes modificaciones”.⁴⁰

Había algo que iba más allá de los argumentos en torno de las “costumbres” y el “Derecho escrito del país”; existía ya para entonces una obra extensa acerca de las libertades del hombre, que tenía, claro está, su antecedente en la revolución francesa. Con base en ello, se podía argumentar que, si efectivamente la libertad era inherente al hombre, luego, era libre de disponer de todos sus bienes en el más amplio alcance de éste término, de donde, no podía ser sometido al régimen de la legítima o bien, a permanecer unido a otra persona a través de un acto jurídico como es el matrimonio.

⁴⁰ GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, *Op. cit.* págs. 112 y 113

Así, el código paradigma, que fue el de 1804, no contempló, con base en el argumento expuesto, la indisolubilidad del matrimonio. Regresando al código mexicano de 1884 y con base en el modelo político económico liberal, se derogó la institución de la legítima. No obstante, respecto a la institución del divorcio, las ideas liberales no alcanzaron a permearla y se conservó la indisolubilidad del vínculo matrimonial. La estructura del código era ya, más elaborada.

3.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

"Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Disposiciones preliminares

<i>Libro primero</i>	<i>De las personas</i>
<i>Título primero</i>	<i>De las personas físicas</i>
<i>Título segundo</i>	<i>De las personas morales</i>
<i>Título tercero</i>	<i>Del domicilio</i>
<i>Título cuarto</i>	<i>Del registro civil</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las actas de nacimiento</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las actas de reconocimiento</i>
	<i>De hijos naturales</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las actas de adopción</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De las actas de tutela</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De las actas de emancipación</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De las actas de matrimonio</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De las actas de divorcio</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De las actas de defunción</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De la inscripción de las ejecutorias que</i>
	<i>Declaran la incapacidad legal para</i>
	<i>Administrar bienes, la ausencia</i>
	<i>o presunción de muerte</i>
<i>Capítulo XI</i>	<i>De la rectificación de las actas del</i>
	<i>Estado civil</i>
<i>Título quinto</i>	<i>Del matrimonio</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De los esponsales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los requisitos para contraer matrimonio</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los derechos y obligaciones que</i>

Capítulo IV	<i>nacen del matrimonio</i> <i>Del matrimonio con relación a los bienes</i>
<i>Disposiciones generales</i>	
Capítulo V	<i>De la sociedad conyugal</i>
Capítulo VI	<i>De la separación de bienes</i>
Capítulo VII	<i>De las donaciones antenuptiales</i>
Capítulo VIII	<i>De las donaciones entre consortes</i>
Capítulo IX	<i>De los matrimonios nulos e ilícitos</i>
Capítulo X	<i>Del divorcio</i>
Título sexto	<i>Del parentesco y de los alimentos</i>
Capítulo I	<i>Del parentesco</i>
Capítulo II	<i>De los alimentos</i>
Título VII	<i>De la paternidad y filiación</i>
Capítulo I	<i>De los hijos de matrimonio</i>
Capítulo II	<i>De las pruebas de filiación de los hijos</i>
Capítulo III	<i>De la legitimación</i>
Capítulo IV	<i>Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio</i>
Capítulo V	<i>De la adopción</i>
Título octavo	<i>De la patria potestad</i>
Capítulo I	<i>De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</i>
Capítulo II	<i>De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo</i>
Capítulo III	<i>De los medios de acabarse y suspenderse la patria potestad</i>
Título noveno	<i>De la tutela</i>
Capítulo I	<i>Disposiciones generales</i>
Capítulo II	<i>De la tutela testamentaria</i>
Capítulo III	<i>De la tutela legítima de los menores</i>
Capítulo IV	<i>De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes</i>
Capítulo V	<i>De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia</i>
Capítulo VI	<i>De la tutela dativa</i>
Capítulo VII	<i>De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deban ser separadas de ella</i>
Capítulo VIII	<i>De las excusas para el desempeño de la tutela</i>
Capítulo IX	<i>De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo</i>
Capítulo X	<i>Del desempeño de la tutela</i>
Capítulo XI	<i>De las cuentas de la tutela</i>
Capítulo XII	<i>De la extinción de la tutela</i>
Capítulo XIII	<i>De la entrega de los bienes</i>

<i>Capítulo XIV</i>	<i>Del curador</i>
<i>Capítulo XV</i>	<i>De los consejos locales de tutela y de los jueces populares</i>
<i>Capítulo XVI</i>	<i>Del estado de interdicción</i>
<i>Título décimo</i>	<i>De la emancipación y de la mayor edad</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la emancipación</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la mayor edad</i>
<i>Título undécimo</i>	<i>De los ausentes e ignorados</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las medidas provisionales en caso de ausencia</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la declaración de ausencia</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los efectos de la declaración de ausencia</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la administración de los bienes del ausente casado</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la presunción de muerte del ausente</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Título duodécimo</i>	<i>Del patrimonio de la familia</i>
<i>Capítulo único</i>	
<i>Libro Segundo</i>	<i>De los bienes</i>
<i>Título primero</i>	<i>Disposiciones preliminares</i>
<i>Título segundo</i>	<i>Clasificación de los bienes</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De los bienes inmuebles</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los bienes muebles</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los bienes mostrencos</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De los bienes vacantes</i>
<i>Título tercero</i>	<i>De la posesión</i>
<i>Capítulo único</i>	
<i>Título cuarto</i>	<i>De la propiedad</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la apropiación de los animales</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los tesoros</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del derecho de accesión</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del dominio de las aguas</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la copropiedad</i>
<i>Título quinto</i>	<i>Del usufructo, del uso y de la habitación</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del usufructo en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los derechos del usufructuario</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las obligaciones del usufructuario</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los modos de extinguirse el usufructo</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del uso y de la habitación</i>

<i>Titulo sexto</i>	<i>De las servidumbres</i>
<i>Capitulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capitulo II</i>	<i>De las servidumbres legales</i>
<i>Capitulo III</i>	<i>De la servidumbre legal de desagüe</i>
<i>Capitulo IV</i>	<i>De la servidumbre legal de acueducto</i>
<i>Capitulo V</i>	<i>De la servidumbre legal de paso</i>
<i>Capitulo VI</i>	<i>De las servidumbres voluntarias</i>
<i>Capitulo VII</i>	<i>Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias</i>
<i>Capitulo VIII</i>	<i>Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria</i>
<i>Capitulo IX</i>	<i>De la extinción de las servidumbres</i>
<i>Titulo séptimo</i>	<i>de la prescripción</i>
<i>Capitulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capitulo II</i>	<i>De la prescripción positiva</i>
<i>Capitulo III</i>	<i>De la prescripción negativa</i>
<i>Capitulo IV</i>	<i>De la suspensión de la prescripción</i>
<i>Capitulo V</i>	<i>De la interrupción de la prescripción</i>
<i>Capitulo VI</i>	<i>De la manera de contar el término para la prescripción</i>
<i>Titulo octavo</i>	<i>De los derechos de autor</i> <i>(originalmente tenía tres capítulos)</i>
<i>Libro tercero</i>	<i>De las sucesiones</i>
<i>Titulo primero</i>	<i>Disposiciones preliminares</i>
<i>Titulo segundo</i>	<i>De la sucesión por testamento</i>
<i>Capitulo I</i>	<i>De los testamentos en general</i>
<i>Capitulo II</i>	<i>De la capacidad para testar</i>
<i>Capitulo III</i>	<i>De la capacidad para heredar</i>
<i>Capitulo IV</i>	<i>De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos</i>
<i>Capitulo V</i>	<i>De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos</i>
<i>Capitulo VI</i>	<i>De la institución de heredero</i>
<i>Capitulo VII</i>	<i>De los legados</i>
<i>Capitulo VIII</i>	<i>De las sustituciones</i>
<i>Capitulo IX</i>	<i>De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos</i>
<i>Titulo tercero</i>	<i>De la forma de los testamentos</i>
<i>Capitulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capitulo II</i>	<i>Del testamento público abierto</i>
<i>Capitulo III</i>	<i>Testamento público cerrado</i>
<i>Capitulo IV</i>	<i>Del testamento ológrafo</i>
<i>Capitulo V</i>	<i>Del testamento privado</i>
<i>Capitulo VI</i>	<i>Del testamento militar</i>
<i>Capitulo VII</i>	<i>Del testamento marítimo</i>
<i>Capitulo VIII</i>	<i>Del testamento hecho en país extranjero</i>

<i>Título cuarto</i>	<i>De la sucesión legítima</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la sucesión de los descendientes</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la sucesión de los ascendientes</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la sucesión del cónyuge</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la sucesión de los colaterales</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la sucesión de la concubina</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la sucesión de la Beneficencia Pública</i>
<i>Título quinto</i>	<i>Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la apertura y transmisión de la herencia</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la aceptación y de la repudiación</i>
	<i>De la herencia</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los albaceas</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del inventario y de la liquidación de la herencia</i>
	<i>De la partición</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los efectos de la partición</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la rescisión y nulidad de las particiones</i>
<i>Capítulo VIII</i>	
<i>Libro cuarto</i>	<i>De las obligaciones</i>
<i>Primera parte</i>	<i>De las obligaciones en general</i>
<i>Título primero</i>	<i>Fuentes de las obligaciones</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Contratos</i>
	<i>De la capacidad</i>
	<i>Representación</i>
	<i>Del consentimiento</i>
	<i>Vicios del consentimiento</i>
	<i>Del objeto y del motivo o fin de los contratos</i>
	<i>División de los contratos</i>
	<i>Cláusulas que pueden contener los contratos</i>
	<i>Interpretación</i>
	<i>Disposiciones finales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la declaración unilateral de la voluntad</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del enriquecimiento ilegítimo</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la gestión de negocios</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del riesgo profesional</i>
<i>Título segundo</i>	<i>Modalidades de las obligaciones</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las obligaciones condicionales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las obligaciones a plazo</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las obligaciones conjuntivas y alternativas</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las obligaciones mancomunadas</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De las obligaciones de dar</i>

Capítulo VI	De las obligaciones de hacer o de no hacer
Título tercero	De la transmisión de las obligaciones
Capítulo I	De la cesión de derechos
Capítulo II	De la cesión de deudas
Capítulo III	De la subrogación
Título cuarto	De los efectos de las obligaciones
<i>I. Efectos de las obligaciones entre las partes.</i>	
Cumplimiento de las obligaciones	
Capítulo I	Del pago
Capítulo II	Del ofrecimiento del pago y de la consignación
Incumplimiento de las obligaciones	
Capítulo I	Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones
Capítulo II	De la evicción y saneamiento
<i>II. Efectos de las obligaciones con relación a tercero</i>	
Capítulo I	De los actos celebrados en fraude de los acreedores
Capítulo II	De la simulación de los actos jurídicos
Título quinto	Extinción de las obligaciones
Capítulo I	De la compensación
Capítulo II	De la confusión de derechos
Capítulo III	De la remisión de la deuda
Capítulo IV	De la novación
Título sexto	De la inexistencia y de la nulidad
Segunda parte	De las diversas especies de contratos
Título primero	De los contratos preparatorios
	La promesa
Título segundo	De la compraventa
Capítulo I	Disposiciones generales
Capítulo II	De la materia de la compraventa
Capítulo III	De los que pueden vender y comprar
Capítulo IV	De las obligaciones del vendedor
Capítulo V	De la entrega de la cosa vendida
Capítulo VI	De las obligaciones del comprador
Capítulo VII	De algunas modalidades del contrato de compraventa
Capítulo VIII	De la forma del contrato de compraventa
Capítulo IX	De las ventas judiciales
Título tercero	De la permuta
Título cuarto	De las donaciones
Capítulo I	De las donaciones en general
Capítulo II	De las personas que pueden recibir donaciones
Capítulo III	De la revocación y reducción de las

	<i>donaciones</i>
<i>Título quinto</i>	<i>Del mutuo</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del mutuo simple</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del mutuo con interés</i>
<i>Título sexto</i>	<i>Del arrendamiento</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los derechos y obligaciones del arrendador</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los derechos y obligaciones del arrendatario</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del arrendamiento de fincas urbanas</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del arrendamiento de fincas rústicas</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del arrendamiento de bienes muebles</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>Del subarriendo</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>Del modo de terminar el arrendamiento</i>
<i>Título séptimo</i>	<i>Del comodato</i>
<i>Título octavo</i>	<i>Del depósito y del secuestro</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>Del secuestro</i>
<i>Título noveno</i>	<i>Del mandato</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las obligaciones del mandante con relación al mandatario</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del mandato judicial</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De los diversos modos de terminar el mandato</i>
<i>Título décimo</i>	<i>Del contrato de prestación de servicios</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del servicio doméstico, del servicio por jornal, del servicio a precio alzado en el que el operario solo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la prestación de servicios profesionales</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del contrato de obras a precio alzado</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los porteadores y alquiladores</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Del contrato de hospedaje</i>
<i>Título decimoprimer</i>	<i>De las asociaciones y de las sociedades</i>
<i>I</i>	<i>De las asociaciones</i>
<i>II</i>	<i>De las sociedades</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los socios</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la administración de la sociedad</i>

<i>Capítulo IV</i>	<i>De la disolución de las sociedades</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la liquidación de la sociedad</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De las personas morales extranjeras</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>De la aparcería rural</i>
<i>Título decimosegundo</i>	<i>De los contratos aleatorios</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Del juego y de la apuesta</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la renta vitalicia</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la compra de esperanza</i>
<i>Título decimotercero</i>	<i>De la fianza</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la fianza en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los efectos de la fianza entre los cofiadores</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De la extinción de la fianza</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>De la fianza legal o judicial</i>
<i>Título decimocuarto</i>	<i>De la prenda</i>
<i>Título decimoquinto</i>	<i>De la hipoteca</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la hipoteca en general</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la hipoteca voluntaria</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la hipoteca necesaria</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De la extinción de las hipotecas</i>
<i>Título decimosexto</i>	<i>De las transacciones</i>
<i>Tercera parte</i>	
<i>Título primero</i>	<i>De la concurrencia y prelación de los créditos</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los créditos hipotecarios y pignoraticios y de algunos otros privilegios</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Acreedores de primera clase</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>Acreedores de segunda clase</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Acreedores de tercera clase</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>Acreedores de cuarta clase</i>
<i>Título segundo</i>	<i>Del registro Público</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las oficinas del Registro Público</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De los títulos sujetos a registro y de los efectos legales del registro</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>Del modo de hacer el registro y de las personas que tienen derecho de pedir la inscripción</i>
	<i>De los efectos de las anotaciones</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>Del registro de las informaciones de dominio</i>

Capítulo V
Capítulo VI

De las inscripciones de posesión
De la extinción de las inscripciones

Artículos transitorios* ⁴¹

El anterior era el índice original del Código Civil de 1928 y como en los casos anteriores hemos decidido transcribirlo a efecto de tener a la mano la estructura de los ordenamientos que hemos venido estudiando y observar, siquiera de manera panorámica, rasgos que nos permiten apreciar la evolución de nuestros códigos.

“Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.

Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente al interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo

⁴¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Copia consultada en el acervo Mario de la Cueva y de la Rosa del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Págs. I-XII

nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad...

Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera; han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

La célebre fórmula de la escuela liberal laissez-faire, laissez-passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad...

Es preciso socializar el derecho porque como dice un publicista: "Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades en oposición con el individuo egotista, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social".

*Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra."*⁴²

Los matices nuevos que había adquirido ya el modelo político-económico mexicano a partir del estallido social en 1910 tuvieron su eco en el nuevo Código Civil.

⁴² MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL en, Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México 1997, 66ª edición, págs. 7-10

Cierto que la ciencia jurídica, había traído ya para entonces una estructura mucho más sólida del ordenamiento, pero son también de gran relevancia, los límites que se impusieron a los derechos del hombre en aras de la nueva visión de la vida en sociedad.

Había terminado para el caso mexicano la libertad irrestricta que consagraron los ordenamientos anteriores; el materialismo histórico que coloca a los factores de la producción como detonante de los vaivenes sociales, constataba sus hipótesis.

No obstante, como se afirma por el pluralismo metodológico, una tesis monista puede conducir a graves errores. De tal suerte que el factor económico no puede demostrar que todo surge a partir de él. El maestro Virgilio Domínguez explica en torno a ello:

“Lo deficiente del Materialismo Histórico, es su exageración sistemática. Ciertamente, la Historia sin la consideración del factor económico, es imposible; esta es la gran enseñanza de Marx y sus adeptos; pero la exaltación exclusiva de lo económico carece de sentido. La Religión, La Ciencia, La Moral, El Arte, La Familia, El Derecho, El Estado, SON POR SÍ MISMAS; y es en vano el empeño de subordinarlos a la evolución técnica y económica.”⁴³

No obstante la tesis del maestro Virgilio Domínguez y siguiendo el curso de la exposición en torno al Código Civil de 1928,

⁴³ DOMÍNGUEZ VIRGLIO, *“El Materialismo Histórico (aspectos filosófico, sociológico e histórico), Tesis de Licenciatura.* p. 10

“La clasificación de esos bienes se amplió tomando en cuenta los adelantos científicos e industriales que han hecho aparecer nueva clase de bienes.

Al tratar de la propiedad se separa la comisión de la tendencia individualista que campeaba en el derecho romano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil, y aceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se considera la propiedad como un derecho individual del propietario sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder preferentemente. A este efecto, y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad y a que no usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales.”⁴⁴

Sin duda, como se advierte, por un lado y en atención a los postulados básicos del Materialismo Histórico, el elemento económico determinó en gran medida el contenido del Código Civil y como se observó en los dos códigos anteriores al de 1928, como fueron el de 1870 y el de 1884, el Liberalismo fue traducido en aquellas prerrogativas que el mismo había considerado como esenciales de los ciudadanos, entre las que la propiedad y la libertad a hacer con ella lo que los intereses de cada uno conviniera, fueron elementos esenciales del modelo establecido.

Eso por un lado, y por el otro, la Ciencia Jurídica y en la especie el ramo civil, había alcanzado ya un desarrollo enorme en relación al tratamiento de las diferentes materias que habían sido definidas como parte del mismo.

⁴⁴ MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL, p. 19

Se decía entonces que el Código Civil de 1928, convertía al Derecho privado en un Derecho privado social, incluso que debía comprender el Derecho Mercantil, unificándose esos ramos de la legislación siguiendo la experiencia de Suiza. Dejemos hasta aquí el desarrollo de éste punto de la tesis, pues será en el siguiente donde desarrollemos un poco más el marco histórico, el contexto del Código Civil de 1928 y lo haremos además concordar con las modificaciones que sufrió el mismo y que derivaron precisamente de la llamada tendencia socializadora del Derecho.

Este código entró en vigor el primero de Octubre de 1932 y nos rige actualmente a pesar de que en el año 2000, aparentemente se “expidió” un Código Civil para el Distrito Federal; situación que como veremos más adelante significó la pérdida de una magnífica oportunidad de expedir un código a la medida de las necesidades actuales de las relaciones jurídicas civiles para el Distrito Federal al menos.

3.1. EL MOMENTO HISTÓRICO DE LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Para entonces, es decir, para el año de 1928, año cumbre en la historia de la codificación mexicana, ya se había producido una revolución que tuvo como causa prístina las desigualdades que en gran medida habían sido importadas conjuntamente con el modelo político-económico que llamamos

Liberalismo. Ciertamente que bajo la égida del mismo, se consolidó el Estado mexicano, pero también es cierto, que dicho modelo institucionalizó y en gran medida a través del Código Civil, la defensa de ciertos derechos que a la postre se tradujeron en el abuso por parte de sus detentadores, en detrimento del gran grueso de la población del México de entonces y que tuvo que desembocar necesariamente en un estallido social que como sabemos, produjo grandes cambios en la forma de organizarse de la nación mexicana, sus instituciones y consecuentemente sus leyes.

En la elaboración del nuevo proyecto de Código Civil, se tomaron entonces en cuenta, las nuevas orientaciones político-económicas del caso mexicano. La nueva Constitución del año de 1917 señalaba nuevas orientaciones sociales que implicaban la revisión de los postulados del individualismo romanista y napoleónico.

“Era una obligación ineludible encauzar la corriente reivindicada del proletariado mexicano, cristalizando en un Nuevo Código Civil las conquistas sociales que insistentemente reclamaba y que habían quedado al margen de la ley.”⁴⁵

No fue fácil, introducir en el Código Civil de 1928, modificaciones que atendieran a las nuevas orientaciones sociales que acogió la Constitución de 1917, pues recordemos que como antecedentes inmediatos de nuestro movimiento codificador tenemos a la legislación francesa y aún más, como

⁴⁵ GARCÍA TÉLLEZ IGNACIO, “Motivos Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano”, México, Porrúa 1965, págs. 1 y 2

antecedente de ésta, los ordenamientos romanos, de donde se explica la profunda tendencia individualista de las legislaciones civiles anteriores al código en comento.

La obra del legislador de 1928, fue entonces una obra de una relevancia sumamente importante, pues muy a pesar de lo que algunos autores afirman, no es un código que haya sido copia fiel ni del Código Napoleón, ni del BGB, u otro de aquellos que fueron el paradigma en el mundo del Derecho codificado.

La comisión mexicana logró separarse en muy buena medida de los cánones que años ha, habían sido dictados por la escuela de la exégesis y la histórica; es decir, no las asumió como tesis monistas, de ahí que entre otros factores, haya dado innumerables instituciones que pueden obedecer, a una u otra escuela o variante de las mismas, sin implicar ello contradicciones insalvables en la estructura del código. También logró el caso mexicano, apartarse de los postulados ya encumbrados para entonces, que había sostenido el liberalismo y que para nuestro caso, habían sido el motivo de un gran estallido social.

Se tiene entonces, que las instituciones como las limitaciones a la propiedad o la lesión por mencionar solo dos ejemplos, tienen su referente en el panorama que se describe, el cual, antes de 1917 era desolador. El impacto

de la socialización del Derecho privado como lo llama la comisión redactora de 1928, tuvo su eco entonces en nuestra legislación

Tuvieron gran relevancia en nuestro código de 1928, Durantón, el primer gran comentador, Demolombe, el príncipe de la exégesis; Troplong; el filósofo de la escuela; Marcadé; su problemista; Aubry y Rau; autores de la obra maestra de la exégesis conforme al método dogmático; Laurent su gran compilador y Baudry-Lacantinerie; como su mayor vulgarizador y el mantenedor de su vitalidad, como los trata Hernández Gil, pero también fueron importantes y no en menor medida en la formación de nuestro Código Civil De 1928, los estallidos sociales que tuvieron su mayor expresión en la revolución de 1910, que fue la lucha, principalmente por el desarraigo del abuso, la explotación, la humillación que vinieron de la mano del Liberalismo burgués del siglo XVIII.

Encontramos pues, como sustrato de las leyes y en específico del Código Civil, por un lado los elementos políticos, económicos y sociales como factores reales que influyen en el contenido de aquellos y por otro lado la Ciencia Jurídica conjuntamente con sus desarrollos. Ambos elementos en conjunto dan forma a la ley.

Dicho de otra manera, por un lado encontramos como marco del Código Civil de 1928, las tendencias que había traído consigo la Ciencia Jurídica, tales

como el Positivismo, el Iusnaturalismo y el Historicismo alemán y demás vertientes, y por otro lado, los factores reales que determinan el contenido de las leyes. De tal suerte, que tal es la razón por la cual encontramos una teoría sobre inexistencia y nulidades ya bastante elaborada en el Código Civil, pero también figuras como la posesión, la cual fue modificada en sus requisitos para usucapir, o bien las limitaciones a la propiedad, en atención a la concepción de la propiedad como función social, lo que deriva directamente de un contexto histórico precedido de estallidos sociales que tuvieron como causa las desigualdades derivadas del individualismo, traducido en el *laissez-faire, laissez-passer*.

En los motivos del Código Civil de 1928, se corrobora este argumento:

"De esta suerte, el Derecho Civil se va convirtiendo en derecho privado social, que debe comprender también el derecho mercantil, unificándose esos ramos de la legislación como ya se ha hecho en Suiza" ⁴⁶

Ello por lo que atañe a los elementos reales que influyen las leyes; por lo que atañe a los desarrollos científicos del Derecho tenemos que el legislador de 1928 expresa;

"Para la mejor comprensión del tema trascendental de las obligaciones se metodiza científicamente se exposición, clasificando sus diferentes especies, estudiando pormenorizadamente sus formas de transmisión y extinción y sus efectos con relación a tercero.

⁴⁶ MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL, p. 28

Con objeto de facilitar las relaciones jurídicas entre particulares, asegurar el fiel cumplimiento de sus compromisos y estimular la circulación de la riqueza por medios más rápidos y sencillos se adoptaron las formas comerciales del endoso y de la transmisión de los títulos a la orden y al portador.”⁴⁷

Esta cita que se hace, la cual parece no tener ninguna relevancia, es en realidad reveladora; por un lado se habla abiertamente de la metodización científica y por el otro se habla del endoso como una forma de transmisión de los títulos de crédito, figura que es producto sin duda, de la abstracción lograda a través de siglos de evolución; figura impensable en la antigua Roma.

Lo que queremos hacer notar, es que a estas alturas, México también había pasado ya aquella etapa del auge del positivismo por un lado y su metodología con sus consecuencias y por el otro, también había ya atravesado el auge del Liberalismo que había consolidado al Estado mexicano. Así que la estructura de los primeros códigos civiles de México y hasta los de 1870 y 1884, no son evidentemente producto de la casualidad. En cuanto a su estructura, el desarrollo de la misma va de la mano de la evolución científica del Derecho y en cuanto a su contenido en gran medida, había sido determinado por el modelo económico imperante.

Para el año de 1928, habían ya cambiado para México las circunstancias, los estallidos sociales habían conducido a una revolución que sin duda,

⁴⁷ MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL, p. 29

atemperó los "sólidos" principios que sostenía el liberalismo; hubo pues una transformación.

"Los caracteres generales de esta transformación profunda de las concepciones jurídicas, pueden en mi sentir, resumirse en las dos proposiciones generales siguientes:

1ª. La Declaración de los derechos del hombre, el Código Napoleón y todos los códigos modernos que proceden más o menos de esos dos actos, descansan en una concepción puramente individualista del derecho. Hoy día se elabora un sistema jurídico fundado sobre una concepción esencialmente socialista.

Entiéndase bien que empleo esta palabra porque no tengo otra, que no implica en mi pensamiento ninguna adhesión a un partido socialista dado que señala solamente la oposición entre un sistema jurídico fundado sobre la idea de una regla social que se impone al individuo.

*2ª. El sistema jurídico de la Declaración de los derechos del hombre y el Código de Napoleón descansa en la concepción metajurídica del derecho subjetivo. El sistema jurídico de los pueblos modernos tiende a establecerse sobre la comprobación del hecho de la función social, imponiéndose a los individuos y a los grupos. El sistema jurídico civilista era de orden metafísico; el nuevo sistema que se elabora es de orden realista.*⁴⁸*

*"En cuanto a la propiedad, no es ya en el derecho moderno el derecho intangible, absoluto que el hombre que posee riqueza tiene sobre ella. Ella es y ella debe ser; es la condición indispensable de la prosperidad y la grandeza de las sociedades. Las doctrinas colectivistas son una vuelta a la barbarie. Pero la propiedad no es un derecho; es una función social. El propietario, es decir, el poseedor de una riqueza, tiene, por el derecho de poseer esta riqueza, una función social que cumplir, mientras cumple esta misión, sus actos de propietario están protegidos, si no la cumple o la cumple mal, si por ejemplo no cultiva su tierra, o deja arruinarse su casa, la intervención de los gobernantes es legítima para obligarle a cumplir su función social de propietario, que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme su destino.*⁴⁹*

⁴⁸ DUGUIT LEON, "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón", trad. Esp. Librería de Francisco Beltrán, s/f págs. 13 y 14

⁴⁹ DUGUIT LEON, Op. cit. p. 26

No podemos hacer un estudio pormenorizado en esta tesis de los modelos que se anteponen como el liberalismo y el socialismo y los sistemas jurídicos que los tienen como basamento, pero sí afirmamos como lo hemos hecho, que el momento histórico de la expedición del Código Civil de 1928, implica por un lado, la experiencia del positivismo, iusnaturalismo y sociologismo jurídicos de los que habla el maestro García Maynez, como principales corrientes de pensamiento jurídico con su metodología y por el otro, como ya se dijo, las consecuencias del Liberalismo que consolidó al Estado mexicano y las nuevas corrientes socializadoras del Derecho, que si bien, como afirma el maestro Duguit, no implican adhesión al Socialismo, sí alientan la idea de la justicia social. A ello tenemos que agregar también la influencia de los estallidos sociales y la inestabilidad de los regimenes políticos que en un momento dado de nuestra evolución histórico-jurídica, tuvieron que ceder ante la necesidad de la estabilidad de la que los códigos forman parte muy importante.

3.2. EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, “EXPEDIDO” EN EL AÑO 2000.

Actualmente y a partir del primero de junio del año 2000, tenemos vigente en el Distrito Federal, un Código Civil, que dicho sea de paso, fue puesto en vigor con grandes errores en el procedimiento relativo a su entrada en vigor.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contaba ya para entonces con facultades para la expedición del Código Civil para el Distrito Federal, pero no para hacer, como lo hizo, que;

"Artículo primero. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal vigente, promulgado por decreto en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal." ⁵⁰

El artículo transcrito pertenece al decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora bien, dado que el Código Civil al que hace alusión el decreto, esto es, el Código Civil de 1928, fue expedido con base en facultades extraordinarias, concedidas por el H. Congreso de la Unión al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; no era posible por tal motivo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tuviera facultades para hacer tales modificaciones, pues las mismas correspondían, al Congreso de la Unión. A la Asamblea Legislativa se le había facultado para expedir el Código Civil del Distrito Federal, por lo que en todo caso, pudo haber decretado que suscribía el Código Civil para el Distrito Federal y a partir de allí, hacer sus

⁵⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México 2000, págs. 262 y 263

modificaciones; hecho que no se dio. No obstante, a pesar de los errores en la técnica legislativa, el Código Civil para el Distrito Federal continúa vigente. Fue promulgado el 25 de mayo del año 2000 y entró en vigor el primero de junio del mismo año.

Las modificaciones que hizo la Asamblea Legislativa fueron en los artículos siguientes;

**DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARATODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000).

ARTICULO SEGUNDO. SE DEROGAN los artículos: las fracciones VII y VIII de; artículo 31; 62; 64; 70; 71; 72; 73; 74; 77; 88; 121; 125; 127; 128; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 149; 150; 151; 152; 158; 165; 182; 199; 200; 201; 202; 218; 220; 264; 265; 268; 269; 270; 274; 279; 327; 328; 334; 342; el Capítulo III del Título Séptimo del Libro Primero; 354; 355; 356; 357; 358; 359; 364; 365; 384; 394; la fracción V del artículo 397; la Sección Segunda. del Capítulo V, del Título Séptimo del libro Primero; 402; 403; 404; 405; 406; 407; 408; 409; 410; 446; la fracción III del artículo 501; 784; 913; SE REFORMAN los artículos 1; 2; 3; 4; 12; 13,, 23; la fracción I del artículo 25; la fracción IX del artículo 31; 35; 41; 44; 51; 52; el primer y segundo párrafo del artículo 55; 58; 59; 60; 63; 65; 66; 78; 79; 86; 87; 98; 134; 146; 147; 148; 153; 154; 155; las fracciones I a III y X del artículo 156; 157; el primer párrafo del artículo 161; el segundo párrafo del artículo 162; el segundo párrafo del artículo 163; 168; 169; 172; 173; 177; el Capítulo IV del Título Quinto del Libro Primero; 178; 179; 180; 183; 184; 185; 187,,las fracciones I a III del artículo 188; las fracciones VII y IX del artículo 189; 193; 198; 203; 204; 206; 209; 216; .219; 221; 223; 228; 229; 230;. 232; 233; 234; la fracción II de; artículo 235, 236; 237; 238; la fracción II del artículo 239; 241;244; 245; 246; 247; 255; 258; 259;260; 261; la fracción IV del artículo 262; 263; las fracciones II a IX, XI; XIV y xx del artículo 267; 271; 252; 273; 275; 278; 280; 282;;283; 284;;287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 298; 302; ,el primer párrafo del artículo 305; 306; 308; 309; 310; 311;;las fracciones II y V del artículo 315; 316; el primer párrafo y las fracciones III a IV del artículo 320; 322; 323; 323 bis; 323 ter; el Capítulo Interpretación del Título Séptimo del libro Primero; 324;

325; 326; 329; 330; 331; 332; 333; 336; 337; 338; 339; el Capítulo II del Título Séptimo del libro Primero; 340; 341; 343; 344; 345; 346; 347; la fracción II del artículo 348; 349; 352; el Capítulo IV del Título Séptimo del libro Primero; 360; el primer párrafo de; artículo 369; 370; 375; 378; 380; 381; 382; las fracciones I y II del artículo 383; 385; 391; un segundo párrafo del artículo 395; las fracciones III y IV y el último párrafo del artículo 397; 401; la Sección Tercera del Capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero; 410 A; 410 B; el primer párrafo del artículo 410 C; 410 D; el Capítulo III del Título Octavo del libro Primero; las fracciones III a VII del artículo 444; 444 Bis; 445; la fracción III y IV del artículo 447; la fracción II del artículo 450; 454; 457; 459; 460; el segundo párrafo del artículo 464; 466; 468; 475; 486; 487; 489; el Capítulo Quinto del Título Noveno del libro Primero; 494; 500; las fracciones I y II y V a VI del artículo 501; las fracciones V, VI, IX, XI y XII del artículo 503; las fracciones III y VI del artículo 504; 508; las fracciones I, IV y V del artículo 511; la fracción II del artículo 537; 538; 539; 540; 541; 542; 544; 546; 555; 557; 558; 559; 560; 569; 583; 605; 611; el Capítulo Quince del Título Noveno del Libro Primero; el primer párrafo del artículo 631; la fracción II del artículo 632; 723; 724; 725; 726; 727; 730, 731; 732; 734; las fracciones I y II del artículo 735; el primer párrafo del artículo 736; el primer párrafo y las fracciones I a III del artículo 737; 740; el primer párrafo y la fracción II del artículo 741; 742; 743; 746; 765; 766; 770; 779; 787; 832; 833; 834; 912; 915; el último párrafo del artículo 951; la fracción I del artículo 1131; 1148; 1330; 1526; 1581; 1582; 1590; 1595; 1635; el primer párrafo del artículo 1668; el segundo párrafo del artículo 1915; los tres últimos párrafos del artículo 2317, 2411; 2448 G; la fracción segunda del artículo 2551; la fracción tercera del artículo 2585; 2605; 2645; 2743; 2744; 2751; el segundo párrafo de; artículo 2917, 2999; 3011; el último párrafo del artículo 3044; el inciso a) de la fracción segunda del artículo 3046; el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 3052; el último párrafo del artículo 3052; la fracción tercera del artículo 3071; SE ADICIONAN: Un Título Cuarto Bis con un Capítulo Único De la Familia del Libro Primero que contiene los artículos 138 Ter; 138; (sic) Quáter, 138 Quintus y 136 Sextus; la fracción XI y XII y tres últimos párrafos al artículo 156; el artículo 164 Bis; el artículo 182 Bis; el artículo 182 Ter; el artículo 182 Quáter, el artículo 182 Quintus; el artículo 182 Sextus; la fracción X al artículo 189, el artículo 194 Bis; el artículo 206 bis. un segundo párrafo al artículo 212; un segundo párrafo del artículo 266; un último párrafo al artículo 267; el artículo 289 Bis; un Capítulo XI Del Concubinato del Título Quinto del Libro Primero, que contiene los artículos 291 Bis; 291 Ter 291 Quáter y 291 Quintus; el artículo 311 Bis, el artículo 311 Ter; el artículo 311 Quáter, la fracción VI al artículo 315; el artículo 315 Bis; la fracción VI del artículo 320 un segundo párrafo al artículo 322; el artículo 323 Quáter; el artículo 323 Quintus; el artículo 323 Sextus; el artículo 338 Bis; el artículo. 353 Bis; el artículo 353 Ter; artículo 353 Ouáter; un último párrafo al artículo 369; la fracción IV al artículo 389; el artículo 392 Bis; el artículo 397 Bis; la fracción. IV al artículo 443; la, fracción VIII al artículo 444; un último párrafo al artículo 483; dos últimos párrafos al artículo 492; dos últimos párrafos al artículo 501; la fracción VII al artículo 504; dos, párrafos al artículo 518; la fracción III al artículo

*519; un segundo párrafo al artículo 526; un segundo párrafo al artículo 534; el artículo 607 Bis y el artículo 746 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, para quedar como sigue:*⁵¹

La estructura del Código Civil del Distrito Federal es la misma que la del Código Civil de 1928, habiéndose perdido la oportunidad de haber producido un gran avance en la expedición de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal.

4. LA CODIFICACIÓN COMO ELEMENTO ESTABILIZADOR DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN MÉXICO.

De todo lo anteriormente expuesto en los rubros que anteceden de ésta tesis, se colige que en un principio imperaba el sistema de recopilación de leyes que se caracteriza, por su desorden natural en la recopilación de leyes disímbolas, por su carencia de sistema al momento de formar un cuerpo normativo y ante el cual, los jurisconsultos de la época, respondieron con la formación de colecciones que trataron de atemperar ese desorden. La recopilación coexistía con la carencia de un régimen político y económico estable y una sociedad que no había aún fijado los rasgos definitivos que la distinguieran como nación mexicana. La consecuencia pristina era pues, un sistema jurídico sumamente inestable.

⁵¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, año 2000, p. 262

La aparición de los primeros códigos, por su parte, en el sentido moderno del término, significó ya un alto grado de sistematización normativa, alcanzado a través del desarrollo científico del Derecho, lo que significó que pudiera empezar a hablarse del Código Civil, el Código Penal, etc.

La separación de las materias, como ya había sucedido en otras latitudes, trajo consigo la simplificación de normas y la coherencia en los criterios de aplicación e interpretación de las mismas con la consecuente estabilidad del sistema jurídico entero.

La constatación de la hipótesis anterior se hace al confrontar, las recopilaciones de leyes con el índice de los códigos que se estudiaron en éste capítulo de la tesis, lo que nos permite afirmar que efectivamente, la codificación fue un elemento estabilizador de las relaciones jurídicas en México, a lo que tuvo que aunarse desde luego, la estabilidad del régimen político, el económico y la definición de los caracteres que identifican a una nación; en éste caso la nación mexicana, elementos estos tres últimos que no son materia de la tesis.

CAPÍTULO III LA PROBLEMÁTICA DE LA EXPEDICIÓN DE CÓDIGOS FAMILIARES.

En éste capítulo hablaremos evidentemente, acerca de lo que debe entenderse por el término sistema y allí nos encontraremos con la idea que señala que en realidad el mismo, puede ser utilizado prácticamente por cualquier disciplina para aludir a un orden externo de los elementos que la integran cualquiera que ésta sea. Llegaremos al punto entonces, donde tratamos acerca del sistema llamado externo y aludiremos a su importancia en relación con el sistema que sostiene a nuestro ordenamiento civil.

Ello sin duda, es un tema de gran relevancia en el desarrollo de ésta tesis, sin embargo, habremos de tocar otro punto de estrecha relación con éste y que reviste una importancia aún mayor; estamos hablando del sistema interno del Derecho y es aquí, donde reviste ya una vital relevancia, el desarrollo de temas que hemos hecho y que nos han permitido identificar qué es la materia civil. Es el sistema interno del Derecho Civil el que nos permite entonces identificar cuáles elementos y cuáles no, pertenecen al mismo todo, con base en un sistema conceptual que no es producto de un desarrollo improvisado, lo que a su vez nos permitirá observar que la necesidad actual de la rama que nos ocupa es la de encontrar una mayor cohesión de sus elementos en aras de un progreso sólido de ésta rama,

antes que la disgregación de la materia que se identifica con la destrucción de la misma. Podremos afirmar entonces que el Código Civil, no es un simple agregado de normas, sino antes bien, nunca mejor dicho, un sistema de normas y aún más, de instituciones, toda una estructura conceptual que se ha formado a través de un complejo proceso evolutivo.

Llegamos al momento donde sin duda, constataremos nuestras hipótesis acerca del marco histórico construido, así como el marco conceptual que fue el punto de arranque de ésta tesis, pues es precisamente a través de la Historia, que se han desarrollado las diferentes teorías acerca de lo que el Derecho Civil es y con ello claro está, se ha establecido, o mejor dicho se ha construido su sistema. Y si nos preguntásemos, qué tiene que ver todo ello con la elaboración de un Código Civil Tipo, podríamos decir que mucho, pues la materialización de la sistemática del Derecho Civil, es precisamente la codificación, más aún, los códigos y específicamente, en el desarrollo de nuestra tesis, el Código Civil.

1.- ¿QUÉ ES UN SISTEMA EN UN ORDENAMIENTO CIVIL?

Desde luego que no es un problema sencillo el de determinar lo que es un sistema en un Código Civil. Esto es, no se puede partir de una sencilla definición del diccionario y de allí especificar y sacar conclusiones firmes acerca de lo que un sistema es en el Código Civil. Existe obra escrita que es

proliza en éste tema y a su vez, tiene estrecha relación con las escuelas y corrientes de pensamiento de las que ya hemos esbozado algunas ideas, como se verá a continuación.

A medida que hemos avanzado en la revisión de la literatura, respecto de éste tema, nos hemos dado cuenta que definir el concepto sistema va más allá de tomar un cúmulo de definiciones y extraer de ellas las notas más sobresalientes. Para definir sistema y en la especie, para definirlo con relación al Código Civil es que hemos desarrollado los dos capítulos precedentes, a saber, el relativo precisamente al concepto del Derecho Civil y el que corresponde al panorama histórico de la rama en el punto que nos interesa y que es el relativo a los movimientos de reoilación y codificación. Y es que como manifiesta Castán Tobeñas, hablar de sistema, más aún de la base ordenadora del Derecho Civil, implica que;

**Indudablemente la base del sistema del Derecho Civil está en el concepto de ésta disciplina (que, en términos sumarios, puede decirse que es el correspondiente a un Derecho privado general o común...¹*

Esto es; es el concepto de Derecho Civil precisamente lo que define su contenido, lo cual como se ha determinado en el capítulo primero de la tesis, es una cuestión que ha implicado cientos de años, miles, de evolución histórica, hasta llegar al punto de determinar básicamente a través de un

¹ CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, *"La Ordenación Sistemática del Derecho Civil"*, Madrid 1954, Instituto Editorial Reus, pág. 89

Código, el contenido del Derecho Civil, tema entonces, estrechamente vinculado con el del sistema del Derecho Civil, pues precisamente lo que es objeto de sistematización, es lo que ha sido ya determinado como contenido del Derecho Civil, siendo sin duda discutible si el contenido lo determina el legislador o bien el la Ciencia Jurídica, quien delimita los alcances de lo que es la rama civil, discusión que no es nimia y que precisamente es la base de donde parte la distinción entre el Plan Romano-francés y el Plan Moderno o Savigny.

Hemos ya establecido en el capítulo primero de este trabajo, el contenido de la materia civil, por lo que corresponde hablar ahora un poco de la sistematización de ésta, de su orden.

No se crea por esto que manifestamos, que hablaremos pormenorizadamente de cada una de las partes que conforman el Derecho Civil y que consecuentemente dispondremos el orden que las mismas han de guardar en el Código Civil, no, simplemente como se ha dicho, hemos delimitado en la primera parte del trabajo, el contenido de la disciplina y en éste rubro hablaremos de su sistemática, de su orden, el significado del mismo, que nos permitirá formular conclusiones acerca de los temas que abarca este apartado de la obra. Es decir, la tesis no es la propuesta pormenorizada del índice, de su contenido, sino sólo se estudia cómo se conforma el sistema.

Así pues, aun cuando en primer término, las conclusiones que se obtengan de éste capítulo indudablemente tienen relevancia científica, lo cierto es que debe existir una utilidad práctica en la vida diaria jurídica, en las diversas manifestaciones de lo que llamamos Derecho Civil, lo cual se traduce en que;

"...en el laberinto de las reglas que constituyen la esfera del orden jurídico positivo, sobre todo en los complicadísimos regímenes modernos, sería imposible que el investigador o el técnico pudiera desenvolverse y orientarse si las divisiones y subdivisiones de la materia jurídica - la ordenación sistemática, en suma- no vinieran en su auxilio, permitiéndole descender de grupo en grupo, a través de círculos concéntricos, hasta llegar a la regla concreta que sea pertinente para el caso de que se trate."²

Como un primer acercamiento, al tema que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

"...la construcción tiene por cometido, elaborar la materia que la interpretación proporciona, las nociones o conceptos jurídicos y, en un grado de mayor amplitud, las figuras o instituciones jurídicas, consideradas como entidades unitarias con propios fines. Se comprende fácilmente la íntima conexión que guardan entre sí las ideas de construcción y sistema. El sistema es un desarrollo de la construcción, ya que su función es elevar a ésta por encima de las instituciones -a modo de construcción de construcciones- hasta abarcar la totalidad del ordenamiento jurídico o de alguna de sus ramas, contemplada como una unidad".³

Y es que en efecto, la Ciencia espera hallar la unidad en medio de la variedad, de allí la importancia fundamental de la sistemática en los ordenamientos, para nuestro caso, los civiles. Así entonces, empecemos a determinar el concepto de sistema, no sin decir que el tema, para una mayor referencia, abarca las grandes escuelas y corrientes de pensamiento

² CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ. Op. cit. pág. 7

³ CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ. Op. cit. pág. 11

jurídico, teniendo como las fundamentales, como hemos dicho en el capítulo segundo, la exegética y la histórica alemana, sin ser casualidad que ambas hayan desembocado en los dos sistemas de Derecho Civil que actualmente rigen de una o de otra forma en el mundo de Derecho codificado.

*"El sistema es, pues, como ha dicho SÁNCHEZ AGESTA, ((la unidad de un todo, en cuanto comprende el todo y sus partes)). Y el sistema jurídico, no es otra cosa según palabras del profesor DE DIEGO, que ((el interior engranaje en que se ofrecen las partes de que el Derecho se compone, considerando a cada una en su individualidad característica, en recíproco influjo y correspondencia con los restantes y en el conjunto superior que forman))"*⁴

Desde luego que citaremos algunas otras definiciones que nos den luz en el tema que tratamos, acerca de lo que debe entenderse por sistema, sin embargo, manifestamos que es aún de mayor importancia, la distinción que hace Mario G. Losano acerca del concepto de sistema, el cual distingue entre sistema interno y sistema externo del Derecho, lo cual nos remitirá o nos permitirá hacer alusión al sistema interno del Código Civil de 1928, que es precisamente uno de los apartados de éste capítulo. De ello nos ocuparemos más adelante.

"Define el profesor belga DU PASQUIER el sistema jurídico como ((el conjunto, coordinado en un todo lógico, de las reglas contenidas, explícita o implícitamente, en un Derecho positivo)). Pero ha de entenderse, con más exactitud, que el sistema jurídico supone, no sólo la coordinación de las reglas, sino la de las reglas y principios que integran un determinado Derecho positivo. En definitiva, éste,

⁴ SÁNCHEZ AGESTA, "La teoría del sistema: Historia del sistema de la ciencia del Derecho privado, sep. Del Boletín de la Universidad de Granada, Granada, 1941, pág. 7 cit por CASTÁN TOBEÑAS JOSE en Op. cit. pág. 12 y DE DIEGO, "Introducción al estudio de las Instituciones de Derecho romano", Madrid, 1900, pág 56, cit. por CATÁN TOBEÑAS en Op. cit. pág. 12.

*como muy bien ha observado el profesor de Módena Benvenuto DONATI, es un conjunto de relaciones, pues dentro de ésta masa sobresalen algunas reglas, propiamente llamadas principios, porque son reglas de extensión general.*⁵

Ahora que mencionamos ésta posición del profesor belga, hemos de manifestar que ciertamente el sistema, no es simplemente la coordinación de normas de Derecho, pues ha quedado claro que el Derecho no son sólo normas y al respecto, se habla incluso de agrupación institucional, la agrupación puramente sistemática.

*"Algunos civilistas franceses destacan dos tipos de clasificación de las reglas jurídicas: la agrupación institucional, que toma por base las instituciones jurídicas, o sea aquellos conglomerados de actos típicos de la vida social que el Derecho y su ciencia conciben como un todo orgánico (matrimonio, divorcio, propiedad, venta, donación, testamento), y la agrupación puramente sistemática, cuyas categorías, de un orden exclusivamente técnico, están creadas sólo por las necesidades de la actividad jurídica (responsabilidad civil, extinción de las obligaciones, imputación de pagos, etc.), sin afectar en nada a una institución social. La diferencia entra ellas nos parece muy relativa, ya que ambas categorías están en íntima conexión y han de estar subordinadas a la realidad social y jurídica."*⁶

Lo cual es sumamente relevante, es decir, la afirmación de que la sistematización no afecta en nada las instituciones sociales, pues precisamente en otro apartado de éste capítulo, podremos aludir a la elaboración de códigos familiares como una aberración jurídica, dado que desde la óptica que nos brinda la noción de sistema, perfectamente pueden

⁵ DU PASQUIER, "Introduction à la théorie générale et à la Philosophie du Droit", 3^a ed., Neuchatel, 1948, num. 161, pág. 141, cit. por CASTÁN TOBEÑAS en Op. cit. pág. 12 y DONATI BENVENUTO, "Fondazioni della scienza del Diritto, Parte prima di una Introduzione alla Scienza del Diritto", Padua, Cedam, 1929, pág. 92, cit. por CASTÁN TOBEÑAS, en Op. cit. pág. 12.

⁶ CASTÁN TOBEÑAS, Op. cit. pág. 14

coexistir diferentes tipos de instituciones, es decir, un código permite precisamente a través de la sistematización, que ésta sea de normas y más aún de instituciones.

**Construir un sistema -dice COGLIOLO- es algo más que clasificar y agrupar. El sistema no está sólo en la arquitectura externa, sino, principalmente, en la conexión y disposición interna, y en atribuir a cada norma el preciso coeficiente de su fuerza y de su aplicabilidad. No es sólo un índice esquemático que seguir o un casillero que llenar, sino el ordenamiento científico de la materia jurídica, el dar precisión y límites a los distintos conceptos, el fijar el valor y la potencia de cada norma. Ya VON IHERING hacia notar que ((el sistema en materia de Derecho, como en cualquier otro ramo científico, no debe consistir en un orden artificialmente aplicado, sino en un orden que se extraiga del fondo mismo del objeto... Quien dice sistema dice ordenación interna de la cosa misma)).⁷*

a) sistema esterno è il sistema delle proposizioni scientifiche descrittive una certa realtà. Pertanto, come risulterà più chiaramente in seguito, esso presenta la medesima struttura in tutte le scienze;

b) sistema interno è il sistema insito nella specifica materia, oggetto d'una certa scienza. La sua struttura varia quindi al variare della materia;

c) struttura è il nesso che unisce i singoli elementi costitutivi d'uno di questi due sistema. È l'insieme delle relazioni fra le cose, non l'insieme delle cose stesse. Il sistema esterno, poichè il nesso fra le sue varie parti è puramente logico, ha struttura logica. Il sistema interno, invece, ha struttura specifica, caratteristica cioè della materia cui esso si riferisce. In sintesi, tutte le discipline hanno la medesima struttura, mentre tutte le materia hanno strutture differenti"⁸

⁷ COGLIOLO, "El sistema en el Derecho privado, en el vol. Estudios acerca de la evolución del Derecho privado", trad. Española, Madrid, Hijos de Reus, 1898, págs. 148 y sigs. Cit. por CASTÁN TOBEÑAS en Op. cit. págs. 14 y 15

⁸ "a) Sistema esterno es el sistema de las proposiciones científicas que describen una cierta realidad. Por tanto, como resulta más claramente en seguida, eso representa la misma estructura en todas las ciencias.

b) Sistema interno es el sistema insito en la materia específica objeto de una cierta ciencia. Su estructura varía por tanto al variar la materia.

c) Estructura es el nexo que une los elementos particulares constitutivos de uno de estos dos sistemas. Es el conjunto de las relaciones entre las cosas, no el conjunto de las cosas mismas. El sistema externo, puesto que el nexo entra sus partes es puramente lógico, tiene estructura lógica. El sistema interno en cambio, tiene estructura específica, característica de la materia a la cual él se refiere. En síntesis, todas las disciplinas tienen la misma

Así pues, sistema externo, entendemos que nos es útil, solamente como un concepto genérico, aplicable a todas las disciplinas, como un grupo de verdades que efectivamente describen una cierta parte del conocimiento; concepto útil evidentemente, pero éste rubro pretende ir al fondo del problema planteado, es decir, lo que nos interesa conocer es el orden interno del Derecho Civil, el por qué de la disposición de materias, el por qué de su posibilidad de coexistencia en un mismo cuerpo normativo a pesar de sus diferencias, el cómo lograr el perfeccionamiento del sistema.

"A livello di linguaggio ordinario, il sistema viene definito come una totalità coordinata di elementi. Cioè non errato, ma troppo generico: resta infatti da chiarire che cosa è una totalità (o un suo sinonimo), che cosa realizza il collegamento fra gli elementi che la costituiscono e quali sono gli elementi in questione. Nel caso del sistema esterno, la totalità sono le proposizioni giuridiche che descrivono un certo ordinamento giuridico; il nesso che collega queste proposizioni è un nesso logico; gli elementi sono proposizioni descrittive. Nel caso del sistema interno, la totalità sono le norme giuridiche d'un certo ordinamento; il nesso che le collega è un nesso specificamente giuridico (quale, non è qui il momento di esaminare); gli elementi sono proposizioni prescrittive."⁹

En el siguiente apartado de la tesis, veremos precisamente algunos de esos nexos específicamente jurídicos, que permiten que ese todo que llamamos

estructura, mientras todas las materias tienen estructuras diferentes." G. LOSANO MARIO, "Sistema e Struttura nel Diritto", dos volúmenes, Stabilimento tipografico, Editoriale Cuneo, Torino 1968, volumen I, pág. 113

⁹ *"A nivel de lenguaje ordinario, el sistema es definido como una totalidad coordinada de elementos. Ello no es equivocado, pero sí muy general; falta de hecho aclarar qué cosa es una totalidad (o un sinónimo suyo), qué cosa hace la unión entre los elementos en cuestión. En el caso del sistema externo, la totalidad son las proposiciones jurídicas que describen un cierto ordenamiento jurídico; el nexo que une estas proposiciones es un nexo lógico; los elementos son proposiciones descriptivas. En el caso del sistema interno, la totalidad son las normas jurídicas de un cierto ordenamiento; el nexo que las une, es un nexo específicamente jurídico, el cual, no es momento de examinar aquí; los elementos son proposiciones prescriptivas." G. LOSANO MARIO Op. cit. pág. 114*

Derecho Civil, exista precisamente materializado a través del Código Civil, reiterando como se ha dicho en el capítulo primero que, el Derecho no son sólo normas.

"Nel diritto, il primo embrione di sistema esterno... sono forse le glosse di Imerio, che, accanto ai singoli passi del Digesto, anotaba la collocazione di altri passi sul medesimo argomento. In seguito, non mancarono giuristi che tentarono una più ordinata esposizione dei casi concreti, su cui si fondava la tradizione romanistica."¹⁰

"Analizando un sistema esterno, che sia, ad esempio, quello della scienza giuridica, i requisiti necessari e sufficienti per la sua esistenza sono tre o (secondo certi autori) quattro. La differenza fra queste concezioni, però, è più nella formulazione che nella sostanza. Tutti gli autori, infatti, concordano nell'indicare quali requisiti d'un sistema esterno la coerenza, la completezza e l'indipendenza;"¹¹

En éste punto y en tratando del sistema externo, es importante destacar a reserva de tratar el tema de los códigos familiares, que, los mismos, adolecerían, pensada su existencia, en relación con éste punto, del principio de plenitud, pues es claro como además se demostrará en el punto correspondiente que, los miembros de la familia por ejemplo, son personas; lo que nos remite necesariamente a establecer que como tales, pueden ser titulares de derechos, asumir obligaciones, adquirir bienes, etc.; esto es, tienen la necesidad de desenvolverse dentro del complejo de conceptos,

¹⁰ *"En el derecho el primer embrión de sistema externo... son quizás las glosas de Imerio, que al lado de cada uno de los pasajes del Digesto, anotaba la colocación de otros pasos sobre el mismo argumento. En seguida, no faltaron juristas que intentaron una exposición más ordenada de los casos concretos sobre los cuales se fundaba la tradición romanista."* G. LOSANO MARIO Op. cit. págs. 123 y 124

¹¹ *Analizando un sistema externo, que sea por ejemplo aquél de la Ciencia Jurídica, los requisitos necesarios y suficientes para su existencia son tres (o según ciertos autores) cuatro. La diferencia entre estas concepciones sin embargo, es más en la formulación que en la sustancia. Todos los autores de hecho concuerdan en indicar como requisitos de un sistema externo, la coherencia, la plenitud y la independencia;"* G. LOSANO MARIO Op. cit. procedimiento. 139 y 140.

normas, instituciones que conforman ese todo que llamamos Derecho Civil; de donde, la extracción de la materia familiar del Código Civil y la formación de llamados códigos familiares conllevaría al trastrocamiento del principio anunciado. Así pues,

*"Portando alle sue estreme conseguenze il carattere formale del sistema giuridico esterno, lo si è sintetizzato in un principio di primordiale semplicità: sistema esterno è il discorso coerente su una certa materia, per esempio sul diritto."*¹²

No olvidemos sin embargo, y no está de más recordarlo que cuando hablemos de sistema interno y externo, del plan romano o del plan Savigny, nos encontramos ya en una fase evolutiva de la sistemática bastante avanzada, de la cual el punto de arranque, lo encontramos en glosadores y postglosadores y las escuelas que crearon, esto es, el inicio lo marca el dogmatismo jurídico para posteriormente, abandonar el mismo por la construcción jurídica. El dogmatismo estaba marcado por el apego a los textos justinianos, en tanto que la construcción incita al abandono de tal orden y a crear uno nuevo, el cual sea sistemático, como lo narra el mismo autor que hemos venido citando.

"Nella seconda metà del Settecento, l'abbandono delle concezioni giusnaturalistiche elaborate da Samuel Pufendorf e Cristian Wolf non si realizza con un taglio netto, anche se è possibile indicare un autore onde prende le mosse un nuovo metodo nella scienza del diritto: nel 1767 Johann Stephan Pütter esortava ai giuristi ad

¹² Llevando a sus extremas consecuencias, el carácter formal del sistema jurídico externo, se le ha sintetizado en un principio de primordial simplicidad: sistema externo es el discurso coherente de una cierta materia, por ejemplo sobre el Derecho." G LOSANO MARIO, Op. cit. pág. 157

abbandonare l'ordine giustiniano della materia ed creare un nuovo ordine sistematico."¹³

No es el objeto del presente trabajo, como ya se ha dicho, el realizar un estudio pormenorizado del proceso evolutivo de lo que hoy conocemos como sistema, pues ello implicaría una revisión bibliográfica que no fue planeada en nuestro protocolo de investigación y sí solamente, un breve análisis del proceso evolutivo de la sistemática en el Derecho que nos permita valorar los alcances de la sistematización en el ámbito jurídico, donde hay estrecha relación entre este tema, con el fenómeno de la codificación y también desde luego con un fenómeno que ha encontrado carta de naturalización en el panorama legislativo mexicano, como es el de la descodificación, a través por ejemplo de la elaboración de códigos familiares. En fin, no es el objeto, el análisis, punto a punto de las ideas de Pütter, Thibaut, Heise, Kant, Hegel y tantos más autores que sería prolijo mencionar y más aún, hacer referencia a su obra y la importancia que la misma reviste para este ensayo, de tal suerte, que continuaremos con esta breve alusión al tema del sistema para posteriormente hacer también un breve análisis del sistema del Código Civil de 1928. Pues bien, dentro del proceso evolutivo que se estudia, el autor en cita señala lo siguiente;

"Heise riesce ad eliminare dall'esposizione tutto ciò che non è giusprivatistico. Stabilito che questo è l'ambito oggettivo da sistematizzare, Heise attua una pentapartizione della materia,

¹³ "En la segunda mitad del siglo XVIII, el abandono de las concepciones iusnaturalistas elaboradas por Samuel Pufendorf y Christian Wolf, no se realiza de golpe, aunque sí es posible indicar un autor donde toman los movimientos un nuevo método en la ciencia del Derecho: En 1967, Johann Pütter exhortaba a los juristas a abandonar el orden justinianeo de la materia y a crear un nuevo orden sistemático." G. LOSANO MARIO, Op. cit. pág. 185

*destinada a divenire classica: seguendo un principio già elaborato da Daniel Nettelblatt, l'esposizione inizia con una parte generale, cui seguono, nettamente ripartiti, in diritti reali e le obbligazioni; la parte del diritto familiare prende il nome kantiano di ((diritti reali-personali)), e riunisce finalmente tutte le disposizioni su questo argomento; infine la materia ereditaria è riunita nell'ultima parte dell'esposizione."*¹⁴

El mismo autor señala,

*"Da Hugo a Heise, l'esigenza che è in primo piano è la razionalizzazione d'una materia, in vista d'una sua più agevole utilizzazione pratica. Ma quanto più si procede per questa via, tanto più il discorso si sposta dalla sistemazione puramente didattica della materia al problema di un suo intimo ordine più vincolante, al problema cioè del sistema giuridico interno. Si incomincia a ritenere che gli istituti potranno inserirsi perfettamente nell'ordine dell'esposizione, soltanto se quest'ultimo sarà conforme all'ordine insito nella materia. Così, il riordinamento nato per fini pratici ritorna alla filosofia. Qui finisce la problematica della dogmatica ed inizia quella della costruzione; finiscono i problemi pratici ed iniziano quelli filosofici; finisce lo studio del singolo istituto ed inizia quello di tutto il diritto; termina la fase preparatoria della Scuola storica ed inizia l'epoca della Scuola storica"*¹⁵

En síntesis, de la dogmática a la construcción, tenemos lo siguiente;

"Se il giurista guarda al dogma, si rifà alla lunga tradizione di interazione fra teologia e diritto, asserisce l'indiscutibilità di certi

¹⁴ *"Heise triunfa al eliminar de la exposición todo aquello que no es iusprivatístico. Establecido que es el ámbito objetivo de sistematizar, Heise realiza una pentapartición de la materia destinada a devenir clásica: siguiendo un principio ya elaborado por Daniel Nettelblatt, la exposición inicia con una parte general, la cual siguen, claramente repetidas, los derechos reales y las obligaciones; la parte del derecho familiar toma el nombre kantiano de ((derechos reales-personales)) y reúne finalmente todas las disposiciones sobre este argumento; en fin la materia sucesoria es reunida en la última parte de la exposición."* G. LOSANO MARIO, *Op. cit.* pág. 199.

¹⁵ *"De Hugo a Heise, la exigencia que en un primer plano es la racionalización de una materia en vista de una más fácil utilización práctica. Pero cuanto más se procede por esta vía, tanto más el discurso se mueve de la sistematización puramente didáctica de la materia, al problema de un orden íntimo suyo, más vinculante, es decir, al problema del sistema jurídico interno. Se comienza a creer que los institutos pueden insertarse perfectamente en el orden de la exposición, solamente si este último fuera conforme al orden insito en la materia. Así, el reordenamiento nacido por fines prácticos, retorna a la filosofía. Aquí termina la problemática de la dogmática e inicia aquella de la construcción, terminan los problemas prácticos e inician aquellos filosóficos; termina el estudio del singular instituto e inicia aquél de todo el Derecho; termina la fase preparatoria de la Escuela histórica e inicia la época de la Escuela histórica."* G. LOSANO MARIO, *Op. cit.* pág. 200

principi e, quindi, la sua attività trova in essi un limite invalicabile. Se invece guarda alla costruzione, il suo atteggiamento è orientato verso una rielaborazione filosofica dell'intero diritto, svincolato da singole statuizioni positive."¹⁶

De esta suerte, es que podemos decir que estamos poco a poco anunciando lo que el mismo autor en cita tratara como el sistema interno del Derecho, lo cual no nos aparta en manera alguna de todos los temas que hemos venido tratando en éste trabajo, pues todo guarda una íntima relación; hemos reseñado, la Escuela histórica así como el Dogmatismo y el Formalismo, además de las reacciones a tales posturas, tales como la Sociología del Derecho, la Escuela del Derecho libre, la Jurisprudencia de intereses, etc. Todas ellas crearon una manera de ver el Derecho y trataron de dar una solución a los diferentes problemas que el mismo afronta. Los juristas, a través de dichas escuelas persiguieron el mismo numen, mejorar la vida jurídica de los pueblos, poniendo al servicio de los mismos la Ciencia Jurídica. Puchta aportó en el ramo de la sistemática lo siguiente;

"...il sistema può essere una ben strutturata totalità ovvero l'ordine con cui viene esposta una materia anche limitata. Da qui deriva anche un duplice compito di chi crea sistema: ((Duplice è il compito del sistematizzatore. Il primo consiste nella classificazione, nella scelta e nell'attuazione di un principio organizzativo (Eintheilungsnorm); il secondo consiste nell'afferrare le parti nel loro intimo nesso, cioè non soltanto come parti, ma come membri d'una totalità viva, organica. È inutile dire che queste attività non sono distinte, quasi che la seconda subentrasse quando la prima ha terminato il suo compito. In questo caso, qualsiasi principio organizzativo genererebbe un sistema, perchè basterebbe un

¹⁶ *"Si el jurista mira al dogma, se refiere a la larga tradición de interacción entre teología y derecho, asevera la indiscutibilidad de ciertos principios y por tanto, su actividad encuentra en ellos un límite intraspasable. Si en cambio observa a la construcción, su postura es orientada hacia una reelaboración filosófica de todo el derecho, desvinculada de singulares estatutos positivos."* G. LOSANO MARIO, Op. cit. pág. 201

*minimo d'abilità per trovare un nesso apparente in ciascuno di essi... Questa attività è dunque, in concreto, una sola, in cui quei due momento coesistono indistinti.*¹⁷

Llegamos por fin en esta breve síntesis acerca de la sistemática en el Derecho Civil, a las ideas aportadas por Jhering, el cual nos remite a la noción de sistema interno del cual hablaremos un poco, aludiendo a la obra que hemos citado hasta ahora. Jhering, en un principio

*"...si propone di studiare la struttura del diritto senza uscire da esso..."*¹⁸

Posteriormente,

*"...cerca l'elemento unificatore del diritto fuori del diritto stesso, nello scopo che il diritto persegue, cioè nell'interesse non solo del singolo, ma anche della società."*¹⁹

*"El sistema del Derecho o d'ogni altro objeto -scrive ancora- no debe essere un ordine che si introduce nella cosa, ma un ordine, che da essa si ricava"*²⁰

¹⁷ *"...el sistema puede ser una bien estructurada totalidad o bien el orden con el cual viene expuesta una materia también limitada. De aquí deriva también una doble tarea de quien crea sistemas: ((Doble es la tarea del sistematizador. La primera consiste en la clasificación, en la elección y en la ejecución de un principio organizativo (Eintheilungsnorm), el segundo consiste en asir las partes en su íntimo nexo, es decir no solamente como partes sino como miembros de una totalidad viva, orgánica. Es inútil decir que estas actividades no son distintas, así que la segunda substituye a la primera cuando ha terminado su tarea. En éste caso cualquier principio organizativo generaría un sistema, porque bastaría un mínimo de habilidad para encontrar un nexo aparente en cualquiera de ellos...Esta actividad es pues en concreto una sola en la cual aquéllos dos momentos coexisten indistintos." G. LOSANO MARIO, Op. cit. pág. 223*

¹⁸ *"...se propone estudiar la estructura sin salir de ella..." G. LOSANO MARIO, Op. cit. pág. 228*

¹⁹ *"...busca el elemento unificador del derecho fuera del derecho mismo en el fin que el derecho persigue, es decir, en el interés no solo particular, antes bien de la sociedad." G. LOSANO MARIO, Op. cit. pág. 228*

²⁰ *"El sistema del derecho o de cualquier otro objeto -sigue escribiendo- no debe ser un orden que se introduce en la cosa, sino un orden que de ella se recava." JHERING, "Geist des römischen rechts, vol. Interpretación, pág. 36, citado por G. LOSANO MARIO en Op. cit. pág. 232*

De tal suerte que se puede concluir con Mario G. Losano que el sistema es un orden puesto por la Historia al interior no sólo del Derecho, sino también de otras disciplinas. Y es que en efecto, como ya lo hemos afirmado en páginas precedentes, con base en un pluralismo metodológico asumido, el Derecho no es un simple agregado de normas realizado arbitrariamente, mucho hay de reflexión en los juristas en relación con la conformación de los códigos, pero es bien cierto también, que el Derecho es en gran medida producto de la Historia de los pueblos, de tal forma que cada cual tiene su propio derecho. Jhering,

"... parla di un'anatomia giuridica; rivolta alla conoscenza della struttura del diritto, e di una fisiologia giuridica, rivolta alla conoscenza della funzione del diritto.

Nell'analisi strutturale, il primo grado di conoscenza è la norma (Rechtssatz)...Il secondo grado è l'istituto giuridico: più norme rivolte al perseguimento del medesimo scopo (è forse già un predagio della seconda fase del pensiero di Jhering?) costituiscono un (istituto giuridico), che ha la medesima funzione dello scheletro rispetto ai muscoli"²¹

"L'attività sistematica è, per Jhering, duplice. La prima fase è detta ((semplicificazione quantitativa)) del diritto e consiste nello scomporre la materia in elementi semplici, nel concertarli logicamente e nell'ordinarli sistematicamente. La seconda fase, sucesiva alla precedente, vien detta ((semplicificazione qualitativa)) (qualitativamente semplice è quel diritto fatto tutto d'un pezzo, in cui le parti sono netamente divise e separate fra loro e, cio nonostante, si compongono in unità armonica; in cui cioè l'occhio può cogliere con eguale facilità sia la parte, sia il tutto))."²²

²¹ *"...habla de una anatomía jurídica; dirigida al conocimiento de la estructura del Derecho, y de una fisiología jurídica, dirigida al conocimiento de la función del Derecho. En el análisis estructural, el primer grado de conocimiento es la norma (Rechtssatz)...El segundo grado es el instituto jurídico: más normas dirigidas a perseguir el mismo hito (¿es quizás el presagio de la segunda parte del pensamiento de Jhering), constituyen un (instituto jurídico) que tiene la misma función del esqueleto respecto a los músculos." G. LOSANO MARIO, Op. cit. pp. 233 y 234*

²² *"La actividad sistemática es para Jhering doble. La primer fase es llamada ((simplificación cuantitativa)) del derecho y consiste en descomponer la materia en elementos simples, en el concentrarlos lógicamente y en el ordenarlos sistemáticamente. La*

Y aquí, una nota sumamente relevante;

"Questa nozione tradizionale di sistema é una costruzione esterna alla materia, in cui il nesso fra le singoli parti è di tipo logico: pertanto un'unica nozione di sistema vale per tutte le discipline: la concezione moderna di sistema si rivolge invece al rapporto che unisce le singole parti della disciplina studiata. Poichè si cala all'interno della materia, il nesso fra le singole parti di tipo specifico, cosicchè la nozione di sistema interno vale solo per la disciplina nei cui confronti è stata enunciata. L'importanza di Jhering sta nell'aver intuito -anche se non sviluppato- questa concezione moderna di sistema."²³

Esta nota por breve que sea, nos da gran luz respecto al tema que tratamos en este punto de la tesis, pues nos permitirá tratar el tema precisamente del sistema interno del Derecho Civil, esto es, cómo se da el engarzamiento entre los elementos el sistema de tal rama, llámense normas, llámense instituciones, es decir en la actualización del sistema civil, cómo es que podemos encontrar en un mismo ordenamiento, a los contratos, a los testamentos, al matrimonio, etc. La respuesta se obtendrá en el siguiente apartado de éste capítulo, aunque aquí como se observa ya hemos

segunda fase sucesiva a la precedente viene llamada ((simplificación cualitativa)): ((cualitativamente simple es aquél derecho hecho todo de un pedazo en el cual las partes son netamente divididas y separadas entre ellas y a pesar de ello, se componen en unidad armónica, en la cual el ojo puede tomar con la misma facilidad, sea la parte, sea el todo))". JHERING, "Geist des römischen Rechts", vol. 2, p. 333, cit. por G. LOSANO MARIO en Op. cit. pp. 239 y 240.

²³ *"Esta noción tradicional de sistema es una construcción externa a la materia, en la cual el nexo entre las partes es de tipo lógico: por lo tanto una única noción de sistema vale para todas las disciplinas. La concepción moderna de sistema se dirige en cambio a la relación que une las partes singulares de la disciplina estudiada. Ya que se desliza al interior de la materia, el nexo entre las partes singulares es de tipo específico, de modo que la noción de sistema interno vale sólo para la disciplina respecto de las cuales confrontaciones ha sido anunciada. La importancia de Jhering, está en el haber intuido -aunque si bien no desarrollado- esta concepción moderna de sistema." G. LOSANO MARIO, Op. cit. pág. 245*

encontrado elementos sumamente relevantes que nos ayudan a sostener este punto.

"A partire dalla fine del secolo scorso, i teorici del diritto cominciarono a sentirsi indoddisfatti del tradizionale sistema esterno di tipo prevalentemente classificatorio e cercarono di superarlo sfruttando la caratteristiche del diritto positivo. Quest'ultimo, infatti, era andato prendendo una forma sempre più sistematica anche perchè elaborato da fautori del sistema. Si è già ricordato l'esempio del codice civile tedesco del 1900, che fu elaborato da Winscheid secondo i precisi canoni sistematici che gli erano giunti attraverso la Scuola storica del diritto; si è già parlato delle influenze filosofiche che contribuirono alla configurazione sistematica dei diritti reali anglosassoni..."

Il Code civil costituisce un esempio eccezionalmente chiaro del modo in cui l'idea di sistema è penetrata nel diritto positivo. La forma del codice civile francese deriva de poche opere notissime. Se più indiretta fu l'influenza di Jeremy Bentham, ben più diretta fu quella di Jean Domat."²⁴

"...((esso costituisce un sistema, è un insieme che comprende a sua volta altri insiemi cordinati e subordinati fra loro...il codice ci permetterà di segnalare l'esistenza a di analizzare la struttura di insiemi completamente diversi, ma veramente dotati di cohesione logica."²⁵

Antes de tratar el siguiente punto de éste trabajo y aun cuando ya hemos tratado aunque sea brevemente, en el capítulo anterior, el tema de los

²⁴ *"A partir de fines del siglo pasado, los teóricos del Derecho comenzaron a sentirse insatisfechos del tradicional sistema externo de tipo preponderantemente clasificatorio y trataron de superarlo, explotando las características del Derecho positivo. Esto último, de hecho, era realizado tomando siempre una forma más sistemática, aunque también elaborado por partidarios del sistema. Se ha ya recordado el ejemplo del Código Civil alemán del 1900, que fue elaborado por Winscheid, según los precisos cánones sistemáticos que le eran dados por la Escuela histórica del Derecho; se ha ya hablado de las influencias filosóficas que contribuyeron a la configuración sistemática de los derechos reales anglosajones..."*

El Código Civil constituye un ejemplo excepcional claro, del modo en el cual la idea de sistema ha penetrado en el Derecho positivo. La forma del Código Civil francés deriva de pocas obras notabilísimas. Si más indirecta fue la influencia de Jeremy Bentham, bien directa fue aquélla de Jean Domat." G. LOSANO MARIO, Op. cit. pág. 273

²⁵ *"...((ello constituye un sistema, es un conjunto que comprende a su vez otros conjuntos coordinados y subordinados entre ellos...El Código nos permitirá señalar la existencia y analizar la estructura de conjuntos completamente diversos, pero verdaderamente dotados de cohesión lógica." JEAN RAY, "Essai sur la structure logique du code civil francais", Paris, 1926, p. 12, Op. cit. por G. LOSANO MARIO en Op. cit. pág. 275*

planes romano-francés y moderno o Savigny, recordaremos como se conforman los mismos, a reserva de que como lo hemos señalado, lo realmente importante es establecer cómo se fijan los nexos internos de sus elementos, esto es, cómo es que funciona el sistema interno del Derecho Civil.

Plan clásico o romano-francés,

"Pensó el jurisconsulto Gayo que todas las reglas del Derecho se refieren a una de estas tres clases de objetos: las personas, las cosas y las acciones."²⁶

**Parte SAVIGNY para la clasificación de las relaciones de derecho del concepto de la relación, que no es otra cosa que ((el dominio de la voluntad libre)). Así, las relaciones jurídicas, producto de la voluntad libre del hombre, ofrecen a nuestra consideración esta voluntad obrando sobre la persona misma del individuo o sobre el mundo exterior. De la acción sobre el hombre mismo, resultan los denominados derechos originarios, que son ajenos al Derecho positivo, aunque deban ser considerados como el fundamento de muchas de sus instituciones. De la actividad sobre el mundo exterior resultan los derechos verdaderos, esto es, los derechos adquiridos; y en este punto encontramos dos objetos de aplicación posible para la voluntad humana, que son la naturaleza no libre (las cosas) y los actos de los seres libres. La primera de estas dos esferas genera el Derecho de las cosas, y la segunda, el Derecho de las obligaciones, integrando ambos el que se llama Derecho de bienes.*

A la vez, sigue pensando SAVIGNY, la naturaleza social del hombre produce otro tipo de relaciones, las relaciones familiares (matrimonio, poder paterno y parentesco) que dan lugar al Derecho de familia: Como las relaciones de familia, de igual modo que las obligaciones, existen entre individuos determinados, se inclinan muchos a identificarlas, colocando a la familia entra las obligaciones o, al menos, a considerarlas como análogas, con el fin de oponerlas a la propiedad...

En definitiva, pues, y volviendo al punto de partida de su indagación, encuentra SAVIGNY tres objetos susceptibles de ser materia de nuestra voluntad, a cuyos tres objetos corresponden tres esferas concéntricas en donde la voluntad puede ejercitar su acción:

²⁶ CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, "La Ordenación Sistemática del Derecho Civil", Madrid 1954, Instituto Editorial Reus, pág. 25

1.- El yo, al cual pertenece el derecho originario que existe fuera del dominio del Derecho positivo.

2.- El yo hecho más extenso por la familia. Aquí el imperio de nuestra voluntad sólo entra en parte bajo el dominio del Derecho, en donde forma parte el Derecho de familia.

3.- El mundo exterior. Aquí la voluntad está exclusivamente regulada por el Derecho positivo, en donde forma el Derecho de bienes, que se subdivide en Derecho de las cosas y Derecho de las obligaciones.

Debemos por consiguiente, reconocer tres clases principales de Derecho: primero, Derecho de familia; segundo, Derecho de las cosas; tercero, Derecho de las obligaciones, pero el Derecho de familia se relaciona y entremezcla con el Derecho de los bienes. Así aparece al lado de un Derecho de familia puro un Derecho de familia aplicado. A su vez el Derecho de los bienes exige de modo imperioso un nuevo desenvolvimiento, la consecuencia de la temporalidad de la vida del hombre: el Derecho de sucesión, en el que se regula la suerte del patrimonio de una persona para después de su muerte.

De todo lo expuesto resulta la siguiente ordenación de las instituciones:

Derecho de familia puro.

Derecho de las cosas o propiedad y jura in re

Obligaciones.

Derecho de familia aplicado.

*Sucesiones.*²⁷

En la idea de sistema que acogemos, se tiene entonces que, por un lado efectivamente el mismo se conforma por un todo de diversidad de elementos enlazados entre sí; no obstante como se estudió, lo cierto es que esta concepción es útil para cualquier disciplina, en tanto que para la nuestra, en particular nos interesa aún más, establecer cómo es que se conforma dicho sistema hacia el interior, cómo es posible que normas, instituciones con rasgos bien diferenciados puedan coexistir en un mismo ordenamiento. En el apartado siguiente hablaremos un poco de ello.

²⁷ CASTÁN TOBEÑAS, Op. cit. pp. 52-54

2.- EL SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928. FUNDAMENTO ELEMENTAL EN LA UNIDAD DE LA MATERIA.

En el capítulo segundo de la tesis, quedó establecido cuál es el sistema externo de nuestro Derecho Civil, que como hemos estudiado, se actualiza principalmente a través del Código Civil.

En nuestro Código Civil de 1928, mismo cuyo orden estructural como se dice, se detalla en el capítulo segundo de esta obra, se tiene que a la usanza de las codificaciones modernas, si bien el mismo no contiene una parte general que anteceda a las especiales, si contiene un apartado de disposiciones preliminares donde se observan las líneas generales de instituciones jurídicas que se aplicarán a otras diversas del mismo código. Así, se establecen lineamientos relativos a la capacidad de las personas, la entrada en vigor de las leyes, la observancia de la ley y la renuncia a los derechos, lineamientos relativos a las nulidades; el estatuto personal, aplicación del Derecho extranjero, vicios del consentimiento como la lesión, a más de la inoperancia de la ignorancia de la ley como excusa de su cumplimiento. Ciertamente que podríamos cuestionarnos desde ya, acerca de la colocación de tales disposiciones o la modificación que se han hecho de algunas de ellas como las relativas al estatuto personal; pero lo cierto es que no es el lugar para realizar dichos cuestionamientos y sí sólo hablar de la conformación del sistema interno.

Y es que en verdad, podría hablarse acerca de la conveniencia o no de colocar un vicio del consentimiento al inicio de un código y no en el capítulo respectivo, o bien cuestionar a partir de cuando se computará el término establecido en el párrafo final del artículo 17 del Código Civil, o aún más, de las consecuencias de la “reforma” a los artículos relativos al estatuto personal, más como se ha dicho no se hablará de ello, pues son temas que no se encuentran dentro de los límites trazados para esta investigación y sí, sólo tratar aun cuando se haga de manera sucinta, lo relativo al sistema de nuestro Código Civil, que nos permitirá o no, concluir conjuntamente con los temas estudiados hasta aquí, si corresponde a nuestras necesidades actuales, disgregar la materia civil en leyes aisladas como pueden ser uno o varios códigos familiares y si ello equivale, a la destrucción en buena medida de lo que hemos definido como Derecho Civil.

Pues bien, como hemos dicho, nuestro Código Civil tiene un apartado preliminar de disposiciones precisamente preliminares que hacen las veces de la parte general los códigos que han sido paradigma del mundo del Derecho codificado. Estas disposiciones, bien o mal son la guía que sirve en forma muy importante para el desplazamiento que podemos hacer a través del Código Civil y que se complementan con el desarrollo que hacen las científicas de conceptos e instituciones.

Así por ejemplo, en tanto que el código estatuye que la capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer, los científicos se encargan de diferenciar con gran claridad entre capacidad de goce y de ejercicio, lo cual no termina de mostrar su importancia para el sistema interno del ordenamiento, pues desde luego que habrá que atribuirle tal capacidad a las personas, lo que a su vez nos permite especificar, qué debe entenderse por tal y que a su vez nos lleva a preguntar, para qué se es capaz y a responder, que se es capaz para adquirir derechos y obligaciones y a determinar, qué se entiende por tales o bien a establecer que la capacidad de que se habla, es para la celebración de actos jurídicos, tales como los contratos o los testamentos, los cuales a su vez se definen, de donde, ciertos actos dan origen a todo otro cúmulo de normas e instituciones que a su vez forman subsistemas dentro de un gran sistema que comprende a todos aquellos que histórica y científicamente se ha determinado que son el Derecho Civil. Por ejemplo, el acto jurídico que llamamos matrimonio, dará lugar como se afirma, a otro complejo sistema de normas e instituciones, mismas que no se desligan del todo, del sistema que comprende a todo ese conjunto que llamamos Derecho Civil. De tal forma que no se ha formado esa compleja red que llamamos sistema de una forma improvisada y por lo cual, tampoco improvisadamente puede disgregarse la misma en una involución traducida en ordenamientos aislados que tomen como fundamento, una "autonomía" discutible en su concepto mismo.

Claro está que el orden del sistema es cuestionable, pero ello es una mera cuestión de forma que puede ser mejorada con base en las aportaciones que haga la Ciencia Jurídica y en las necesidades prácticas de la vida diaria. Con base en ello, se podrán reordenar las materias, suprimir o agregar otras, pero no destruir ese complejo sistema funcional que ha sido hasta nuestros días el Código Civil.

El Código Civil está conformado por cuatro libros, el primero relativo a las personas, el segundo relativo a los bienes, el tercero relativo a las sucesiones y el cuarto y último, relativo a las obligaciones, lo cual ya denota en gran medida que dicho orden tiene como fundamento precisamente uno de tipo sistemático. El legislador con base en los criterios que le brindó el momento histórico puso a la persona como eje del sistema, pues como explica el mismo sistema, a través de ese orden, es esa persona la que adquiere o puede adquirir derechos y la misma que puede asumir obligaciones, de los y las cuales, de una u otra forma será sucedido después de su muerte, siendo el orden descrito, en nuestra opinión más claro que el adoptado en el código de 1932. Y no se crea que vamos muy lejos, pero es este mismo criterio el que nos lleva a través de un desarrollo histórico a la conformación de un sistema jurídico aún mayor, que integra un todo de diferentes normas e instituciones de diversa índole que llamamos Sistema Jurídico Mexicano, afirmación que para no incurrir en digresión, dejamos de lado.

Será más conveniente como hemos dicho que una parte general delimitara sin caer en exceso de abstracciones, los conceptos más genéricos utilizables en el Código Civil; no obstante en esta descripción del sistema de nuestro código, se tiene que en el libro primero, antes de tratar el desenvolvimiento de las personas en los diferentes ámbitos de acción, desde luego, ámbitos jurídicos, el Código Civil nos orienta respecto de la capacidad de las personas, restricciones a esa capacidad y además realiza una enumeración ejemplificatoria de lo que se entiende por persona moral. Como se ha tratado, la redacción puede ser o no defectuosa así como el tratamiento de las instituciones, pero aquí solo hacemos una breve descripción del sistema interno que sostiene al Código Civil.

Pues bien, esos conceptos por irrelevantes que parezcan, dentro de nuestro sistema nos permiten determinar el por qué, el mayor de edad tiene "capacidad" para disponer libremente de su persona y sus bienes o bien establecer las incapacidades de los menores de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, hasta llegar por ejemplo al punto del tratamiento de la capacidad como un requisito de validez en los negocios jurídicos, lo que nos remite a otro apartado del sistema que denota su integridad y la innecesaria disgregación de sus elementos que algunos autores sostienen.

También son los estudiosos del Derecho quienes completan el marco conceptual dentro de la estructura del Código, puesto que sistematizar a través de la codificación es precisamente esa forma particular de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente a efecto de que no haya esa pérdida de la certeza que trae consigo la descodificación, que implica también la pérdida de la estructura lógica de la Ciencia Jurídica.

No es entonces, producto de la casualidad la disposición de las normas y las instituciones dentro del Código Civil, tal como se ha reseñado en líneas precedentes, de tal forma que en este modo es como encontramos precisamente esa estructura lógica de la que hablamos, si bien el orden lógico puede ser adecuado para algunos, pero no para otros.

La persona física entonces, tiene atributos llamados de la personalidad y dentro de ellos encontramos el nombre, el domicilio, la capacidad, el estado civil, el cual nos remite al rol que juega el individuo dentro del ámbito familiar, donde se forma otro subsistema que tiene precisamente que ver con todas las disposiciones relacionadas con la familia e instituciones que comprende, pero también con todas aquéllas que la comprenden. Dentro de las primeras el legislador colocó a los esposales, los regímenes del matrimonio por ejemplo, como fuentes del círculo familiar, pero también a los alimentos, la filiación, la adopción, inclusive el divorcio, etc. Como instituciones con un lazo sumamente estrecho con la familia y a su vez con

la persona como eje de todas ellas. Pero mencionábamos también que a su vez, todas ellas, quedan comprendidas dentro de un sistema mayor que es el todo, llamado Derecho Civil; de modo que actos como el matrimonio, pueden ser nulos, lo cual nos transporta al tema de la nulidad e inexistencia de los actos jurídicos y el matrimonio lo es. Es importante destacar que aun cuando el código habla de causas de nulidad del matrimonio y señalar por ejemplo al error, éste como vicio del consentimiento se trata precisamente en el apartado respectivo de dicho ordenamiento, el cual lo encontramos en el rubro de las obligaciones con una orientación esencialmente contractual, lo cual no debe alarmarnos pues sin aludir a la discusión relativa a la diferencia intrínseca entre las instituciones familiares y las contractuales propiamente dichas, diremos que nuestro legislador con el fundamento que sólo puede dar la Ciencia Jurídica, estatuyó normas, tales como el artículo 1859 con base en el cual, las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo **que no se opongan a la naturaleza de estos** o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, de donde, habrá que preocuparnos más bien del perfeccionamiento del sistema del Código Civil antes que desmembrarlo, pues disposiciones como la señalada nos permiten aplicar en todo lo que sea acto jurídico lo relativo a la figura del contrato, esto es, aplicarlo a todos los actos jurídicos que contempla el código, con la salvedad hecha por la disposición en comento, así que, serán aplicables dichas disposiciones al acto jurídico matrimonio por ejemplo y por ello puede hablarse de nulidad

del matrimonio, pero también podemos hablar de un gran número de actos contemplados en el código y a los cuales se aplican las mismas, tales como los testamentos, las declaraciones unilaterales de voluntad, la adopción, la tutela por mencionar algunas.

Preocupémonos entonces por mejorar el sistema, por contemplar actos que no han encontrado lugar en nuestro medio, producto de los avances científicos, tales como la inseminación artificial o los "arrendamientos de matriz" que no tienen una solución específica en el código, preocupémonos también por lograr que los avances legislativos que obtengamos, sean para toda la República y que no haya el descuido del resto de las entidades y sus habitantes, puesto que el Derecho no es sólo reflejo de la vida jurídica, también puede inducir los cambios que impulsen el progreso de los grupos sociales.

No es gratuita pues la hipótesis formulada en el sentido de que la expedición de Códigos llamados familiares significa la materialización de la destrucción del Derecho Civil de la cual tratará el rubro siguiente de este capítulo. Ahora continuemos con este somero análisis del sistema interno del Código Civil de 1932. El libro segundo de nuestro Código Civil, que tiene como tema el relativo a los bienes es un elemento más que nos permite afirmar que hay más bien la necesidad de perfeccionar la sistemática civil antes que destruirla. Esto es, habrá que considerar la posibilidad de derogar normas

que no tienen ya aplicación, como las relativas a los derechos de accesión por aluvión o bien avulsión, derogación que si tiene una justificación. Tiene que lograrse una revisión integral del Código Civil e implementar las medidas necesarias tendientes a su perfeccionamiento. Regresando al tema que nos ocupa, los bienes, igualmente son adquiridos por personas, las mismas pueden poseerlos o bien tenerlos en propiedad, pudiendo llegar a tal situación de diferentes formas, como pueden ser los contratos por ejemplo, o bien los testamentos o ya las donaciones, actos jurídicos que nos remiten a otros libros y capítulos del ordenamiento, de donde se desprende que no es por virtud del alea que diversas materias se encuentren reguladas en el mismo, sino que ocurre de tal manera, puesto que hay nexos internos que las unen y las hacen formar parte de un todo que llamamos Derecho Civil, de manera sumamente relevante representado precisamente a través del Código Civil. De esta guisa es como se ha tejido a través de la historia y no casualmente sino con base en fundamentos, el sistema del Derecho Civil, que supone la existencia de personas con capacidad de adquirir derechos y obligaciones, formar una familia, disponer de sus bienes para después de su muerte completando la estructura precisamente de nuestra disciplina.

De la misma manera, podemos aludir a los libros, tercero y cuarto del Código Civil, esto es, como partes que contienen temas íntimamente relacionados, por la razón de que todos los temas comprendidos en los

diversos rubros que contempla el código son precisamente parte del Derecho Civil.

Desde luego que el código y con ello su contenido, necesitan de una profunda revisión, con miras a su perfeccionamiento, lo que no nos autoriza a extraer del mismo sus materias sin un estudio serio que se haga del planteamiento de diversas posibilidades. El presente trabajo es sólo un ensayo, claro está, pero permite observar con lo hasta aquí expuesto que hay lazos internos de la materia civil que están histórica y científicamente determinados.

3.- LA PRETENSIÓN DE EXPEDICIÓN DE CÓDIGOS FAMILIARES COMO MATERIALIZACIÓN DE LA DESTRUCCIÓN DEL DERECHO CIVIL.

No quede duda que México pertenece al mundo del Derecho codificado, de donde, el Código Civil, querámoslo o no es la forma primordial de su representación material; así que también en gran medida, la disgregación de sus elementos, equivaldría a su destrucción. El Derecho Civil, como lo hemos ya comentado en nuestro marco conceptual, se entiende como un sistema de normas que emite el Estado, tomando en cuenta el esquema social de valores y la factibilidad de obediencia a quienes van dirigidas y que son normas relativas a los particulares, ya en sus cualidades particulares jurídicas como persona, ya como miembros de una familia y capaces de

adquirir derechos y obligaciones, además de hacerse de bienes, de los cuales puede disponer tanto en vida como para después de su muerte. Así que, la extracción de materias del Código Civil como se puede observar, así a primera vista, equivale a fracturar su estructura.

La idea de extraer la materia familiar del Código Civil fue tratada por autores italianos como Cicu o Ruggiero, a más de autores como Guillermo Cabanellas y el Maestro José Barroso Figueroa; ideas las cuales en breve síntesis, trataremos con la intención de constatar o no nuestras hipótesis, de donde quizás se afirme la tesis planteada en el título de éste rubro o bien se establezca por ejemplo la falta de nitidez en la relación que supuestamente guarda la llamada autonomía del Derecho Familiar y la expedición de códigos familiares.

Las ideas de Cicu estuvieron en boga en la segunda década del siglo XX y entre ellas destaca la relativa a la naturaleza de sus relaciones, para afirmar con base en ello, la separación del Derecho Familiar del llamado Derecho Privado, lo cual coloca a la tesis del tal autor en una peligrosa situación límite, dado que primeramente habría que adentrarnos en la discusión en turno relativa a la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, la que trae aparejado el problema de lograr una distinción precisa de la cual partir para sostener con base en ella, la pertenencia o no del Derecho Familiar a uno u otro sector, distinción esta que a la fecha no es

clara del todo y respecto de la cual incluso, algunos autores niegan la bipartición y manifiestan que todo el Derecho es público, lo que provoca que al zozobrar la bipartición aludida, la autonomía del Derecho Familiar quede en entredicho, razón a la cual habría que agregar la necesidad de la definición del marco conceptual que implica dicha tesis donde ocuparía gran papel sin duda precisamente el tema de la definición del concepto de autonomía. Hagamos una breve alusión a estos conceptos para clarificar un poco las ideas al respecto. Ha habido en la historia del Derecho diversas teorías que parten de distintos criterios para diferenciar al Derecho público del privado, teorías de las cuales Fueyo Laneri refiere que el autor de nombre Holliger en su obra "El criterio de oposición entre Derecho público y privado" señala la existencia de 104 teorías al respecto, lo que ya nos da una idea de lo ambiguo que es el sustento del cual se parte para fundamentar la llamada autonomía del Derecho familiar. En síntesis se puede decir, en primer lugar que todo parece tener su origen en la máxima latina atribuida a Ulpiano según la cual "PUBLICUM IUS EST, QUOD STATUM REI ROMANAE SPECTAT, PRIVATUM, QUOD AD SINGULORUM UTILITATEM".²⁸

Básicamente se puede decir sin embargo que a través de los siglos las diferencia entre Derecho público y privado atienden a los siguientes criterios. De acuerdo al contenido de la materia, el Derecho público comprende las

²⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, "El Patrimonio, el Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad", quinta edición, México 1995, Porrúa, procedimiento. 9 y 10

normas que se refieren a la constitución, organización, funcionamiento, facultades y deberes de todos los órganos estatales y las relaciones de éstos con los particulares y por lo que corresponde al Derecho privado; por su contenido o materia, abarca las normas por las que se ejercita la responsabilidad de los particulares en los límites creados, que les reconoce el Estado por virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Existe así también el criterio de distinción entre ambos rubros atendiendo a las relaciones reguladas. De éste modo, se tiene que el Derecho público regula aquellas relaciones en las que interviene el Estado con el carácter precisamente estatal, como sujeto pasivo o activo, en tanto que las relaciones serán privadas si los sujetos activos y pasivos actúan como particulares. Atendiendo al criterio filosófico, se tiene que el Derecho público se rige por la justicia de subordinación y la justicia institucional, de donde en la primera, el bien inmediato es el bien de la comunidad y el límite de la dignidad de los individuos. Por lo que se refiere a la justicia institucional, la misma tiene por fin regular los derechos y deberes de las diversas instituciones estatales entre sí, con la finalidad de que sirvan al bien común y al bien individual de los miembros de la sociedad. De acuerdo a este criterio en el Derecho privado rige la justicia de la subordinación, en la que el fin inmediato es el bien de los individuos y el límite es el bien común. Existe también el criterio basado en las características de las actuaciones jurídicas, con base en el cual, son de Derecho público, aquellas que se realicen en nombre del Estado y en ejercicio de la soberanía, en tanto que serán

privadas, las que realicen los particulares en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Por lo que hace al criterio relativo al modo de operar, el Derecho público se caracteriza pues el Estado actúa investido del imperio normativo que se manifiesta coactivamente y sin necesidad de consultar a la otra parte, lo que implica que incluso se pueda recurrir al uso de la fuerza pública para imponer su voluntad. Por lo que respecta al Derecho privado, la libertad de los individuos le da la posibilidad de pactar sin presencia de la coacción estatal.²⁹ Podríamos seguir analizando criterios y más criterios de distinción pero nos parece que con lo hasta ahora señalado, se han señalado los rasgos esenciales de la misma y también ha quedado de manifiesto, que la pluralidad de dichos criterios, al no haber una base sólida en la distinción de que se trata y al ser la misma, parte fundamental de la base sobre la cual se sitúa a la autonomía del Derecho familiar, la misma queda igualmente carente de solidez. Ludwig Spiegel señala acertadamente al respecto:

“Es evidente que cuando se plantean dudas relativas a si una cosa pertenece o no al Derecho público, nunca deja de estar en juego el interés público. El interés individual y el interés colectivo suelen estar tan íntimamente enlazados, que considerar como decisivo uno u otro interés no es más que un simple artilugio dialéctico. Cuando se procede así, tenemos la impresión de que cada cual podría fundamentar por sí mismo la decisión que considere más justa. Siempre será factible invocar el interés privado y el interés público y esta invocación no puede ser nunca infundada. Por otra parte, el cultivo profesional de una u otra rama del derecho aguza el sentido para la apreciación del interés que predomina en cada uno de esos campos del Derecho, de tal suerte que el publicista suela percibir con más acuidad el interés público,

²⁹ ACOSTA ROMERO MIGUEL, *“Teoría General del Derecho Administrativo, decimocuarta edición, México 1999, Porrúa, pág. 16*

*mientras el civilista tenderá a considerar como decisivo el interés privado.*³⁰

Hasta aquí la alusión a las ideas relativas a los criterios de distinción entre Derecho público y privado, las cuales nos ilustran sobre la falta de idoneidad para colocar a las mismas como sustento de la llamada autonomía del Derecho familiar y su consecuencia práctica como lo es la elaboración de códigos familiares. Ahora referiremos básicamente las ideas de autores como los señalados, relativos a la autonomía del Derecho familiar, con las cuales, aunado al tema que hemos tratado de la sistemática nos permitirá concluir o no si hay una falta de sustento científico y además práctico en la disgregación de la materia civil.

Cicu, quien es citado por un autor mexicano de nombre Julián Güitrón Fuentesvilla, al hablar de relaciones familiares explica según paráfrasis y cita del autor mencionado que;

"Si analizamos ahora las relaciones del derecho de familia en su estructura, será fácil convencerse de que en ellas no se tutelan los intereses individuales como intereses autónomos, independientes, opuestos; ni se tutela tampoco una libertad de querer referente a estos intereses.

Es más, la subordinación de las voluntades a un interés unitario, superior por consiguiente a los intereses individuales, se manifiesta mucho más claramente que en el derecho público.

En otras palabras, las relaciones familiares, concretamente el matrimonio, a pesar de ser algo de lo más privado en el hombre, el

³⁰ SPIEGEL LUDWIG, "Derecho Administrativo", Trad. Del alemán por Francisco J. Conde, Editorial Labor, S.A. Barcelona-Buenos Aires. 1933. VIII. Pág. 149, cit. por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ en Op. cit. pág. 9

Estado interviene para regularlo en todos sus aspectos, pues no hay libertad alguna para su celebración o terminación, pues el Estado determina todo en ese sentido. Esto significa que al derecho no le importan los fines personales de los sujetos del derecho familiar, semejante al público y diverso del privado, así encontramos algunas similitudes entre derecho familiar y público, según Cicu son: "interés superior, unitario y voluntades convergentes a su satisfacción. Es, pues, una relación orgánica. La familia, es cierto, no se nos presenta como un organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella (sino esporádicamente) una organización de sus miembros; pero esto depende de que las funciones a ella confiadas suelen ser temporales y a veces hasta accidentales, de que son, sobre todo designadas a priori las personas a las cuales se les encomiendan tales funciones."³¹

El mismo Cicu que es citado por el profeso Fuentesvilla señala como distinción entre el Derecho familiar y el Derecho privado que en éste se tratan,

"...los conflictos de intereses, principalmente sobre la base de voluntad y de la responsabilidad de los particulares interesados..."³²

En tanto que en el Derecho familiar,

"...se garantiza el interés superior frente a los intereses de los individuos."³³

De lo cual se desprende, aceptando sin conceder la autonomía del Derecho familiar, que la misma no supone o trae aparejada la elaboración de

³¹ CICU ANTONIO, "El Derecho de Familia", traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1947, citado por GÚITRÓN FUENTEVIALLA JULIÁN en "Derecho Familiar", México 1984, p. 156

³² GÚITRÓN FUENTEVIALLA JULIÁN, Op. Cit. P. 157

³³ GÚITRÓN FUENTEVIALLA JULIÁN, Op. Cit. P. 157

Códigos familiares. Autor ya conocido por nosotros, Castán Tobeñas, manifiesta;

*"Y es que la dirección de Cicu parte de un falso criterio de distinción entre el Derecho público y el privado. Las especialidades del Derecho de familia proceden, sobre todo, de ser la mayor parte de sus preceptos normas de orden público dictadas para satisfacer un interés de orden social, que es el de la familia. Pero esto no le arrebatara su pertenencia al Derecho privado, como no quitan su carácter privado a la propiedad las limitaciones de orden social y público que hoy se le imponen. ((Cierto e innegable es -escribe Francisco Ferrara- una cierta analogía de estructura entre la relación familiar y la de Derecho público, ya que la familia constituye un organismo social, cuyos miembros encuentran colocados entre sí en una posición de interdependencia, de supremacía y de subordinación, y los particulares son investidos de deberes para el cumplimiento de los fines generales. Mas todo esto no basta para convertir en pública la relación privada porque falta el elemento más característico de aquélla: el imperium o lo que es igual, el poder de supremacía del Estado))."*³⁴

Ideas también interesantes al respecto, son las expuestas por el profesor Domínguez Martínez Jorge Alfredo quien al respecto expone;

"En efecto, una situación es que las características de la disposición la hagan ser Derecho Público, bien sea por referirse a la estructura del Estado, a su organización o a las relaciones interestatales y otra, diversa de la anterior, es que la disposición sea de orden público porque su inobservancia afecte no sólo intereses individuales, sino también generales y consecuentemente sea inderogable por la voluntad de los particulares, pero que al regular relaciones entre éstos, su género adecuado es el Derecho Privado. Tal es el caso de las disposiciones contenidas en el Derecho de Familia, como también lo es el de algunas de las rectoras del contrato de arrendamiento para habitación, reiteradas últimamente como de orden público e interés social. Así, no por ello podrá afirmarse que el Derecho Inquilinario sea Derecho Público.

³⁴ CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, "La Ordenación Sistemática del Derecho Civil" Madrid 1954, Instituto Editorial Reus, pág. 105 y FERRARA FRANCISCO, en "Diritto delle persone e di famiglia", núm. 67, pág. 186

Consecuentemente sea el Derecho de Familia una rama autónoma, con vida y principios independientes del Derecho Civil o por el contrario sea parte integrante de éste, se trata en todo caso según nuestro parecer, de Derecho Privado.

Creemos que los criterios de autonomía invocados por quienes consideran que precisamente por ellos, dada su participación en lo ahora comentado, se demuestra la separación del Derecho de Familia respecto del Derecho Civil y la consecuente autonomía del primero, no son lo suficientemente sólidos y convincentes para ello. Es cierto que al observar las instituciones del Derecho de Familia, podemos ver una intervención más directa y rigurosa de las autoridades estatales en las relaciones dadas en esa disciplina; también es cierto que la autonomía de la voluntad privada se desenvuelve en un campo mucho más restringido en dichas relaciones comparativamente con las del resto del Derecho Civil; es verdad asimismo que de parte del Estado hay una atención y protección especial para quienes consideran en posición desigual desventajosa frente a otros en las relaciones familiares, como es la situación de los menores, la de los incapacitados, la de la mujer, etc.; se observa además, la evolución de la administración pública en materia legislativa y judicial a propósito del Derecho de Familia, la que pone de manifiesto una atención más directa, con leyes específicas y tribunales especializados en materia familiar; es evidente también, la importancia teórica de esta disciplina en las aulas de estudios jurídicos, al ser objeto hasta de cursos monográficos y de obras escritas dedicadas exclusivamente a ella.

Todo lo anterior es manifestación del valor ingente tenido desde siempre por el aspecto jurídico-familiar para la estabilidad y desarrollo regular de una colectividad; sin embargo, esa labor legislativa, esa existencia de tribunales, de cursos y de bibliografía, son sintomáticos de la especial atención administrativa que dicho aspecto requiere para poder preservar adecuadamente su importancia y trascendencia reconocidas.

De ninguna manera puede decirse, por ejemplo, que por puesta en vigencia de una ley inquilinaria y el establecimiento de tribunales de arrendamiento, se espere la autonomía del Derecho Inquilinario.

Contra la pretendida separación del Derecho de Familia respecto del Civil, también es de tenerse en cuenta que a éste le corresponde el reconocimiento y la regulación de la personalidad jurídica del individuo, habida en todo ser humano no sólo desde nuestro respectivo nacimiento sino... desde la concepción misma, y que dentro de los atributos de dicha personalidad, considerados estos como la serie de cualidades que la integran e imprescindibles para ella, está situado el estado civil, o sea, la situación jurídica habida entre cada individuo y los miembros de su familia, de tal manera que este atributo, institución estrictamente del Derecho Civil dada su participación en la personalidad jurídica, condiciona todas las relaciones dadas en el Derecho Familiar. Esta disciplina, por ende, reconoce como su

condicionante al estado civil y precisamente, por ésta razón, debe considerarse no sólo vinculada con el Derecho Civil sino parte integrante del mismo.

La supuesta emancipación del Derecho Familiar tiene bases y causas distintas a las de la autonomía de otras disciplinas, como el Derecho Mercantil, el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo que como hemos indicado, sí han alcanzado la separación de su origen. Las relaciones de éstas son ciertamente ajenas a las del Derecho Civil; contrariamente, las del Derecho de Familia siguen incorporadas a ese origen.

La persona es la institución más importante de la Ciencia Jurídica y en torno a la cual giran todas las demás del Derecho Civil y del Derecho en general. El ser humano alcanza ese carácter a partir de su concepción; el individuo tiene desde ese momento una familia y le es aplicable el estatuto familiar; en efecto, puede ser y de hecho es lo más frecuente que no se sea concebido o se nazca comerciante, campesino o trabajador pero sí desde que se es concebido se es persona y desde la concepción se tiene necesariamente una familia y se forma parte de ella.

Por lo anterior, esa especial atención estatal en el aspecto legislativo, administrativo y jurisdiccional, esa producción bibliográfica abundante y los cursos especializados, todo ello es consecuencia únicamente de la atención concreta que el Derecho Familiar requiere por los intereses tan importantes en su contenido, mas de ninguna manera pueden considerárseles como factores suficientes para atribuirle una independencia en relación con el Derecho Civil; aquél es integrante de éste y si se observa a ambos en su conjunto, están entrelazados de tal manera que parece difícil llegar a esa separación.

Ciertamente, si bien las relaciones de índole familiar integran un estatuto con características singulares, tienen una serie de vínculos con el Derecho Civil que de ellos deriva una indisolubilidad entre una y otra disciplina.

La sucesión legítima es un ejemplo de lo anterior; se trata de una institución de carácter estrictamente patrimonial pero ligada al Derecho de Familia, pues éste controla las instituciones fundamentadas de dicha sucesión. En el mismo orden de ideas podemos señalar lo relativo a los alimentos, dados preponderantemente entre familiares y cuyo contenido es también especialmente patrimonial. Más aún,...concretamente en la relación padre-hijo reconocido, éste tiene como tales, según lo dispone el artículo 389 del Código Civil, el de llevar los apellidos de quien lo reconozca, el de ser alimentado por el reconociente y el de percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la ley.³⁵

³⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, "Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, quinta edición, Porrúa, México 1996, pp. 28-30.

Esto nos permite reforzar nuestro criterio, pues el autor en cita precisamente habla de lo que ha sido denominado sistema interno del Derecho Civil, el cual implica el observar precisamente las relaciones estrechas que existen entre los diversos institutos para afirmar antes que la idoneidad de la disgregación de la materia, la necesidad del perfeccionamiento del sistema del Derecho Civil.

Por lo que respecta a las ideas de Ruggiero, se tiene como esencial del pensamiento del mismo lo siguiente;

**Pincipi generali del Diritto familiare.*

45. -Natura del diritto familiare. -Il diritto di famiglia par quasi che si distacchi e separi delle rimanenti branche del diritto privato. Tutto concorre a dargli questa singolarità di atteggiamento: la sua storia, il fondamento razionale e sociale dei suoi istituti, la larga prevalenza del lato etico delle sue norme, la sua attinenza col diritto pubblico, l'interna struttura dei rapporti.

Mentre in ogni altra branca del diritto privato ciò cui l'ordinamento guarda è l'interesse del singolo, qui protegge è un fine individuale e particolare della persona e il diritto subbietivo è attribuito e riconosciuto in correlazione ed in funzione del particolare bisogno da soddisfare sicchè l'esercizio dell'azione è affidato al libero volere del singolo, nei rapporti familiari, invece, l'interesse individuale è sostituito da un interesse superiore, che è quello della famiglia, pichè ai bisogni di questa e non dell'individuo mira la tutela giuridica. E attraverso l'interesse familiare un più alto interesse domanda e riceve protezione; quello dello Stato stesso, che dalla conservazione e dalla saldezza del núcleo familiare trae forza ed impulso pel suo proprio sviluppo.

E lo stato infatti interviene per rinsaldare i vincoli, per garantire la sicurezza dei rapporti, per disciplinare meglio e indirizzare alle supreme finalità, cui esso medesimo mira, l'organismo familiare che della società è la prima base. Questa, indubbiamente, è la nota più saliente e caratteristica di tutto il diritto familiare.

Come organismo sociale la famiglia non ha solo nel diritto le sue norme: operano in questo campo la religione, il costume, la

morale: infatti, prima che giuridico, la famiglia è un organismo etico; di qui il fenomeno che il diritto di famiglia è particolare, di precetti senza sanzione.

Da qui discendono conseguenze notevoli, che influiscono decisamente sulla natura e sulla struttura dei rapporti. Il regolamento di essi poichè non può essere lasciato ai privati, è necessariamente unico ed uniforme: è inoltre sottratto all'autonomia della privata volontà: le norme del diritto familiare sono tutte o quasi cogenti o iderogabili. Da siffatta limitazione del principio di autonomia della volontà deriva che molte delle regole comuni ai negozi giuridici non ricevono applicazione quando sustratta de diritti familiari. Così non la riceve il principio della rappresentanza sia quella vera e propria che implica sostituzione della volontà di un terzo a quello dell'interessato (non è ammesso per mandato contrarre matrimonio, riconoscere il figlio naturale, adottare, ecc.), sia quella impropria che è mera trasmissione della volontà postra per mezzo di un altro (non si può mediante nuncio trasmettere la volontà di contrarre matrimonio, di riconoscere il figlio naturale, di adottare, di separarsi dal cónyuge, ecc.); non è di regola consentito limitare con termini o condizioni gli effetti giuridici della dichiarazione (non può il matrimonio civile contrarsi sotto condizione o a termini: non può allo stesso modo riconoscersi il figlio naturale, far l'adozione, emancipare e così via); la rinuncia e la trasmissione che negli altri diritti sono un naturale modo di esercizio del diritto stesso qui per contro non vengono di regola amese. Ma è notevole, sopra ogni altra cosa, il largo intervento della pubblica autorità e la particolare energia con cui il potere pubblico esercita a sua funzione nella formazione del rapporto. Tutto il diritto familiare si svolge e riposa su questo concetto: che i vincoli sono posti e la potestà conferite non tanto per attribuire diritti quanto per imporre doveri; la qualcosa apparisce manifesta del fatto che non con la violazione del dovere na anche l'abuso o perfino il semplice mal uso delle facoltà correlative portano alla privazione de esse, sicchè le potestà si perdono, se male si esercitano, mentre invece, non si estinguono por prescrizione o per volontaria renuncia. Tutte queste peculiarità conducono a concludere che il diritto di famiglia si distacca netamente delle rimanenti parti del diritto privato e tende verso il diritto pubblico. Ch'esso diventi proprio diritto pubblico non si può affermare; ma che si distacchi dal remanente diritto privato così da costruire una specie a sè, non può mettersi in dubbio.³⁶

³⁶ *Principios generales del Derecho familiar.

45.- *Naturaleza del derecho familiar.- El derecho de familia casi se disgrega y separa de las restantes ramas del derecho privado. Todo concurre a darle esta singularidad de posición: su historia, el fundamento racional y social de sus instituciones, la gran preponderancia del lado ético de sus normas, su relación con el derecho público, el vínculo interno de las relaciones.*

Mientras en cada otra rama del derecho privado, aquello que el ordenamiento mira es el interés de cada uno, lo que se protege es un fin individual y particular de la persona y el derecho subjetivo es atribuido y reconocido en correlación y en función de la particular necesidad de satisfacer, así que el ejercicio de la acción, está confinado a la libre voluntad de cada uno, en las relaciones familiares, en cambio, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es aquél de la familia, así que un más alto interés demanda y recibe protección, aquél del Estado mismo, que de la conservación y de la solidez y del núcleo familiar trae fuerza e impulso para su propio desarrollo.

Este autor pone de manifiesto precisamente aquella situación límite a la que aludimos líneas arriba, pues habla de la proximidad del derecho de familia al Derecho público, lo que ya implica como dijimos, un primer problema fundamental, como lo es el de la delimitación de los límites precisos de distinción entre Derecho público y privado, lo que a la fecha no existe y que consecuentemente hace zozobrar la multimencionada autonomía del Derecho familiar. Por otro lado señala la imposibilidad jurídica para imponer

Y el estado de hecho, interviene para consolidar los vínculos para garantizar la seguridad de las relaciones, para disciplinar mejor y enderezar las supremas finalidades, lo que el mismo mira, el organismo familiar, que de la sociedad es el primer fundamento. Ésta indudablemente es la nota más sobresaliente y característica de todo el derecho familiar.

Como organismo social la familia no tiene sólo en el derecho sus normas: operan en este campo, la religión, la costumbre, la moral: de hecho, antes que jurídico, la familia es un organismo ético, de aquí el fenómeno de que el derecho de familia, es un derecho de preceptos sin sanción.

De ahí derivan consecuencias notables que influyen decisivamente sobre la naturaleza y sobre la estructura de las relaciones, la regulación de esas, pues no puede ser dejada a los particulares, es necesariamente único y uniforme; está además sustraído a la autonomía de la voluntad privada: las normas del derecho familiar son todas o casi todas inderogables. De la limitación al principio de la autonomía de la voluntad, deriva que muchas de las reglas comunes a los negocios jurídicos no reciben aplicación, cuando son sustraídas de los derechos familiares. Así, no la recibe el principio de la representación, sea aquella verdadera y apropiada, que implica sustitución de la voluntad de un tercero a aquél del interesado (no es admitido por mandato contraer matrimonio, reconocer al hijo natural, adoptar, etc.), si a aquella apropiada, que es mera transmisión de la voluntad por medio de otro (no se puede mediante nuncio transmitir la voluntad de contraer matrimonio, de reconocer al hijo natural, de adoptar, de separarse del cónyuge, etc.); no está por regla consentido, limitar con términos y condiciones los efectos jurídicos de la declaración (no puede el matrimonio civil, contraerse bajo condiciones o términos, no se puede del mismo modo, reconocerse al hijo natural, practicar la adopción, emanciparse y así sucesivamente); la renuncia y transmisión que en los otros derechos, son un modo natural de ejercicio del derecho mismo, aquí por el contrario, no están por regla admitidos. Pero es notable sobre cada otra cosa la gran intervención de la autoridad pública y la particular energía con la cual el poder público ejercita su función en la formación de la relación. Todo el derecho familiar, se desenvuelve y reposa sobre éste concepto: los vínculos son puestos, la potestad conferida no tanto para adquirir derechos cuanto para imponer deberes; lo cual aparece manifiesto en el hecho de que ni con la violación del deber ni con el abuso así mismo, sino el simple mal uso de las facultades correlativas portan a la privación de ellos, así que las potestades se pierden, si mal se ejercitan, mientras en cambio, no se extinguen por prescripción o por voluntaria renuncia. Todas estas peculiaridades conducen a concluir que el derecho de familia se destaca netamente de las restantes partes del derecho privado y tiende hacia el derecho público. Que ello devenga en derecho público no se puede afirmar, pero que se destaca del resto del derecho privado, tal que constituye una especie en sí misma, no se puede poner en duda." RUGGIERO ROBERTO DI, "Istituzioni di Diritto Privato", volume unico, a cura del professor Fulvio Mori, nella Università di Roma, editoriale Casa Editrice, Milano 1937, págs. 178 y 179.

modalidades a los negocios familiares, lo cual aceptando sin conceder, en nada afecta el sistema interno que prevé precisamente la existencia de instituciones de diferente naturaleza, la diversidad dentro la de la unidad llamada sistema del Derecho Civil, materializada exempla gratia a través de disposiciones como el artículo 1859 del Código Civil que hemos mencionado. Además de que el caso mexicano sí contempla la celebración del matrimonio a través del mandato, así que parece más bien que las ideas aportadas por estos autores, fortalecen el sistema mismo antes que implicar su desaparición, traducida en la disgregación de sus materias. Por lo que hace a las ideas del maestro Guillermo Cabanellas y el maestro José Barroso Figueroa, analizaremos sus posturas conjuntamente, por agregar el maestro Figueroa un criterio más de los señalados por el primero como se verá a continuación. En paráfrasis del maestro Cabanellas, se tiene que de acuerdo a sus ideas, una ciencia puede decirse autónoma si se reúnen los siguientes requisitos: Criterio legislativo, criterio científico, didáctico y jurisdiccional. Respecto del primero, significa que la materia familiar encontraría su autonomía si se elaboraran leyes aisladas sobre la materia familiar o códigos completos de derecho de familia. Por lo que respecta al criterio científico, se afirma que el Derecho de familia, ha despertado un interés tal, que se ha creado toda una literatura en los temas relativos a ésta área del conocimiento jurídico. Existe además el criterio didáctico, conforme al cual las escuelas y facultades de Derecho en todo el mundo, incluyen dentro de sus programas de estudio a la materia familiar como una

materia específica. Conforme al criterio jurisdiccional, el mismo consiste de acuerdo a las ideas del autor que se menciona, el que existan juzgados y tribunales especializados en problemas de Derecho familiar.³⁷ El maestro José Barroso Figueroa, agrega además el criterio institucional, el cual,

"Se refiere a la determinación de si la rama jurídica en cuestión, posee instituciones propias, distintas en particular de aquellas pertenecientes a la disciplina de que pretende su autonomía... Para nuestro modo de ver el criterio institucional, es el más importante, porque mientras los demás se refieren a cuestiones externas o incidentales haciendo depender de su eventual acontecer la autonomía de una rama del conocimiento jurídico, aquél se refiere al aspecto sustantivo, al contenido mismo de la disciplina en juicio. Es decir, no se queda en el examen periférico, sino va a la médula misma del problema."³⁸

Al respecto, cabe mencionar que desde nuestra óptica, no son criterios sobre los cuales se puede sustentar la llamada autonomía del Derecho familiar y consecuentemente al pretender la elaboración de códigos familiares, habría que analizar el sistema interno de la materia, del cual se ha hablado aquí para determinar si es o no factible tal autonomía, pues si de criterios se habla, hablemos del criterio del sistema interno del Derecho Civil, lo que nos conducirá a establecer que dentro del mismo, se puede hablar perfectamente de sistema de normas o bien de instituciones, atendiendo al carácter civil de las mismas, el cual está histórica y científicamente

³⁷ CABANELLAS GUILLERMO, "El Derecho Laboral", Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica, Argentina Buenos Aires, 1960, tomo II, cit. Por MONTERO DUHALT SARA en "Derecho de Familia", quinta edición, México 1992, Porrúa, pp. 28-30

³⁸ BARROSO FIGUEROA JOSÉ, "La Autonomía del Derecho de Familia", artículo. Revista de la Facultad de Derecho, núm. 68, tomo XVIII, oct-dic. 1967, pp. 835 y 836

determinado, de donde resulta que los criterios a que alude Cabanellas, resultarán superficiales para la pretensión de disgregar la materia civil.

CAPÍTULO IV**UN CÓDIGO CIVIL TIPO QUE PUDIERA REGIR EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL ESTADO MEXICANO.**

Los puntos que hemos desarrollado en ésta tesis, han sido un estudio preliminar que nos permita formularnos la cuestión relativa a la posibilidad de expedir un Código Civil Tipo que pudiera regir en todas las entidades federativas, lo que consideramos no sólo posible sino aconsejable. No es nuestra intención, proponer una reforma el texto constitucional, con la finalidad de dar facultades al Congreso Federal, sino lograr un proyecto de Código Civil que sea producto de la unión del esfuerzo de representantes de las entidades federativas, para posteriormente ser sucrito por las mismas, como veremos adelante.

No fue desde esta óptica, superflua la propuesta de estudiar primeramente los elementos que envuelve nuestro marco conceptual, con los cuales llegamos a la definición del Derecho Civil para posteriormente, desenvolver un marco histórico que no ayudase a observar la viabilidad de la propuesta que se hace y terminar con un breve estudio del sistema interno del Código Civil, que nos permitió a su vez observar el fundamento de su solidez para concluir que antes que la disgregación de la materia debemos buscar el perfeccionamiento del sistema interno de la misma.

1.- ELABORACIÓN DE UN CÓDIGO CIVIL TIPO QUE PUDIERA REGIR EN TODAS LAS ENTIDADES DEL ESTADO MEXICANO.

Hablamos de un Código Civil Tipo por lo siguiente:

Actualmente el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado C), Base primera, fracción V, inciso h), determina que:

"C El estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto de la asamblea legislativa

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;..."¹

A su vez, de la redacción del artículo 73 de nuestra Carta Magna, el cual señala las facultades del Congreso de la Unión, no se desprende que sea facultad del mismo, legislar en materia civil para las entidades federativas, de donde, con base en ello y en el artículo 124 del mismo ordenamiento supremo de la federación mexicana que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, se entiende que es facultad de estos últimos, la de legislar en materia civil para el ámbito local.

¹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Sista, México 1994, págs. 107, 108 y 110

De ahí que la propuesta sea entonces, no reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dar facultades al Congreso de la Unión para que sea competente en materia civil, lo que significaría, un golpe más al régimen federal que vivimos, sino elaborar un proyecto de Código Civil con la colaboración de todas las entidades federativas, las cuales podrán libremente acogerse al mismo a través de sus congresos locales; de ahí que hablemos de un Código Civil Tipo, entendido como modelo, como paradigma, el cual consideramos, con lo hasta aquí expuesto, está debidamente fundamentado, pues existen los presupuestos necesarios para la existencia del mismo.

2.- CONTENIDO DEL CÓDIGO CIVIL TIPO. ARGUMENTACIÓN EN TORNO A LA UNIDAD LEGISLATIVA CIVIL.

Este tema está, como se puede observar de la simple lectura del mismo, íntimamente vinculado con el desarrollo total de los temas anteriormente tratados, es decir, en primer lugar con el marco conceptual, después con el marco histórico y con el sistema del Derecho Civil como sustento de la unidad del mismo.

Con el primero de ellos, esto es, con el marco conceptual como se advierte de la lectura del mismo, se desarrolla en torno a la posibilidad de definir o dar

una idea como lo dijimos, acerca de lo que es el Derecho Civil, pues tal supuesto es fundamental para tratar posteriormente su sistematización, es decir, primero tuvimos que delimitar el contenido del Derecho Civil, para posteriormente, habiendo formulado tal delimitación, partir de ella, entre otras cosas, para estudiar el sistema que la sostiene y fundamentar con ello, la necesidad del perfeccionamiento del mismo, antes que su destrucción. Ahora bien, tal definición no obedece a la veleidosidad de la opinión de los autores. Ha quedado claro que el problema de la definición del derecho Civil no es un problema nimio, pues se analizó en el apartado correspondiente que el concepto, de lugar en lugar, de época en época se ha venido modificando, de tal suerte que para los juristas de hace doscientos años el Derecho Civil evidentemente tenía una acepción diferente de la actual.

A lo cual debemos agregar el problema de las diferentes escuelas jurídicas y, todavía más, considerar que existen teorías de la definición en sí misma como tema. Con todo ello, no incurrimos en la postura de la indefinición del Derecho y formamos una con base en el análisis de algunos conceptos fundamentales de las principales escuelas y corrientes de pensamiento jurídico.

En segundo término, hicimos un esbozo de carácter histórico, relativo a las diferentes fases evolutivas del Derecho Civil que nos ayudó a observar como

se fue modificando la concepción del mismo, a través los años, como se ha modificado su contenido; para con posterioridad, reafirmar la hipótesis planteada respecto a la afirmación que sostiene que la codificación del Derecho Civil perdura como el cenit del paso evolutivo de la materia que tratamos. Del mismo modo fue que, después estudiamos el tema del Sistema del Derecho Civil con un importante énfasis en el sistema interno del mismo, con base en el cual, sostuvimos que gracias a él, es que la materia civil, aun y cuando contiene materias diversas, las mismas pueden coexistir en un mismo sistema de normas comprendidas en un código, dada precisamente su naturaleza civil.

De todo ello, se colige que el contenido del Derecho Civil ha de ser precisamente aquél que fundamentan los argumentos vertidos en los capítulos precedentes, esto es, el Derecho Civil está conformado por aquellas normas e instituciones relativas a la persona y con ello, al núcleo donde se desenvuelve, como es la familia. El Derecho Civil contiene también, toda la temática relativa a los bienes, las obligaciones y el Derecho Sucesorio mortis causa. Tal contenido se sustenta, pues en primer lugar, entendemos al Derecho Civil, como se dijo, como un sistema de normas y con ello de instituciones jurídicas, normas que emite el Estado, para lo cual toma en cuenta, el esquema social de valores y la factibilidad de obediencia de aquellos a quienes se dirige tal sistema normativo; normas e instituciones jurídicas relativas a los individuos ya en su aspecto personal,

ya como miembros del círculo familiar, capaces de adquirir derechos y obligaciones y hacerse de bienes, de los cuales pueden disponer para después de su muerte. A su vez, esta idea del Derecho Civil, que situamos como fundamento de la unidad, lo es precisamente en atención a que como se estudió, indudablemente la base del sistema del Derecho Civil está en el concepto del mismo, pues las reglas que constituyen la esfera del orden jurídico positivo, sobre todo en los complicadísimos regímenes modernos, implicaría como dijimos, la imposibilidad de que el investigador o el técnico pudiera desenvolverse y orientarse si las divisiones y subdivisiones de la materia jurídica, (la ordenación sistemática en suma), no vinieran en su auxilio, permitiéndole descender de grupo en grupo, a través de círculos concéntricos, hasta llegar a la regla concreta que sea pertinente para el caso de que se trate, lo cual fue citado en la parte inicial del capítulo tercero de este trabajo.

2.1.- EL DERECHO FAMILIAR Y EL SUCESORIO COMO PARTE DEL CÓDIGO CIVIL TIPO.

En realidad, con la sola remisión a los anteriores capítulos de esta tesis, ya se logra colegir que el Derecho Familiar y el Sucesorio entendido el mortis causa, no sólo pueden formar parte de un Código Civil Tipo que pudiera regir en todas las entidades del Estado mexicano, antes bien, tales materias deben formar parte de dicho ordenamiento.

La interrogante surge, dado que existen teorías actualmente que pretenden separar principalmente el Derecho Familiar del sistema civil y ante la cercanía de sus instituciones con el Derecho Sucesorio por causa de muerte, no dudamos que se pretendan elaborar también, códigos que contengan las disposiciones relativas a esta rama del Derecho Civil, sin observar que gracias al estudio del sistema que sostiene al Código Civil, es como se puede comprender la inclusión en el mismo, de normas e instituciones relativas a estas materias, no siendo óbice para ello, la naturaleza de las mismas, pues ya estudiamos que ello es posible y no hay nada extraño en lo mismo, precisamente por la idea prístina, consistente en que sitúa a la persona como una especie de eje, sobre el que se erigen las instituciones y respecto de la cual se emiten disposiciones, a más de que, como se aprecia; aun cuando sea en el sistema externo, todo el marco conceptual interactúa dentro del sistema y con ello, las consecuencias en la actualización de los supuestos normativos, de tal suerte que la extracción de las disposiciones relativas a la familia y las sucesiones mortis causa del Código Civil conllevarían a su quebrantamiento, a la destrucción del sistema con la posible propuesta futura de expedición de códigos del arrendamiento inmobiliario, de compraventa y así sucesivamente, para posteriormente surgir recopilaciones de los autores más afamados, como sucedió ya hace unos cientos de años. Esta reducción al absurdo, nos es útil para considerar antes que ello, la necesidad del perfeccionamiento del sistema civil del que

tanto se ha hablado, la necesidad de regular actos que actualmente se dan y de los cuales no existe regulación expresa, tales como la inseminación artificial, los "arrendamientos" de matriz y otras figuras de consecuencias relevantes dentro del Derecho Civil. Así también, el rezago que se da de Estado en Estado en tratando de Códigos Civiles y que bien podría hallar solución con un Código Civil Tipo que pudieran acoger las entidades federativas, lo cual, aunado a lo anterior, permitiría que los avances legislativos respecto a nuevas figuras de la vida jurídica pudieran implementarse coetáneamente en las entidades, además de eliminar problemas, los cuales aun y cuando parece imposible su existencia, se dan, tal como sucede con las conflictos de normas atendiendo a su ámbito geográfico de validez, problemas estos que necesitan atención y respecto de los cuales podríamos perder una oportunidad valiosa para darles solución perdiéndonos en el tratamiento de temas que, además de su carencia de sustento científico, no reflejan una utilidad práctica. Cuestionemos en todo caso, situaciones como la de Suiza, que unificó la materia civil y mercantil. No queremos ser muy extensos en el desarrollo de éste capítulo, sino sólo confirmar lo que hemos venido exponiendo a lo largo de toda la tesis, pues el sustento de la propuesta de incluir el Derecho Familiar y al Sucesorio dentro del Código Civil Tipo, es precisamente todo el marco conceptual e histórico que hemos desarrollado en torno al Derecho Civil, además del estudio que se hizo del sistema como basamento de ese todo normativo que llamamos Código Civil.

3.- AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SUS FACULTADES EN MATERIA LEGISLATIVA.

¿Por qué abordar éste tema? Es sólo aparentemente que el mismo nada tiene que ver con el capítulo que se desarrolla y a su vez con la tesis. Pues tiene que ver mucho con los diversos temas tratados en la misma.

Lo abordamos pues dado el título del presente capítulo, pareciera que la pretensión práctica es que, modificada la Constitución Federal, se le otorgaran facultades al Congreso de la Unión, para legislar en la materia civil. No es así, pues en primer término, estamos ya cansados de actitudes como ésta que han obedecido a regímenes presidencialistas en turno, tema el cual no abordaremos por obvias razones y por el otro, un Código Civil de la naturaleza que se pretende, precisamente implicaría lo contrario, esto es, que con base en la consabida autonomía, las entidades estén en aptitud de suscribir libremente un código como el señalado y no que les sea impuesto por la fuerza del poder, antes bien por la fuerza de la razón.

En rubro posterior se tratará el tema de la elaboración de un Código Civil tipo; en éste rubro, partamos de la suposición de la existencia de tal premisa. Esto es, pensemos que ya existe tal código; pues bien, el punto nodal, breve, pero no por ello menos importante, radica en que cada entidad

federativa adopte libremente el Código Civil Tipo, para lo cual, pensamos que no habría problema, pues las mismas entidades en una fase previa, habrían ya colaborado en la elaboración del mismo. Fundamentan la propuesta los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 50, 73, 116, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la redacción actual de dichos numerales se desprende que existe actualmente autonomía de las entidades federativas en materia legislativa en relación con la materia civil, por lo que sugerimos que el camino adecuado para la adopción de un ordenamiento como el que se señala, es precisamente con fundamento en la autonomía de los Estados de la República. Entendida aquí la autonomía como;

*"Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite -cuando la tienen-, la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos."*²

4.- DIFERENCIAS DE COSTUMBRES ENTRE POBLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, COMO UN OBTÁCULO SALVABLE PARA LA ELABORACIÓN DE UN CÓDIGO CIVIL TIPO.

Podría pensarse que de un punto a otro de la República, la diferencia de costumbres sería un impedimento al elaborar un modelo de Código Civil que pudieran adoptar todas las entidades federativas del Estado mexicano.

² DE PINA VARA RAFAEL Y DE PINA RAFAEL "Diccionario de Derecho", vigésimo sexta edición, México 1998, Porrúa, pág. 116

A ello, debemos responder, que hay términos en el mundo jurídico que mueven a confusión y la costumbre es precisamente uno de ellos. En términos vulgares la costumbre es lo que por propensión se hace más comúnmente.³ Lo que en nada afecta al contenido del Código Civil, pues no obstante que de un punto a otro de la República existen costumbres, vulgarmente entendidas, diferentes; lo cierto es que a pesar de ello, el matrimonio, los contratos, las obligaciones, los bienes inmuebles y un sinnúmero de instituciones que podríamos enlistar, tienen el mismo significado y ello se debe a que vulgarmente entendidas las costumbres, poco o nada importan para el tema que nos ocupa, por un lado y por el otro, a que vivimos en un régimen de Derecho codificado.

Ahora bien, costumbre jurídica es un concepto diverso y ésta sí tiene relevancia en el universo jurídico. El jurista Eduardo García Maynez, respecto del primer punto, esto es, costumbre como reacción típica manifiesta;

"Los sociólogos han insistido siempre en que tanto en la vida individual como en la colectiva, la costumbre desempeña un papel de importancia. Al encontrarse el sujeto en circunstancias iguales, que se presentan una y otra vez, suele responder a ellas con comportamientos también iguales que, a fuerza de repetirse, se transforman en reacciones típicas.

La existencia en común se desenvuelve -escribe Seiger- "como una interminable cadena de acciones y reacciones". Si el hombre ha de vivir en sociedad, debe hallarse en condiciones de prever, con

³ Diccionario "Compact Enciclopédico Océano", Langenschildt, España 1989, pág. 421

seguridad más o menos relativa, cómo habrán de comportarse los demás en tales o cuales circunstancias. El comportamiento de los otros, especialmente en conexión conmigo, ha de ser "al menos dentro de ciertos límites" calculable.

"Sólo en éste caso puede un sujeto M, dentro de un grupo (disponer interrelativamente su obrar frente a las reacciones que espera de M2 3...X". Geiger da a éste fenómeno el nombre de coordinación de los comportamientos y sostiene que en él se refleja el orden del grupo. Según el mismo autor, de orden social cabe hablar cuando, dentro de un grupo hay una firme conexión entre ciertas situaciones típicas y formas de conducta C. "Si alguien se encuentra en la situación S a ella suele seguir el comportamiento C. Esta correspondencia entre una situación y un comportamiento se expresa con ayuda de la fórmula s(c en que la flecha indica que C sigue a S". El orden social es una vasta red de correlaciones que se ajusta al mencionado esquema. Tales correlaciones no siempre tienen -y menos aún en los orígenes- carácter normativo. El modelo o patrón de conducta s(c sólo revela, en un principio, la existencia de determinadas regularidades de orden práctico, es decir, de costumbres del grupo."⁴

En síntesis;

"El esquema s(c en el caso del uso no obligatorio, tiene, pues, este sentido: si s es, suele ser C."⁵

Queda de manifiesto pues, que las costumbres individuales o comunes así entendidas, carecen de significación obligatoria. Así por ejemplo;

"...si el excéntrico señor X en vez de hacer su comida principal al mediodía, como todo el mundo, la hace a la hora del té, los que tengan conocimiento de semejante proceder lo juzgarán extraño, peor no reaccionarán contra el excéntrico, ya que tomar el almuerzo a esa hora, no es para ello socialmente obligatorio. Pero si el mismo señor acostumbra, además, no saludar a sus amigos, ni responder a las atenciones que estos tienen con él, su conducta no sólo provocará la desaprobación general, sino que hará que los demás le paguen con la misma moneda y dejen a la postre de tratarlo. "El ejemplo muestra que la vigencia de algunas costumbres colectivas se agota en el ejercicio práctico comúnmente por determinados miembros del grupo. La regularidad de ese comportamiento, que

⁴ GEIGER THEODOR, "Vorstudien su Einer Soziologie des rechts", pp. 48 y 49, Cit. Por GARCÍA MAYNEZ EDUARDO en "Filosofía del Derecho", sexta edición, México 1989, Porrúa, pp. 106 y 107.

⁵ GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, Op. Cit. P. 108

esencialmente se funda y apoya en los impulsos de imitación y coordinación del hombre, puede ser muy firme; aquí de manifiesta de modo evidente la proverbial fuerza de la costumbre”, aún en lo que concierne a la esfera de la acción supraindividual. Y, sin embargo, seguir aquélla es algo que se deja al arbitrio del individuo; el grupo no ejerce ninguna presión contra el que procede en forma distinta.”⁶

En consecuencia, el desacato de las costumbres así entendidas, no amenaza el orden del grupo social. A lo más que se puede reducir tal supuesto, es al de los convencionalismos sociales. Punto distinto es el relativo a la costumbre jurídica.

“La distinción entre costumbres obligatorias y no obligatorias pone al desnudo el talón de Aquiles de la doctrina sobre la fuerza normativa de lo fáctico, según la cual los hechos, a fuerza de repetirse, acaban por engendrar, en la conciencia de quienes los ejecutan, la idea de que aquello que se hace no es simplemente lo que se estila, o “lo que todo el mundo hace”, sino lo que debe hacerse. Ello explica tanto el proloquio “la costumbre es ley” como el insensible tránsito de lo normal a lo normativo, del uso a la norma consuetudinaria. Si aquella teoría fuese correcta, y la simple reiteración de determinadas formas de conducta imprimiese siempre a éstas el sello de lo obligatorio, no entenderíamos por qué hay costumbres que nunca llegan a ser interpretadas como observancia de un deber. Ello prueba que aun cuando el uso inveterado se transforme en una especie de “segunda naturaleza” (lo que determina que el individuo realice más o menos automáticamente los actos constitutivos de aquél), tal automatismo no tiene la virtud de producir, en quienes practican la costumbre, la creencia de que -al practicarla- dan cumplimiento a una norma, como tampoco tiene esa virtud la pertinaz reiteración de los comportamientos “acostumbrados”. En el caso de las costumbres obligatorias, la llamada “segunda naturaleza” que el hábito crea sólo explica -como afirma Henkel- el proceso de automatización del proceder concordante con el modelo consuetudinario, mas no el hecho de que quienes siguen la costumbre le atribuyan el “estigma” de la obligatoriedad. Semejante atribución no puede, en modo alguno, derivar exclusivamente de una “legalidad natural”. “Pues si bien en ella suelen influir determinados impulsos, lo decisivo es que en la calificación normativa de la costumbre exteriorizan su eficacia un factor espiritual y un querer dominantes en el grupo. Mientras sólo se trata de la mera exigencia de comportamiento que se juzga socialmente necesario -o adecuado- la actitud espiritual y volitiva

⁶ GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, Op. Cit. P. 108

del grupo permanece latente, pero se actualiza y manifiesta con toda nitidez en la reacción desaprobadora de los proceder contrarios al convencionalismo, los cuales no son ya vistos como práctico abandono de lo usual, como anomalías, sino -lo que resulta posible en un comprender espiritual- como violación de una norma"

Lo expuesto supone, además, que quienes reaccionan contra el acto violatorio, censurando a su autor, están convencidos de que la costumbre violada es socialmente valiosa. Por ello, precisamente, sienten que la sujeción al patrón consuetudinario representa el cumplimiento de un deber.

II. Hemos dicho que las costumbres son de dos clases: obligatorias y no obligatorias. Pero todavía no sabemos cómo es posible distinguir, dentro de la primera clase, las que tienen el carácter de convencionalismos y las que pertenecen al sector del derecho consuetudinario. El criterio distintivo nos lo brinda la antítesis unilateralidad-bilateralidad, ya utilizada al establecer la diferenciación entre normas morales y jurídicas. Mientras a los deberes que derivan de un convencionalismo sólo corresponde la expectativa de que el obligado realice el acto o la omisión que el grupo juzga obligatorios, mas no un derecho subjetivo en ejercicio del cual determinados miembros del mismo pudieran exigir del sujeto del deber la observancia de lo prescrito, la atribución de naturaleza jurídica a una práctica consuetudinaria presupone el convencimiento de que en el uso obligatorio se manifiesta una relación intersubjetiva, en virtud de la cual frente al sujeto obligado hay otro (u otros) normativamente autorizados para reclamar del primero el cumplimiento de su obligación, que eo ipso asume, como diría Gustavo Radbruch, el carácter de una deuda. Volviendo al ejemplo del deber social de responder al saludo entre conocidos o amigos, si bien esperamos que, al saludarlos, ellos procederán también como la costumbre lo exige, no por ello creemos que ese deber sea de índole jurídica, o en otras palabras, correlativo de un derecho nuestro, en uso del cual pudiéramos reclamar la observancia de la regla de cortesía. Pues de existir entre el que recibe el saludo y el que lo hace la relación deber-derecho, la regla no sería convencional, sino jurídica.

Supongamos ahora que indeterminada sociedad hay la costumbre de que el inquilino pague por adelantado el propietario la renta de la casa en que vive, y que no existe ninguna disposición legal impositiva de tal deber. Si en esa costumbre concurren los elementos de que habla la teoría romano-canónica, es decir, la iueterata consuetudo y la opinio iuris, en la conciencia de quienes la practiquen existirá la convicción de que al deber del inquilino de pagar la renta por adelantado, corresponde un derecho subjetivo del dueño del inmueble, no una simple expectativa o esperanza. Y es claro que si, además, la norma consuetudinaria ha sido reconocida y aplicada por los tribunales, no sólo valdrá como jurídica a los ojos de quienes implantaron el uso; se convertirá, también, en derecho "vigente".⁷

⁷ GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, Op. Cit. Págs. 109-111

Ya se observa por qué es que decimos que las diferencias de costumbres entre poblaciones de las entidades federativas, son un obstáculo salvable en el fin de elaborar un Código Civil Tipo que pudiera ser suscrito por los Estados que integran la Federación; es decir, por un lado las costumbres en sentido vulgar de un punto a otro del territorio mexicano sin irrelevantes para el punto que nos ocupa y por el otro, habría que cuestionarnos qué costumbres jurídicas sí son relevantes dentro del sistema jurídico civil, lo cual a pesar de que así fuera, esto es, que tales costumbres en materia civil existieran, serían mínimas pues recordemos que nuestro sistema es de Derecho codificado y es precisamente el Código Civil el que define todo el marco conceptual de la materia, no olvidando que desde 1870 en nuestro caso, de uno u otro modo, tal marco conceptual se asumió en toda la República, al suscribir las entidades el Código Civil de dicho año. Así, la diferencia de costumbres en sentido jurídico o no, es un obstáculo salvable en la elaboración de un Código Civil Tipo con posibilidad de ser asumido en todas las entidades federativas.

5.- OPCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE UN CÓDIGO CIVIL TIPO.

La primera opción para la posible existencia de un ordenamiento como el que pretendemos, es la reforma constitucional, esto es, la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 y

agregar una fracción más o adecuar las existentes, otorgando facultades al Congreso de la Unión, para expedir un Código Civil que tuviera evidentemente vigencia en toda la República mexicana. Opción que evidentemente no es recomendable pues sería con grave detrimento de la autonomía de las entidades federativas, la cual ya de por sí, con base en un régimen presidencialista, ha sido gravemente zaherida durante las últimas décadas.

Otra opción radica, en que tal código fuera elaborado con la colaboración de todas las entidades que integran el Estado mexicano y para lo cual se procedería de la siguiente manera.

El proceso para la elaboración de un Código Civil Tipo implicaría un desarrollo en varias etapas, las cuales a manera de ensayo se presentarían de la siguiente manera, con una actitud preponderantemente académica:

PRIMERA ETAPA.- *En ésta primera etapa, la Universidad Nacional Autónoma de México a través de su Facultad de Derecho, convocaría a un Congreso Nacional para la elaboración de un Código Civil Tipo, a las entidades federativas, las cuales a su vez, harían del conocimiento de las escuelas de Derecho y facultades en que se imparta dicha disciplina la celebración del Congreso en comento. Dicho evento sería con la finalidad del planteamiento de las posibilidades para la elaboración del código, a través*

de un ciclo de conferencias en que se desarrollarían los temas concernientes a la propuesta.

SEGUNDA ETAPA.- *En ésta segunda etapa, una vez observado el planteamiento de las posibilidades, el respaldo que tenga la propuesta, se solicitaría a las entidades, evidentemente a través de sus universidades y sus órganos legislativos, realizaran un proceso de selección de los miembros que habrían de formar parte de una comisión local que participaría en el proceso para la elaboración del Código Civil Tipo. Deberá cuidarse que el proceso de selección tenga bases sólidas, de tal modo que los miembros de las comisiones locales que se formen por cada entidad, deberán ser personas no sólo interesadas, sino sobre todo preparadas para cumplir la propuesta, no sólo con experiencia en el ejercicio profesional, sino de manera muy importante, avezados en la materia, con estudios serios en la disciplina, los más preparados para un proyecto como el que se pretende. Sugerimos que sea en número de ocho, los miembros por cada una de las comisiones locales, de tal forma que sean dos de ellos asignados por cada libro que comprende el Código Civil.*

TERCERA ETAPA.- *Esta tercera etapa implica el proceso de elaboración del Código Civil Tipo. Una vez elegidos los miembros de las comisiones locales se iniciará el proceso de elaboración del ordenamiento, para lo cual los doscientos cincuenta y cuatro miembros que en total integran la Gran*

Comisión, integrada evidentemente por las comisiones locales, se reunirá periódicamente para el tratamiento del avance en los temas del código, de tal suerte que la primera reunión de la Gran Comisión Redactora del Código Civil Tipo, será bajo el supuesto de la presentación de los proyectos respectivos de las comisiones locales, del primer libro del Código Civil Tipo.

Es decir, las comisiones locales elaborarán u proyecto del libro primero del Código Civil para presentarlo a la Gran Comisión Redactora a efecto de dar la forma final al mismo. Con la actual evolución en materia informática, se podrá estar en constante contacto entre las diferentes comisiones locales a efecto de que llegado el momento de la primera reunión de la Gran Comisión Redactora y a través de sesiones continuas de trabajo, se elabore el proyecto final del primer libro del Código Civil Tipo.

El mismo procedimiento se llevará a cabo con los restantes libros del Código Civil, siempre con el cuidado debido en las observación de todas las partes del Código Civil, no olvidando que es todo el, un sistema de normas.

CUARTA ETAPA.- *Habrà una serie final de reuniones de trabajo de la Gran Comisión Redactora del Código Civil Tipo para un proyecto final del mismo, el cual se pretende sea suscrito por todas las entidades federativas.*

Desde luego que estos son sólo lineamientos generales para la elaboración del código los cuales habrán de especificarse delimitando términos, lugares de reunión, etc. antes de echar a andar el proyecto, de lo cual se encargarán las personas talentosas del país.

6.- DEL MODO DE DAR VIGENCIA A UN CÓDIGO CIVIL TIPO EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL ESTADO MEXICANO.

Este punto, lo resolvemos diciendo que el Código Civil Tipo, debe ser adoptado bajo el supuesto, de la autonomía de las entidades federativas; libremente, para lo cual, pensamos no habría ningún obstáculo, puesto que las mismas, bajo el mismo supuesto, designarán a sus representantes ante la Gran Comisión Redactora, lo cual supone que tales miembros conocen de las necesidades de su entidad en éste rubro y su participación implicaría, su libre aceptación y su seria opinión en que la adopción de tal código, materializa el desanquilosamiento del Derecho Civil.

CONCLUSIONES

- 1.- El contenido del Derecho Civil está histórica y científicamente determinado.**
- 2.- La actualización del Derecho Civil está representada primordialmente por el Código Civil.**
- 3.- La llamada autonomía del Derecho familiar lleva consigo la destrucción de la unidad del Derecho Civil y con ello de la materia misma.**
- 4.- Existen los presupuestos necesarios para la unificación de la materia civil en todo el territorio nacional.**
- 5.- La unificación de la materia civil se actualiza a través de la elaboración de un Código Civil Tipo.**
- 6.- Las diferencias de costumbres entre las diferentes entidades del Estado mexicano, son un obstáculo salvable en la unificación del Derecho Civil.**

LIBROS

ACOSTA ROMERO MIGUEL, *“Teoría General del Derecho Administrativo, decimocuarta edición, México 1999, Porrúa.*

AGUILAR GUTIÉRREZ ANTONIO Y JULIO DEBÉZ MURO, *“Panorama de la legislación civil de México”, México, U.N.A.M., 1960, Instituto de Investigaciones Jurídicas.*

ARNAUD ANDRÉ, *“Les origines doctrinales du Code Civil français”, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence 1969.*

BARBERO DOMENICO, *“Sistema istituzionale del Diritto privato italiano”, (5 volúmenes), Torino, Unione Tipografico, editrice torinese, 1958.*

BATIZA RODOLFO, *“Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano”, Porrúa, México 1982.*

BATIZA RODOLFO, *“Las fuentes del Código Civil de 1928”, México, Porrúa 1979.*

BORJA COVARRUBIAS MANUEL Y BORJA MARTÍNEZ MANUEL, *“Observaciones el proyecto del Código Civil de 1928” (fotocopias de un volumen que fué propiedad del señor Don Ignacio García Téllez, obsequiado por éste al señor Don Rafael Rojina Villegas), 4 tomos, México 1978.*

BORJA MARTÍNEZ MANUEL, *“Bibliografía tematizada de Derecho Civil mexicano”, México, Universidad Iberoamericana 1996.*

BONNECASE JULIEN, *“L'école de l'Exégèse en droit civil, 2ª edición. Paris 1924.*

CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, *“La Ordenación Sistemática del Derecho Civil”, Instituto Editorial Reus, Madrid 1954.*

CHÁVEZ OROZCO LUIS, *“Historia de México”, México, Ediciones de cultura popular 1979.*

DAVID RENÉ, *“Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos”, Madrid, Aguilar 1968.*

DE GORTARI ELI, *“El método de las ciencias”, México, Grijalbo 1979.*

DE LA CUEVA MARIO, *“Teoría de la Constitución”, México, Porrúa 1982.*

DE PAULA ARRANGOIZ FRANCISCO, "México desde 1808 hasta 1867", México, Porrúa segunda edición 1968.

DE PINA RAFAEL, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", México, Porrúa, décimo tercera edición 1983.

DIEZ-PICAZO LUIS Y GULLÓN ANTONIO, "Sistemas de Derecho Civil" a volúmenes, Madrid, Tecnos, novena edición 1998.

DIÓN MARTÍNEZ CARLOS, "Curso de Lógica", Mc Graw Hill, México 1994, 3ª ed.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, "Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, quinta edición, Porrúa, México 1996.

DOMÍNGUEZ VIRGILIO, "El Materialismo Histórico (aspectos filosófico, sociológico e histórico), Tesis de Licenciatura.

DUGUIT LEON, "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón", trad. Esp. Librería de Francisco Beltrán, s/f págs.

ESQUIVEL OBREGÓN TORIBIO, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", 4 tomos, tomo 3 (Nueva España, Derecho Privado, Derecho de Transición) Publicidad y Ediciones, México 1943.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO, "El Derecho Privado Romano", Esfinge, México 1960.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO, "Panorama de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos", México, U.N.A.M. 1997.

GARCÍA CANTÚ GASTÓN, "El pensamiento de la reacción mexicana" (historia documental), México, Empresas editoriales S.A. 1965.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, "La Definición del Derecho", Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, México Xalapa, 2ª. Ed.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. "Filosofía del Derecho", sexta edición, México 1989, Porrúa, pp. 106 y 107.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. "Positivismo jurídico, Realismo sociológico y Iusnaturalismo", México, U.N.A.M. segunda edición 1977.

GARCÍA TÉLLEZ IGNACIO, "Motivos Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano", México, Porrúa 1965.

GARCÍA TRINIDAD, "Apuntes de Introducción al Derecho", México, Porrúa vigésimo octava edición 1986.

G. LOSANO MARIO, "Sistema e Struttura nel Diritto", dos volúmenes, Stabilimento tipografico, Editoriale Cuneo, Torino 1968, volumen I.

GONZÁLEZ GALVÁN JORGE ALBERTO, "La construcción del Derecho", México, U.N.A.M., 1998.

GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, "El Derecho Civil en México" 1821-1871 (Apuntes para su estudio), U.N.A.M., México 1988.

GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, "Estudios Sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX, UN.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, "El Patrimonio, el Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad", quinta edición, México 1995, Porrúa.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, "Derecho de las obligaciones", México, Porrúa, décimo segunda edición 1998.

GUZMÁN BRITO ALEJANDRO, "La Codificación Civil en Iberoamérica, siglos XIX y XX", Editorial Jurídica de Chile, Chile 2000.

HEINRICH RICKERT, "Teoría de la Definición" (Traducción de Luis Villoro), Centro de Estudios Filosóficos, U.N.A.M., México 1960.

HENRY MERRYMAN JOHN, "La Tradición Jurídica Romanocanónica", Fondo de Cultura Económica, México 1989.

HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, "El Concepto del Derecho Civil", Revista de Derecho Privado, Madrid 1943.

HERNÁNDEZ GIL ANTONIO, "Metodología de la Ciencia del Derecho", Obras completas, (8 tomos), tomo 5, Espasa Calpe, Madrid 1988.

H.SABINE GEORGE, "Historia de la teoría política", México, F.C.E. 1991.

LE FUR, DELOS, RADBRUCH, "Los fines del Derecho", México, U.N.A.M. 1967.

LOMBARDO TOLEDANO VICENTE, "A un joven socialista mexicano", México, Empresa Editoriales S.A. 1967.

MACEDO PABLO, "Evolución del Derecho Civil", México Stylo 1942.

MACEDO PABLO, "El Código Civil de 1870", México, Porrúa 1971.

MATEOS ALARCÓN MANUEL, "Lecciones de Derecho Civil" (estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870 con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el código de 1884), 6 volúmenes, México, Librería de Valdes y Cueva, 1885.

MÉNDEZ RAMÍREZ IGNACIO, "El protocolo de investigación. Lineamientos para su elaboración y análisis", México, Trillas 1994.

RADBRUCH GUSTAV, "Introducción a la Filosofía del Derecho", México, F.C.E., 2000.

SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, "Los grandes cambios en el Derecho de familia en México", México, Porrúa 1979.

SERRANO MIGALLÓN FRANCISCO. "La Definición del Derecho", Conferencia sustentada el 20 de septiembre de 1971.

"Un siglo de Derecho Civil Mexicano", México, U.N.A.M., 1985, Imprenta universitaria.

LEYES Y CÓDIGOS.

Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827. Esta obra nos fue permitido consultarla, de la edición facsimilar de la biblioteca personal del profesor José Barroso Figueroa.

Código Civil del Segundo Imperio Mexicano de 1866. Esta obra nos fue permitido consultarla, de la edición facsimilar de la biblioteca personal del profesor José Barroso Figueroa.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, Méjico 1870. Copia consultada en el acervo Mario de la Cueva del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Imprenta de Francisco Díaz de León, copias del acervo Mario de la Cueva y de la Rosa del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Copia consultada en el acervo Mario de la Cueva y de la Rosa del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México 1994.

MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL en, Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México 1997, 66ª edición.

DICCIONARIOS

DE PINA VARA RAFAEL Y DE PINA RAFAEL "Diccionario de Derecho", vigésimo sexta edición, México 1998, Porrúa.

Diccionario "Compact Enciclopédico Océano", Langenschildt, España 1989.

REVISTAS

BARROSO FIGUEROA JOSÉ, "La autonomía del Derecho de familia", artículo en la "Revista de la Facultad de Derecho", México, número 68, tomo XVIII, octubre-diciembre 1961.

BORJA SORIANO MANUEL, "La influencia del Código Civil francés en México", artículo en revista "La evolución del Derecho Civil". México, tomo VI, número 70, 30 de abril de 1936.